



RESPUESTA A ALEGACIONES
PRESENTADAS A LOS SEIS PROGRAMAS
DE ACTUACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA
DECLARADAS EN RIESGO DE NO
ALCANZAR EL BUEN ESTADO
CUANTITATIVO

Segundo trámite de consultas



Tabla de contenido

1. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. JOSE ANTONIO BERENGUER PASTOR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE USUARIOS DEL VINALOPO, ALACANTI Y CONSORCIO DE AGUAS DE LA MARINA BAJA,	6
1.1. Respuesta a alegación 1.1. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja	6
1.2. Respuesta a alegación 1.2. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja	7
1.3. Respuesta a alegación 1.3. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja	9
1.4. Respuesta a alegación 1.4. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja	10
1.5. Respuesta a alegación 1.5. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja	10
1.5.1. Respuesta a alegaciones presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Vinalopó, L' Alacantí Y Consorcio De Aguas De La Marina Baja en nombre de la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó.	11
1.5.2. Respuesta a alegaciones 1.5.2. presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Vinalopó, L' Alacantí Y Consorcio De Aguas De La Marina Baja en nombre de Aguas Municipalizadas De Alicante, Empresa Mixta" (en adelante AMAEM) relativas al Programa de Actuación de la masa de agua Peñarrubia.	15
1.5.3. Respuesta a alegaciones 1.5.3. presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Vinalopó, L' Alacantí Y Consorcio De Aguas De La Marina Baja en nombre de Aguas Municipalizadas De Alicante, Empresa Mixta" (en adelante AMAEM) relativas al Programa de Actuación de la masa de agua Villena-Benejama	28
1.5.4. Respuesta a alegaciones 1.5.4. presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Vinalopó, L' Alacantí Y Consorcio De Aguas De La Marina Baja en nombre de La Masa De Aguas El Reclot, en constitución	40
1.5.5. Respuesta a alegaciones presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Alto Vinalopo, Alacanti Y Marina Baja en nombre de la Sociedad Canal De La Huerta De Alicante, S.A	43
1.5.6. Respuesta a alegaciones presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Alto Vinalopo, Alacanti Y Marina Baja en nombre de la mercantil JM Los Frutales S.A.	43



2. RESPUESTA A ALEGACIONES EMITIDAS POR DOÑA MARIA AURORA ZAFRA SERRANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL AGRICOLA LA MISIÓN, S.L.,	47
2.1. Respuesta a alegación 2.1. Recibida por Agrícolas La Misión S.L. respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes del trasvase Júcar-Vinalopó	47
2.2. Respuesta a alegación 2.2. Recibida por Agrícolas La Misión S.L. respecto al programa de actuación de la masa de agua Villena-Benejama	49
2.3. Respuesta a alegación 2.3. Recibida por Agrícolas La Misión S.L. respecto a la conculcación del orden normativo de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.	50
2.4. Respuesta a ampliación de alegaciones presentadas por Agrícolas La Misión S.L.	50
3. RESPUESTA A ALEGACIONES EMITIDAS POR MICAELA ANDRÉS GARCÍA, ESTEBAN GARCÍA MOLINA Y GONZALO GARCÍA ANDRÉS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, Y ADEMÁS EL SR. GARCÍA ANDRÉS EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD AGRÍCOLA AGROFEELING SL	52
3.1. Respuesta a alegación 2.1. Respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó).	52
3.2. Respuesta a alegación 2.2. Relativa a medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.	54
3.3. Respuesta a alegación 3.3. Respecto a la conculcación del orden normativo de preferencia entre los diferentes usos y aprovechamientos de agua.	54
3.4. Respuesta a alegación 3.4. relativa al perjuicio económico sobre el sector agrícola.	55
3.5. Respuesta a alegación 3.5. relativa a la extracción de volúmenes de agua en la masa Villena-Benejama con destino a otras comarcas o masas de agua.	55
3.6. Respuesta a alegación 3.6. relativa a los efluentes de la depuradora de Caudete para aminorar las restricciones de los regantes de Caudete.	56
3.7. Respuesta a la alegación 3.7. relativa a la composición de la Junta de Explotación.	57
3.8. Respuesta a alegación 3.8. relativa a la reducción de volúmenes a extraer.	57
3.9. Respuesta a ampliación de alegaciones presentadas por Agrofeeling S.L.	57
4. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. ANTONIO CONEJERO PÉREZ, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DE REGANTES	



AGUAS DE BOGARRA AL PROGRAMA DE ACTUACIÓN DE LA MASA DE AGUA VILLENA-BENEJAMA.	59
4.1. Respuesta a alegación 4.1. recibida por la Comunidad de Regantes Aguas de Bogarra	59
4.2. Respuesta a alegación 4.2. recibida por la Comunidad de Regantes Aguas de Bogarra	60
4.3. Respuesta a alegación 3.3. recibida por la Comunidad de Regantes Aguas de Bogarra	61
4.4. Respuesta a ampliación de alegaciones presentada por la Comunidad de Regantes Aguas de Bogarra	62
5. RESPUESTA A ALEGACIONES AL PROGRAMA DE ACTUACIÓN DE LA MASA DE AGUA VILLENA-BENEJAMA PRESENTADAS POR LORENZO MARTINEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL VIVEROS VITIVINICOLAS SANTA MARGARITA, S.A.	64
5.1. Respuesta a alegación 5.1 presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó).	65
5.2. Respuesta a alegación 5.2. presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita respecto a las medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.	66
5.3. Respuesta a alegación 5.3. presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita respecto a la conculación del orden normativo de preferencia entre los diferentes usos y aprovechamientos de agua.	67
5.4. Respuesta a alegación 5.4. presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita, respecto al perjuicio económico sobre el sector agrícola.	67
5.5. Respuesta a alegación 5.5. presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita respecto a la extracción de volúmenes de agua en la masa Villena-Benejama con destino a otras comarcas o masas de agua.	68
5.6. Respuesta a alegación 5.6. presentada por Viveros vitivinícolas Santa Margarita respecto a los efluentes de la depuradora de Caudete para aminorar las restricciones de los regantes de Caudete.	68
5.7. Respuesta a alegación 5.7. presentada por Viveros vitivinícolas Santa Margarita, relativa a la composición de la Junta de Explotación.	69
5.8. Respuesta a alegación 5.8 presentada por Viveros vitivinícolas Santa Margarita relativa a la Reducción de volúmenes a extraer.	69
6. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR LOS TITULARES DEL APROVECHAMIENTO 2002RP0012	69



6.1. Respuesta a alegación 6.1. Respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó).	70
6.2. Respuesta a alegación 6.2. presentada por los titulares del aprovechamiento 2002RP0012 respecto a las medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.	71
6.3. Respuesta a alegación 6.3. Recibida por los titulares del expediente 2002RP0012 respecto a la conculación del orden normativo de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.	72
7. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS PEDRO CONEJERO SÁNCHEZ, Y JUAN JOSÉ CONEJERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL COSECHADORAS CAUDETE SL	72
7.1. Respuesta a alegación 7.1 presentada por Cosechadoras Caudete S.L relativa a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó).	73
7.2. Respuesta a alegación 7.2. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.	74
7.3. Respuesta a alegación 7.3. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a la conculación del orden normativo de preferencia entre los diferentes usos y aprovechamientos de agua.	75
7.4. Respuesta a alegación 7.4. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa al grave perjuicio económico sobre el sector agrícola.	75
7.5. Respuesta a alegación 7.5. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a la extracción de volúmenes de agua en la masa Villena-Benejama con destino a otras comarcas o masas de agua	76
7.6. Respuesta a alegación 7.6. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a los efluentes de la depuradora de Caudete para aminorar las restricciones de los regantes de Caudete.	76
7.7. Respuesta a alegación 7.7. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a la composición de la Junta de Explotación.	76
7.8. Respuesta a alegación 7.8. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a la reducción de volúmenes a extraer.	77
8. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. MOISES LÓPEZ MARTÍNEZ EN CALIDAD DE ALCALDE DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE CAUDETE	77
8.1. Respuesta a alegación 8.1. presentada por el Ayuntamiento de Caudete	



respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó).	78
8.2. Respuesta a alegación 8.2. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.	79
8.3. Respuesta a alegación 8.3. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a la conculcación del orden normativo de preferencia entre los diferentes usos y aprovechamientos de agua.	80
8.4. Respuesta a alegación 8.4. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa al grave perjuicio económico sobre el sector agrícola.	80
8.5. Respuesta a alegación 8.5. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a la extracción de volúmenes de agua en la masa Villena-Benejama con destino a otras comarcas o masas de agua	80
8.6. Respuesta a alegación 8.6. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a los efluentes de la depuradora de Caudete para aminorar las restricciones de los regantes de Caudete.	81
8.7. Respuesta a alegación 8.7. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a la composición de la Junta de Explotación	81
8.8. Respuesta a alegación 8.8. presentada por el Ayuntamiento de Caudete, relativa a la reducción de volúmenes a extraer	81
9. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL EN ALBACETE.	82
10. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR DÑA. ANA ILUMINADA SERNA GARCÍA, EN CALIDAD DE ALCADESA COMO REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE ALBATERA Y POR D. JUAN FABIAN GARCÍA GELARDO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA S.A.T. 3569 VIRGEN DEL ROSARIO DE ALBATERA.	84
10.1. Respuesta a alegación 10.1. presentada por el Ayuntamiento de Albatera y la SAT Virgen del Rosario de Abatera	84
10.2. Respuesta a alegación 10.2. presentada por el Ayuntamiento de Albatera y la SAT Virgen del Rosario de Albatera	87



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.b) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, declarada una masa de agua en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo, la Junta de Gobierno aprobará, en el plazo máximo de un año desde que haya tenido lugar la declaración, y previa consulta con la comunidad de usuarios constituida al amparo del artículo 56.1 de ese mismo texto legal, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua.

En el documento que sigue, se da respuesta al conjunto de alegaciones recibidas por la Confederación Hidrográfica del Júcar en el segundo trámite de consultas que, en cumplimiento de la previsión contenida en el referido artículo 56.1.b) del texto refundido de la Ley de Aguas, se ha efectuado a los Programas de Actuación de las masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo en la zona del Vinalopó.

Éstas son:

- Villena Benejama
- Sierra del Reclot
- Sierra de Castellar
- Sierra de Crevillente
- Peñarrubia
- Sierra de Salinas

Con el fin de simplificar la lectura, se ha procedido a numerar las mismas, a dejar el texto de la alegación tal y como lo presentó el alegante, y a responder a continuación a cada una de las cuestiones planteadas en azul.

1. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. JOSE ANTONIO BERENGUER PASTOR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE USUARIOS DEL VINALOPO, ALACANTI Y CONSORCIO DE AGUAS DE LA MARINA BAJA,

1.1. Respuesta a alegación 1.1. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja

Se reitera el contenido de todas y cada una de las Alegaciones presentadas por la Junta Central,



frente a la Propuesta de los Programas de Actuación de las distintas masas de agua.

Se reitera la respuesta proporcionada en el primer trámite de consulta, excepto en lo que concierne al volumen de extracción autorizado durante el primer año hidrológico de aplicación de los programas. Con objeto de facilitar la adaptación de los interesados a los mismos, **se ha ampliado el volumen global de extracción autorizado en un 20%** en cada uno de los seis programas de actuación de las masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.

1.2. Respuesta a alegación 1.2. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja

En la parte normativa de los distintos Programas de Actuación que se proponen, no se han admitido ninguna de las Alegaciones previas párrafo 5 del apartado 3. “Volúmenes Máximos de Extracción Anual y Régimen de Extracciones”), y que la Junta de Explotación, previo informe de la Oficina de Planificación Hidrológica, podrá autorizar de forma coyuntural extracciones por encima de las limitaciones establecidas, únicamente cuando el Sistema Vinalopó se encuentre en situación de sequía extraordinaria por Decreto acordado por el Consejo de Ministros, al amparo del Art. 58 TRLA, que se incorpora como último párrafo al apartado 4.2 referido a las Excepciones respecto del “Otorgamiento o Modificación de Derechos sobre el uso privativo de las aguas”.

Sorprende que únicamente se hayan incorporado esas dos cuestiones, olvidando lo reiteradamente señalado tanto por la Junta Central como por distintos usuarios individuales, en el sentido que la reducción progresiva de las extracciones para lograr los objetivos que se pretenden, ha de ir vinculada directamente a su sustitución por recursos externos y en especial por los procedentes de la Transferencia Júcar-Vinalopó, ya que de otra forma no se cumplirá uno de los objetivos que se persiguen con la implantación de los Programas de Actuación, cual es el mantenimiento de la estructura socioeconómica de las Comarcas del Vinalopó. Dicha vinculación y lo que ello comporta, también se contempla en el vigente Plan Hidrológico y se olvida en los Programas de Actuación propuestos.

En efecto, como es sabido, el vigente PHDJ asigna 113 hm³/año de recursos subterráneos de las masas de agua del Vinalopó-Alacantí para atender el abastecimiento a la población y los usos agrícolas y garantizar así los usos actuales, siendo esta asignación inferior a los 193 hm³/año de derechos de agua en el Sistema. Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua del Sistema, en el año 2027, el mismo que se pretende con los Programas de Actuación, establece que el volumen de las extracciones de agua subterránea deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar los 48 hm³/año, aplicando las medidas previstas en el apartado 9. del Art. 24 B). Esto es, para equilibrar el balance de las masas de agua subterránea del sistema, se requiere como mínimo un aporte de 65hm³/año, que provendrá del aprovechamiento de la Desalinizadora de Muchamiel, de los recursos que se transfieran del Júcar y de los incrementos de reutilización derivados de las asignaciones anteriores.



También el vigente PHDJ establece que la sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo se desarrollará de forma ordenada, mediante el establecimiento de un plan anual de explotación que perseguirá la consecución de los objetivos ambientales preservando la estructura socioeconómica vinculada a aquellos recursos (Art. 43 1.). Además, siendo evidente que los costes de sustitución de los recursos subterráneos por los alternativos, suponen un mayor coste para los usuarios, se prevé también de qué forma han de asumirse esos mayores costes por los beneficiarios (directos por recibir caudales de sustitución e indirectos por no poder recibirlos, pero que van a ver mejoradas sus extracciones). Por ello, el Art. 43 2. establece que el coste de sustitución de los recursos subterráneos por otros recursos alternativos, en la medida que contribuye a alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea o asegurar la calidad de las aguas en los abastecimientos, se repercutirá por el Organismo de Cuenca entre el conjunto de usuarios beneficiarios del Sistema de Explotación, en los términos previstos en el TRLA. No es solución remitir la solución de los sobrecostes a acuerdos internos entre usuarios de la masa de agua, conforme se recoge en la contestación a las Alegaciones cuando ha de ser la Administración quien arbitre la solución necesaria para todas.

Basta señalar en este sentido que el texto básico, el TRLA, contempla que en los Programas de Actuación se prevea la aportación de recursos externos a las masas de agua subterráneas, incluyendo en tal caso los criterios para la explotación conjunta de los existentes en la masa y de los externos (Art. 56 2 b). Igualmente establece que debe contemplar las condiciones en que temporalmente se pueden superar las limitaciones establecidas, permitiendo extracciones superiores a los recursos disponibles de una masa de agua, cuando esté garantizado el cumplimiento de los objetivos medioambientales (y no únicamente en situaciones de sequía extraordinaria decretada por el Consejo de Ministros que ahora se ha añadido en los Programas propuestos). Las extracciones superiores no solamente han de permitirse en ese escenario sino también cuando por imposibilidad de recibir recursos externos se haga necesario la puesta en funcionamiento de los sondeos con unos mayores volúmenes que los previstos para garantizar suficientemente el suministro para los distintos usos.

La necesidad de la vinculación de la reducción de extracciones con su sustitución por recursos externos y el modo de contribuir por todos los usuarios beneficiarios directos o indirectos a los mayores costes de la sustitución, resulta aún más evidente en el caso que nos ocupa por la consideración como “abastecimientos inamovibles” de las extracciones destinadas al abastecimiento, que por suministrar a poblaciones que únicamente tienen la posibilidad del suministro por recursos subterráneos, no van a ver reducidos sus derechos de extracción, al igual que ahora también para los suministros industriales, o ganaderos, y para los del Art. 54.2 del TRLA.

Entendemos que no se ajusta a derecho que los usos de riego, inexorablemente, vean reducidas sus extracciones, sin tener en cuenta que puedan o no contar con recursos alternativos a los subterráneos, con los enormes perjuicios que ello les va a suponer, cuando sus reducciones van a beneficiar tanto a los usos de abastecimiento como a los industriales, que tampoco van a sufrir reducciones los considerados “inamovibles”, sin recibir, ni tan siquiera contemplar, ninguna compensación para limitar sus perjuicios o sus mayores costes para el supuesto de poder contar con un recurso alternativo.



No se puede olvidar que la justificación de la construcción de la Conducción General Júcar-Vinalopó, de las conducciones y obras del Postrasvase y también la Desalinizadora de Muchamiel, deriva de la necesidad de paliar la sobreexplotación de las masas de agua del Sistema Vinalopó-Alacantí, aportando recursos externos a los subterráneos, para mantener la estructura socioeconómica vinculada al uso de tales recursos. De ahí que carece de justificación ignorar la vinculación de la aportación de los recursos externos, a través de tales infraestructuras, para cumplir con la finalidad y justificación para la que fueron construidas. No sólo se ignora la inexcusable vinculación, sino que se contesta a nuestras alegaciones señalando que “No existe vinculación entre la transferencia Júcar-Vinalopó y la reducción de las extracciones establecidas en los Programas de Actuación de las seis masas de agua declaradas en riesgo. Las medidas que establecen los programas de actuación de las seis masas de agua en riesgo van en la línea de reducir las estas extracciones, sin por ello deber preveer una alternativa pues no es objeto de los mismos”.

Tampoco se da ninguna solución para aquellos usuarios que no podrán acceder a los caudales externos de sustitución por carecer de infraestructuras para ello.

La imprescindible vinculación, reiteradamente expuesta, que ha de contemplarse en los Programas, y así lo exige el respeto al principio de jerarquía normativa del TRLA y del vigente PHDJ respecto de los propios Programas, y también el respeto al principio de Confianza Legítima en la actuación de la Administración, que ha construido las infraestructuras necesarias para el cumplimiento de una finalidad que ahora no se tiene en cuenta.

Puesto que no se aporta información o motivación adicional a la proporcionada en el primer trámite de consulta, se reitera la respuesta proporcionada en el mismo.

1.3. Respuesta a alegación 1.3. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja

Tampoco se prevé ni se propone ninguna actuación que pueda acometerse coordinadamente, ni tan siquiera a medio o largo plazo por la Confederación Hidrográfica del Segura, en su ámbito territorial, en los Programas de Actuación propuestos respecto de las cuatro masas de agua compartidas.

La necesidad de coordinación para aplicar similares medidas o Programas de Actuación en uno y otro territorio, es tan evidente, que ignorarlo en los Programas propuestos, quiebra el principio de igualdad entre los usuarios de las masas de agua compartidas

Tanto en el procedimiento de declaración en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo de las cuatro masas de agua compartidas con la Confederación Hidrográfica del Segura, como en el presente procedimiento de aprobación de los programas de actuación, ha habido una coordinación en todo momento con la Confederación Hidrográfica del Segura. Para destacar esto en el programa d actuación se ha incluido un párrafo indicando:

“La masa de agua XXX se encuentra en la Unidad Hidrogeológica XXX,, compartida con la



Confederación Hidrográfica del Segura. Por ello, de conformidad con el artículo 16.bis.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas., la aprobación del presente Programa de Actuación se ha llevado a cabo aplicando la debida coordinación con la Confederación Hidrográfica del Segura.”

Además, para asegurar la coordinación durante la ejecución de los programas, en estas 4 masas de agua se ha incluido en la composición de Junta de Explotación un representante de la Confederación Hidrográfica del Segura

1.4. Respuesta a alegación 1.4. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja

No se han contemplado los datos actuales contrastados de las extracciones en las distintas masas de agua, lo que resulta especialmente trascendente en la masa de agua de la Sierra de Crevillente. Se deberá también contemplar que, entre las funciones de las Juntas de Explotación previstas, se constate el volumen actual de las extracciones, sus índices de sobreexplotación y sus recursos disponibles, para partiendo de esos datos adoptar las medidas adecuadas para cumplir los objetivos que se pretenden. Los Programas de Actuación han de basarse en los datos más actualizados posibles.

La redacción de los Programas de Actuación se basa en los derechos otorgados y la limitación temporal de derechos se establece en función de los mismos. Tal y como ya se indicó en el primer trámite de consulta, los programas de actuación aplican y han de cumplir con la normativa vigente, y ésta es en la actualidad el Plan Hidrológico del Júcar 2015-2021. No obstante, éstos son revisables y además deben adaptarse al nuevo Plan Hidrológico una vez esté aprobado.

Asimismo, también es facultad de la Junta de Explotación adaptar los programas conforme avance la situación.

1.5. Respuesta a alegación 1.5. presentada por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja

Se adjuntan igualmente como anexo las Alegaciones recibidas en este trámite por distintos usuarios integrados en la Junta Central, para que se tengan en cuenta y concretamente por:

- Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó
- Aguas Municipalizadas de Alicante EM
- Usuarios de la Masa de Aguas Subterráneas del Reclot
- Sociedad Canal de la Huerta de Alicante SA
- Jm Los Frutales SA
- Sat de la Torre

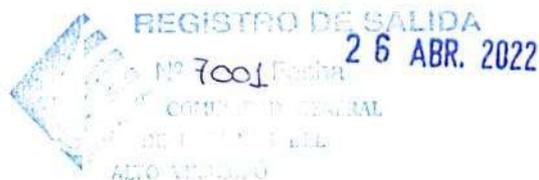


1.5.1. Respuesta a alegaciones presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Vinalopó, L' Alacantí Y Consorcio De Aguas De La Marina Baja en nombre de la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó.



COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ

C.I.F. G - 53 137 568
Calle del Agua, 2
Telf: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENA (Alicante)



SR. COMISARIO DE AGUAS
CONFEDERACION HIDROGRAFICA
DEL JUCAR.
Avda. Blasco Ibañez, 48
46010 VALENCIA

Alegaciones que presenta la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó a la propuesta de programa de actuación de las masas de agua Subterránea preparada por la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 5 de abril de 2022. (ref: 2021C-PA-00001,2,3,4)

Con grave preocupación vemos cómo se no se han tenido en cuenta nuestras alegaciones tanto sobre el ámbito de aplicación como por la vinculación de dicho plan a la viabilidad de la sustitución de caudales y a la justicia redistributiva de los costes de la sustitución, incumpliendo, según nuestro parecer, la normativa vigente por lo que instamos a su reconsideración conforme a las alegaciones que vertimos en nuestro escrito de 31 de enero de 2022, que damos por reproducidas íntegramente.

Hemos de destacar, entre otras, que para el cálculo de la limitación de caudales conforme a derechos nosotros solicitamos respecto de los derechos de los inmovibles (que tienen más derechos que usos) se tuvieran en cuenta los usos reales, aunque cada año se debieran ajustar a los efectos de que elevaran su nivel de consumo de agua, para que se les respetara el derecho, y en este caso se detraerían del resto de usuarios.

Tampoco se reconocen los derechos al uso de las aguas subterránea en el expediente 2002RP0001 en el que no se han verificado las previsiones de sustitución y uso de las aguas de la Depuradora de Villena, por lo que estas aguas se han de reconocer como subterráneas, tanto en la masa de agua Villena-Benejama (550.000 m³) como en la Sierra del Castellar (150.000 m³). Y así se recoge en las condiciones específicas de la concesión otorgada:

Resulta evidente de la lectura de las mismas, que las aguas de la depuradora (que finalmente no se otorgaron) se otorgarían en sustitución de aguas subterráneas, y así, aunque no se contemple en las características de la resolución (punto 5) que Pinar Alto tenía derecho a extraer 1.895.566 m³/año y sí 1.495.566 m³/año, lo bien cierto es que la de la lectura de la condición específica 17ª queda claro que el derecho de extracción de aguas subterráneas de Pinar Alto es de 1.895.566 m³/años. Al igual ocurre con la Comunidad de Regantes de Villena en la condición específica 19ª.

Recogemos el contenido de ambas condiciones específicas de la resolución recaída en el expediente 2002RP0001:

17ª

En el caso específico de la C.R. PINAR ALTO la presente concesión queda afectada por la sustitución de volúmenes determinados en el aprovechamiento regularizado en el expediente 2000RU0014 de caudales provenientes de la EDAR VILLENA, con un máximo anual de 400.000 m³/año. no pudiendo superar entre ambos suministros (subterráneos y depurados) un total de 1.895.566 m³/año. La liberación de suministros de aguas subterráneas por el suministro de aguas depuradas supondrá la disminución del volumen de extracción en la batería correspondiente.

19ª

En el caso específico de la C.R. VILLENA la presente concesión queda afectada por la sustitución de volúmenes determinados en el aprovechamiento regularizado en el expediente 2000RU0014 de caudales provenientes de la EDAR VILLENA con un volumen máximo anual de 1.750.000 m³/año. (1.150.000 m³/año como redotación y 600.000 m³/año como sustitución) La liberación de suministros de aguas subterráneas de 600.000 m³/año por el suministro de aguas depuradas supondrá la disminución del volumen de extracción en un total de 300.000 m³/año en la toma de aguas subterránea propia (aprovechamiento regularizado en el expediente 2002CP0019) y en 300.000 m³/año en el aprovechamiento externo referenciado 2002RP0001 (150.000 m³/año de la Batería nº 4 y 150.000 m³/año de la Batería nº 5).

Se niegan a aceptar la durabilidad del programa de actuación a los años por los que está establecido (5 años) al negar la posible compensación de caudales por los no consumidos en un año para que pueda ser consumida esa agua en las anualidades siguientes. La agricultura no tiene una demanda lineal y podría ser un alivio y otorgar seguridad a los agricultores contar con un agua suficiente para sus cultivos. No reconocer este hecho de la interanualidad de la actuación que propone el programa para la mejora de las masas de agua entendemos que además es contraria a que se fomente el uso de caudales alternativos, pues en caso de no necesitar (por exceso de lluvias) todo el agua que tienen autorizados usar dejarán de pedir las alternativas a las aguas subterráneas consumiendo la totalidad de estas últimas a las que tengan derecho.

Se ha recogido al final del punto 4º del programa de actuación la posibilidad de que se autorice una mayor extracción de agua subterránea siempre que el Sistema Vinalopó se encuentre declarado en situación de sequía extraordinaria. Nosotros entendemos que este supuesto debe ampliarse a que por cualquier causa no puedan derivarse las aguas del Trasvase Júcar Vinalopó, que en el propio programa de actuación se conceptúa como “*una medida de transición social justa*”.

Por otra parte el eufemismo de que el trasvase es una medida de transición social justa cuando la alternativa que permite no lo es a todos los usuarios, y su coste es más gravoso para los que se les limita las extracciones frente a otros que no lo hacen, no es aceptable y se está incumpliendo el artículo 56.2 b del Texto Refundido de la Ley de Aguas.



COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ

C.I.F. G - 53.137.568
Calle del Agua, 2
Telf.: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENA (Alicante)

Llama también la atención que se pretenda confundir entre competencia para declarar sobre explotada una masa de agua subterránea compartida con el hecho de que la normativa vigente y el sentido común obligan a una gestión conjunta para obtener la recuperación de la masa de agua en consonancia tanto con lo previsto en la Directiva Marco del Agua como con la normativa vigente.

Por todo ello solicitamos se reconsidere la propuesta de los programas de actuación en los términos que obran en el cuerpo de este escrito.

En Villena para Valencia a 26 de abril de 2022.

El presidente

COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ

Fdo. Pedro Menor Hernández



En cuanto a las alegaciones ya presentadas con anterioridad, esta Comisaría se reitera en la totalidad de las respuestas proporcionadas.

Por otra parte, se reitera que no es objeto de los Programas de Actuación prever la sustitución correspondiente, ni existe vinculación alguna entre las reducciones que obligatoriamente deben realizarse en las extracciones de aguas subterráneas con el fin de mejorar su estado, y la alternativa que, en la medida de lo posible, se pueda facilitar.

En cuanto a la resolución del expediente concesional 2002RP0001, ha de observarse el volumen indicado e inscrito en la misma, y esto es lo que viene reflejado en los programas de actuación. Para el caso que indican de la CR PINAR ALTO, el volumen inscrito es 1.495.566m³/año. La condición nº 17 que subrayan en su alegación indica que la SUMA de volúmenes procedentes de la EDAR de Villena y de las captaciones de agua subterránea no podrá superar los 1.895.566m³, lo cual en ningún caso puede interpretarse como un volumen total asignado con origen en la masa de agua subterránea.

En el caso de la CR de Villena se aplica el mismo principio, lo indicado en la resolución e inscrito es lo que ha de considerarse como derecho de extracción en la masa de agua subterránea y, por lo tanto, lo que se contempla en los programas de actuación de las masas de agua subterránea declaradas en riesgo.

No obstante, el derecho que se pretende constreñir es el de la Comunidad General de Usuarios tal y como aparece indicado en la parte numérica de los programas, no el de las comunidades de regantes de manera individual.

En cuanto a la posibilidad de mayor extracción de agua, se mantiene el artículo de los Programas de actuación según lo indicado:

De conformidad con el artículo 56.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, cuando esté garantizado el cumplimiento de los objetivos medioambientales, la Junta de Explotación, previo informe de la Oficina de Planificación Hidrológica, podrá autorizar de forma coyuntural extracciones por encima de las limitaciones establecidas en el presente Programa de Actuación siempre que el sistema Vinalopó se encuentre declarado en situación de sequía extraordinaria por Consejo de Ministros conforme al artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

1.5.2. Respuesta a alegaciones 1.5.2. presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Vinalopó, L' Alacantí Y Consorcio De Aguas De La Marina Baja en nombre de Aguas Municipalizadas De Alicante, Empresa Mixta" (en adelante AMAEM) relativas al Programa de Actuación de la masa de agua Peñarrubia.

1.5.2.1. Respuesta a alegación 1.5.2.1. relativa a la rectificación de la declaración de sobreexplotación de la masa de agua 080.174 PEÑARRUBIA en base a los valores de piezometría del periodo 2015-2021.

En primer lugar, es estrictamente necesaria la rectificación de la declaración de sobreexplotación de la masa de agua 080.174 PEÑARRUBIA en base a los valores de piezometría del periodo 2015-2021 publicados por la Confederación Hidrográfica de Júcar, en adelante CHJ.

Desde la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, L' Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja (en adelante, JCU), ya ha sido alegada esta cuestión en el escrito de alegaciones en anterior período de información pública. La respuesta de la CHJ se resume en indicar que las masas de agua, cuyos Programas de Actuación se pretenden aprobar, ya se encuentran declaradas en riesgo de



no alcanzar el buen estado cuantitativo, por lo que no es objeto del programa que aquí se pretende aprobar poner en cuestión dicha declaración.

AMAEM reincide en alegar la rectificación de la declaración de sobreexplotación en base a los valores de piezométricos de la propia CHJ. La CHJ debe tener en cuenta que la declaración de sobreexplotación se encuentra *sub iudice* ante el TSJCV (P.O. 1/189/2020-T) y a falta de la resolución judicial. De tal manera, en base al principio de buena administración aplicable a todas las AAPP (recordemos que la CHJ ha utilizado un mismo criterio al no aprobar los nuevos estatutos sociales de la JCU, precisamente, por estar pendientes de la resolución del citado procedimiento judicial), no debería aplicarse el contenido de la declaración de sobreexplotación hasta que exista una resolución judicial firme, por las consecuencias irreparables que se pueden derivar de la aplicación de la actual propuesta de Programa de Actuación por la CHJ.

Lo antes manifestado se basa en datos objetivos de carácter técnico, como se expondrán más adelante, y que amparan nuestro argumento alegado sobre la rectificación de la declaración de sobreexplotación. Es necesario indicar que el Programa de Actuación (2022), se basa en datos del año 2012 (ver segunda línea de los valores del recurso disponible consultados a 25 de abril de 2022 en la página web del Sistema de información del agua de la Confederación Hidrográfica del Júcar), que están absolutamente desfasados y superados en el momento actual, al haber transcurrido ya toda una década. La toma de datos no ajustados a la realidad para adoptar una resolución de vital trascendencia para los beneficiarios del agua procedente de las masas de agua declaradas sobreexplotadas, vulnera un principio tan esencial e importante como es el principio de seguridad jurídica, que impregna todo el ordenamiento jurídico español.

Además de los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, se sigue insistiendo en los siguientes argumentos de carácter técnico. Así, en el capítulo 5.2.3.1 de la Instrucción de planificación hidrológica aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, estipula:

“Se considerará que una masa o grupo de masas se encuentra en mal estado cuando el índice de explotación sea mayor de 0,8 y además exista una tendencia clara de disminución de los niveles piezométricos en una zona relevante de la masa de agua subterránea.

Asimismo se considerará que una masa o grupo de masas se encuentra en mal estado, cuando esté sujeta a alteraciones antropogénicas que impidan alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas que puede ocasionar perjuicios a los ecosistemas existentes asociados o que puede causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.”

En consecuencia, para que una masa esté en mal estado se necesita que *“exista una tendencia clara de disminución de niveles piezométricos”*.

A continuación, se presentan los valores del piezómetro 08.41.003 consultados a 25 de abril de 2022 en la página web del Sistema de información del agua de la Confederación Hidrográfica del Júcar (ver <https://aps.chj.es/siajucar/>):



SIA Júcar Sistema de información del agua de la Confederación Hidrográfica del Júcar

Mapa Menú Buscar URL ?

Puntos de control piezométrico

Tabla

Buscar en mapa Ver capa

08.41.003 - Peñarrubia número 6 Bis

Cód. Munic.: 03140
Municipio: Villena
Cód. Masa PHJ15: 080.174
Masa Subterránea PHJ15: Peñarrubia
UTM ETRS89 X: 687.854
UTM ETRS89 Y: 4.273.575
Red Operativa: false
Red Representativa: true
Medida en campo: Gráfico

01/01/2014 - 09/06/2021 Actualizar Todo .xls Config.

Fecha	Niv. Valid. Estática (m.s.n.m.)
26/03/2014 12:00	345,41
05/06/2014 12:00	345,20
06/10/2014 12:00	341,41
18/02/2015 12:00	339,93
23/06/2015 12:00	345,84
14/09/2015 12:00	341,34
24/02/2016 00:00	346,54
24/02/2016 12:00	346,54
24/06/2016 00:00	345,37
16/09/2016 00:00	342,44
15/11/2016 00:00	345,44
24/02/2017 00:00	351,04
03/07/2017 00:00	352,74
14/09/2017 00:00	348,09
17/11/2017 00:00	353,64



SIA Júcar Sistema de información del agua de la Confederación Hidrográfica del Júcar

Mapa Menú Buscar URL ?

Puntos de control piezométrico

Tabla

Buscar en mapa Ver capa

08.41.003 - Peñarrubia número 6 Bis

Cód. Munic.: 03140
Municipio: Villena
Cód. Masa PHJ15: 080.174
Masa Subterránea PHJ15: Peñarrubia
UTM ETRS89 X: 687.854
UTM ETRS89 Y: 4.273.575
Red Operativa: false
Red Representativa: true

Medida en campo: Gráfico

01/01/2014 - 09/06/2021 Actualizar Todo .xls Config.

Fecha	Niv. Valid. Estática (m.s.n.m.)
08/02/2018 00:00	349,54
27/06/2018 00:00	350,44
04/10/2018 00:00	346,89
13/11/2018 00:00	349,54
21/02/2019 00:00	350,64
02/05/2019 00:00	354,64
25/06/2019 00:00	348,59
09/09/2019 00:00	344,63
21/11/2019 00:00	350,54
12/08/2020 00:00	350,34
29/10/2020 00:00	353,92
30/12/2020 00:00	364,67
09/04/2021 00:00	368,34
09/06/2021 00:00	369,02

Se aprecia como los niveles piezométricos se mantienen estabilizados en el entorno de los 341 m.s.n.m. a los 350 m.s.n.m. desde septiembre de 2015 a octubre de 2019, para después subir de forma continua desde los 344,63 m.s.n.m de octubre de 2019 hasta los 369,02 en junio de 2021, es decir una subida de 25 m en dos años incompatible con una masa de agua sobreexplotada.

Por tanto, se aprecia una clara tendencia primero estable y después ascendente de los niveles piezométricos de la masa de agua subterránea 080.174 Peñarrubia incompatible con la definición de mal estado cuantitativo de la vigente Instrucción de planificación hidrológica.

Los valores de recurso disponible consultados a 25 de abril de 2022 en la página web del Sistema de información del agua de la Confederación Hidrográfica del Júcar (ver <https://aps.chj.es/siajucar/>) son:



PHJ 2015/2021 Seguimiento - Estado por masas de agua subterránea

Tabla

Buscar en mapa Ver capa

080.174 - Peñarrubia -

Recurso Renovable Zonal: +

Restricciones Ambientales: +

Recurso Disponible: -

.xls Config.

Hito	Año	Recurso Renovable Zonal (hm ³)	Total Restricción (hm ³)	Recurso Disponible (hm ³)
Plan 2009/15	2.010	1,2	0,0	1,2
Plan 2015/21	2.012	1,4	0,0	1,4
Segui. 2014	2.014	1,5	0,0	1,5
Segui. 2015	2.015	1,7	0,0	1,7
Segui. 2016	2.016	1,7	0,0	1,7
Segui. 2017	2.017	2,8	0,0	2,8
Segui. 2018	2.018	1,2	0,0	1,2
Segui. 2019	2.019	1,3	0,0	1,3

PROPUESTA:

1º) Que se realice una adecuada caracterización de la masa de agua subterránea 080.174 PEÑARRUBIA ya que los recursos disponibles y los bombeos expuestos por la Confederación Hidrográfica del Júcar son incompatibles con los niveles piezométricos de la citada masa.

2º) Que se aplase la aprobación del Programa de actuación de la masa de agua subterránea 080.174 Peñarrubia, hasta que se cuantifique con claridad los recursos disponibles y su relación con los bombeos en la masa, por la gran implicación que todo ello supone para los usuarios.

[Ambas propuestas ya se han contestado durante el primer trámite de consulta. Respuesta a alegación 1.2. del mismo.](#)

1.5.2.2. Respuesta a alegación 1.5.2.2. relativa a la corrección del valor de Recurso Disponible estimado por la CHJ en 1,4 hm³/año por incoherencia con las referencias de los estudios realizados y su modificación al valor remitido en abril de 2022 al Comité de Autoridades Competentes y al Consejo del Agua de la Demarcación hasta que se dispongan de valores consistentes calibrados con piezometría real.

La Confederación Hidrográfica del Júcar ha remitido en abril de 2022 al Comité de Autoridades Competentes y al Consejo del Agua de la Demarcación la propuesta de Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar, ciclo de planificación hidrológica 2022-2027.

En dicho documento se refleja un valor de recurso disponible de 2,3 hm³/año, alejado de los 1,4



hm³/año de la propuesta de Programa de actuación de la masa 080.174 Peñarrubia. Además, los valores de los niveles piezométricos de la masa indican que con extracciones próximas a 2,6 hm³/año el sistema muestra valores piezométricos ascendentes.

PROPUESTA:

La corrección del recurso disponible en el Programa de Actuación de la masa de agua subterránea 080.174 Peñarrubia adoptando el valor de 2,3 hm³/año remitido en abril de 2022 al Comité de Autoridades Competentes y al Consejo del Agua de la Demarcación, hasta que se dispongan de estudios de detalle con valores consistentes calibrados con piezometría real.

Tal y como ya se indicó durante el primer periodo de consulta, la redacción de los programas de actuación ha de llevarse a cabo de acuerdo a la normativa actualmente vigente, y a los datos contrastados y aprobados. No obstante, los programas son revisables y se podrán ir adaptando a medida que la situación cambie. De hecho, el artículo 2.3 de los mismos indica lo que sigue:

La Confederación Hidrográfica del Júcar, a la vista de los informes elaborados por la Junta de Explotación previa deliberación regulada en el apartado 10 de este Programa, podrá proponer a la Junta de Gobierno del Organismo sucesivas revisiones del Programa de Actuación, pudiendo así mismo ser propuestas por los diferentes miembros de la Junta de Explotación, siempre y cuando la evolución del estado de la masa sea favorable a su recuperación.

1.5.2.3. Respuesta a alegación 1.5.2.3.

Concepto de “derechos inamovibles” correspondientes a los abastecimientos de Petrer, Monforte del Cid y Novelda en la masa 080.174 Peñarrubia. Incumplimiento de la prelación de usos del agua de acuerdo a las previsiones del TRLA, riesgos en el abastecimiento de agua potable a determinados municipios y en la sobreexplotación de otras masas de agua.

La CHJ propone en las respuestas a las alegaciones presentadas al Programa de Actuación de las masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, trasladar parte de los derechos concesionales de AMAEM de las masas de agua Villena-Benejama y Peñarrubia a otras masas de agua subterránea en el Medio y Bajo Vinalopó, en las cuales AMAEM también cuenta con volúmenes de derechos para abastecer a los municipios de interior.

Concretamente, CHJ propone el uso de un volumen alternativo total de 7.431.100 m³, por lo que, de los 8.839.500 m³ de derechos de aguas subterráneas totales para los municipios de interior (Petrer: 5.522.340 m³; Monforte: 1.987.394 m³; Novelda: 1.329.766 m³), tan solo resultaría necesario conservar inamovible su diferencia (1.408.400 m³), que se distribuirían de la siguiente manera: 1 hm³ en Villena-Benejama, y 0,4084 hm³ en Peñarrubia para cubrir las necesidades restantes.

Expediente	Masa de agua	Volumen	Municipio captación
2002CP0059	Sierra del Cid	1.805.400 m3	Novelda
2002CP0058	Argüeña-Maigmo	700.000 m3	Petrer
2000CP0098	Bajo Vinalopó	725.700 m3	Monforte
1998CP0328	Argüeña-Maigmo	1.700.000 m3	Monforte
2007CP0258	Sierra del Cid	2.500.000 m3	Novelda
TOTAL		7.431.100 m3	

Tabla 1.- Respuesta a Alegaciones Presentadas a los Seis Programas de Actuación de las Masas de Agua declaradas en Riesgo de no Alcanzar el Buen Estado Cuantitativo (pág. 18).

Esta propuesta de sustitución tiene implicaciones muy graves que podrían poner en peligro el abastecimiento de agua potable no solo a poblaciones como Petrer, Novelda y Monforte del Cid, sino también a zonas no conectadas a las desalinizadoras en San Vicente del Raspeig y Alicante.

Además, el concepto de “derecho inamovible” no se puede aplicar en un planteamiento de esta naturaleza y que puede afectar gravemente a los derechos de los usuarios finales (los vecinos), del abastecimiento de agua potable.

En cualquier caso, se **resumen** a continuación las **dificultades que puede implicar la propuesta de CHJ**, tanto en cantidad como en calidad, pudiendo ocasionar incluso el incumplimiento del propio Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

1. Imposibilidad de suministro para el sistema abastecimiento de Petrer.

Los recursos subterráneos disponibles para el abastecimiento de agua potable a la población de Petrer son captados mediante la utilización de 16 captaciones ubicadas en las Masas de Agua Subterránea y acuíferos siguientes:

- 080.160 VILLENA-BENEJAMA, Acuífero de “Solana”.
- 080.172 SIERRA LÁCERA, Acuífero de “Sierra Lácera”.
- 080.174 PEÑARRUBIA, Acuífero “Peñarrubia”.
- 080.182 ARGUEÑA-MAIGMÓ, Acuíferos “Rullo” y “Arenal”.

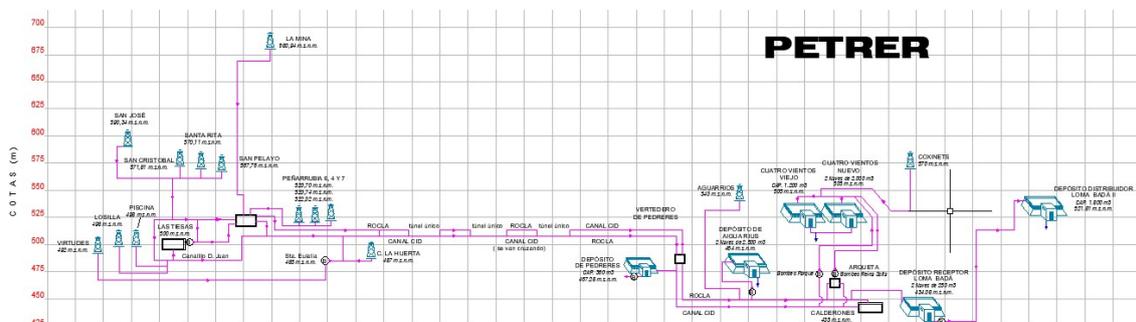


Imagen 1 Esquema abastecimiento Petrer

Como se observa en el esquema adjunto, los caudales obtenidos en las captaciones de agua subterráneas mencionadas se almacenan en los siguientes depósitos reguladores:

Depósito	Cota	Volumen
Cuatro Vientos Nuevo	505 m.s.n.m	2 x 2.000 m3
Cuatro Vientos Viejo	505 m.s.n.m	1.200 m3
Pedrerres	467,28 m.s.n.m	360 m3
Aigua Rius	464 m.s.n.m	2 x 2.500 m3
Loma Badá	434,08 m.s.n.m	2 x 250 m3
Loma Badá II	521,81 m.s.n.m	1.800 m3

Tabla 2.- Resumen características de los depósitos reguladores para el abastecimiento de Petrer

Las masas de agua Sierra del Cid y Bajo Vinalopó planteadas como alternativa se encuentran aguas abajo del sistema de abastecimiento urbano del municipio de Petrer, por lo que no es viable su integración para el suministro a esta población.

2. Limitaciones para el suministro a Petrer, Monforte y Novelda y zonas no conectadas a las desalinizadoras en San Vicente del Raspeig y Alicante.

En el caso de la masa de agua del Bajo Vinalopó, su ubicación tiene repercusión, tanto en el municipio de Petrer como en el resto de las poblaciones de interior, dado que se encuentra aguas abajo de las zonas urbanas de aplicación, por lo que no se dispone de infraestructuras ni medios para plantear su utilización en el abastecimiento urbano de las poblaciones mencionadas.

Por esto, el abastecimiento de agua potable a las poblaciones de interior queda totalmente comprometido en su faceta de "Cantidad", no existiendo total garantía de suministro según el reparto de usos y derechos propuesto por la CHJ.

En cuanto a la faceta de "Calidad", ninguna de las tres masas de agua subterráneas propuestas por la CHJ para garantizar los derechos de las poblaciones de interior cumple las mínimas exigencias para su uso directo en el abastecimiento urbano por la elevada tasa de cloruros de estos recursos. De hecho, actualmente su uso solamente es viable en combinación con otros recursos hídricos de buena calidad (procedentes de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, para las poblaciones de costa, y de las masas de agua subterránea de 080.160 Villena-Benejama, 080.174 Peñarribia y 080.172 Sierra Lácera, en el caso de las poblaciones de interior), lo que permite un



índice de mezcla suficiente para su incorporación con total garantía al sistema general de distribución de agua potable de las poblaciones.

La implantación de propuesta de sustitución indicada, con un valor de 769 mg/l para el valor de cloruros, ocasionaría incumplimientos en los parámetros de calidad exigidos por el RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, que establece un límite de 250 mg/l para este parámetro:

Masa de agua	Cloruros	Volumen	ClxVolumen	Cloruros ponderados
Sierra del Cid	1.199,0 mg/l	1.805.400 m3	2.164.674.600	1199 mg/l
Argüeña-Maigmo	518,5 mg/l	700.000 m3	362.950.000	519 mg/l
Bajo Vinalopó	331,3 mg/l	725.700 m3	240.424.410	331 mg/l
Argüeña-Maigmo	518,5 mg/l	1.700.000 m3	881.450.000	519 mg/l
Sierra del Cid	1.199,0 mg/l	2.500.000 m3	2.997.500.000	1199 mg/l
Villena-Benejama	89,1 mg/l	1.000.000 m3	89.100.000	89 mg/l
Peñarrubia	150,1 mg/l	408.400 m3	61.300.840	150 mg/l
	TOTAL	8.839.500 m3	6.797.399.850	769 mg/l

Además, en el actual ordenamiento jurídico español, queda totalmente clara la preferencia absoluta del consumo humano sobre cualquier otro tipo de uso. Así queda reflejado en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA).

Por ello, la Demarcación hidrográfica del Júcar en el último Plan Hidrológico de cuenca aprobado (ciclo 2015-2021), mantiene este orden de preferencia en los usos de los recursos hídricos. Esta afirmación queda reflejada en el Capítulo II "Criterios de prioridad y compatibilidad de usos", del Anexo XI del citado texto, donde en el párrafo primero del Artículo 9 se especifica:

"Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para los diferentes sistemas de explotación de recursos es el siguiente:

1. *Abastecimiento de población*
2. *Regadíos y usos agrarios.*
3. *Usos industriales para producción de energía.*
4. *Otros usos industriales no incluidos en el apartado anterior.*
5. *Acuicultura.*
6. *Navegación y transporte acuático.*
7. *Usos recreativos.*
8. *Otros usos"*

Es tal la prioridad que se otorga a las aguas de consumo humano, que el abastecimiento, como uso prioritario, es el único ante el que ceden, incluso, los caudales ecológicos, tal y como queda reflejado en el Artículo 11 "Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos" perteneciente al



Plan Hidrológico de Cuenca (2015-2021), donde en su apartado primero se especifica:

“La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todas las masas de agua de la categoría río recogidas en el apéndice 6.1, excepto en aquellas situaciones en que su aplicación ponga en riesgo la garantía del abastecimiento a las poblaciones.”

En esta línea de especial sensibilidad al abastecimiento de agua potable, la actual Reglamentación en materia de Planificación Hidrológica elaborada por la Demarcación hidrográfica del Júcar, deja claro que, en caso de cualquier tipo de incompatibilidad, priorizaría aquellas iniciativas que promuevan la sustitución, para el abastecimiento de poblaciones, de aguas subterráneas con problemas de calidad, por aguas superficiales o subterráneas de adecuada calidad, tal y como se infiere de la lectura del Artículo 9, incluido en el Capítulo II “Criterios de prioridad y compatibilidad de usos”, perteneciente al Anexo XI del Plan Hidrológico de cuenca (ciclo 2015-2021), donde en el párrafo cuarto se especifica:

“Los abastecimientos de población, a efectos del otorgamiento de concesiones, deberán haber sido planificados de conformidad con el artículo 36.3, y en ellos tendrán preferencia, en caso de incompatibilidad, las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas subterráneas con problemas de calidad por aguas superficiales o subterráneas de adecuada calidad.”

3. Riesgo de sobreexplotación de otras masas de agua

En el futuro Plan Hidrológico del Júcar 2022-2027, en proceso de aprobación, se estima que la masa de agua subterránea Argüeña-Maigmo se encuentran en riesgo de no alcanzar el buen estado/potencial en el año 2027, por descenso piezométrico por extracción:

Código masa de agua subterránea 3er ciclo	Nombre masa de agua subterránea 3er ciclo	Elementos de calidad afectados	Tipo presión relacionada
080-208	Argüeña-Maigmo	Descenso piezométrico por extracción	Extracciones existentes en la masa de agua subterránea

Tabla 3.- Extracto "Anejo 7: Evaluación de las presiones, impacto y riesgo de las masas de agua" del PHJ-22/27 remitido al Comité de Autoridades Competentes y al Consejo del Agua de la Demarcación

El hecho que esta reducción de derechos se haya compensado con mayores extracciones en otras masas, provocaría también el desajuste de esas otras masas con el correspondiente riesgo de sobreexplotación, agravando el desajuste cometido.

4. Incumplimiento de los “actos propios” por la CHJ. Contradicción frente al contenido del Decreto Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar, en su escrito de 1 de junio de 2020.



Esta nueva hipótesis de reducción desproporcionadamente concentrada en la masa 080.160 Villena- Benejama iría en contra de lo manifestado por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar en su escrito de 1 de junio de 2020, con referencia 2002CP0059, de contestación a las alegaciones presentadas por AMAEM al requerimiento para sustitución de caudales concesionales, donde manifestaba literalmente:

“1º.- Se acepta el plan presentado con fecha 28/02/20 en lo que respecta al reparto del volumen de sustitución entre las distintas masas de agua, en proporción a la diferente relación entre recursos y extracciones. En atención a ello, se podrá repartir el volumen de sustitución, 3 hm³ (en 2020) y 7 hm³ (2021 y ss) entre dichas masas ajustando el volumen entre los pozos citados, en la misma proporción que indican en el citado plan.”

5. Conclusiones.

Por todo lo anterior, se considera que la propuesta de sustitución aportada por la CHJ contraviene en su integridad el orden de preferencia en los usos, claramente establecido en su propia reglamentación, tanto en su variante de “Cantidad” como en la de “Calidad”, no priorizando el uso de las aguas disponibles en la masa de agua 080.174 Peñarrubia, con una calidad química excelente, en el abastecimiento urbano de poblaciones, favoreciendo su empleo en otras actividades cuyo orden de prelación es claramente inferior, y que además cuenta con un recurso alternativo de calidad suficiente con la infraestructura Júcar-Vinalopó. Y no aportando ninguna otra solución “viable” que garantice la pervivencia de los sistemas de abastecimiento urbano de las poblaciones afectadas y sus planeamientos futuros siendo, además, contraria a lo manifestado por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar en su resolución de 1 de junio de 2020.

PROPUESTA:

Recalcular los “derechos inamovibles” considerando el Plan de Sustitución presentado por AMAEM y en atención a lo manifestado por el presidente de la CHJ en la resolución de 1 de junio de 2020 para garantizar el suministro actual de los sistemas de abastecimiento urbano de las poblaciones afectadas y sus planeamientos futuros.

Según la resolución del expediente 2002CP0059 (incluye los expedientes 1995CP0074 y 2000CP0079 acumulados) los derechos máximos de extracción en las captaciones localizadas en la masa de agua subterránea 080.160 Villena-Benejama se cifran en 9,45 hm³/año y las de la masa de agua 080.174 Peñarrubia en 3,8 hm³/año.

En cumplimiento de la condición general primera de la resolución del expediente 2002CP0059, con fecha 13 de enero de 2020 se ordena instrucciones concretas requiriendo a AMAEM para que a partir del 1 de enero de 2021 realice una sustitución completa de al menos 7 hm³ cada año con aguas procedentes de la desalinizadora de Mutxamel. Estos 7 hm³/año, tienen en cualquier caso el carácter de prioritarios, es decir, deben tomarse siempre. Éstos deberían repartirse entre ambas masas de manera inversamente proporcional a la relación entre recursos y extracciones (1,753 para Villena- Benejama y 2 para Peñarrubia), lo que arroja una disminución de derechos de origen subterráneo para su sustitución por aguas provenientes de la desalinizadora de



Mutxamel de 3,73 hm³/año para la primera y de 3,27 hm³/año para la segunda.

No obstante, para hacer efectiva la sustitución de un origen por otro y que no sea una mera disminución de derechos no ejercidos, resulta imprescindible que las extracciones efectivas se vean disminuidas en los citados 7 hm³/año. Esta circunstancia únicamente puede producirse en la masa de agua subterránea 080.160 Villena-Benejama en la que la extracción ha superado el derecho, por lo que, en aras a la racionalización de los recursos hídricos, el reparto de volúmenes de aguas procedentes de la desalinizadora de Mutxamel debe realizarse en el conjunto de las captaciones que se localizan en dicha masa (expediente 2000CP0099)

Como ello solo ha sucedido en la masa Villena-Benejama, la única manera posible de realizar el reparto de volúmenes con la desaladora es en el expediente 2000CP0099.

Es decir, la sustitución de esos 7 hm³/año han de llevarse a cabo en cumplimiento de una condición concesional y con carácter previo a la aprobación del presente programa de actuación. Por lo tanto, en el programa de actuación se parte de unos derechos concesionales de agua subterránea a los que previamente se han descontado los citados 7 hm³/año cuyo origen ahora es de desaladora.

Asimismo, respecto a la calidad, en las condiciones 1, 2 y 3 de la resolución de la concesión, que se reproducen a continuación, ya quedaba condicionada a la calidad del agua.

1.- *El agua que se concede no podrá ser utilizada en usos distintos del abastecimiento, quedando expresamente prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de los mismos. Habrá de ser suministrada en perfectas condiciones de salubridad, con arreglo a la legislación sanitaria vigente, a cuyo fin el concesionario queda obligado a establecer por su cuenta las necesarias instalaciones de depuración, y cloración o desinfección, que garantice convenientemente la potabilidad de las aguas; así como ampliarlos y perfeccionarlos en cualquier momento en que la administración lo ordene, por motivos sanitarios.*

2.- *Cada punto de captación contará con un perímetro de protección frente a ciertas actividades o instalaciones que puedan afectar a la calidad o cantidad de las aguas del mismo, cuya relimitación se efectuará oportunamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Orden del 13/08/1999 (B.O.E. 27/8/1999).*

3.- *El aprovechamiento deberá contar de forma permanente con la conformidad del Organismo competente en materia de sanidad, y con este fin, durante la explotación, el concesionario deberá solicitar periódicamente los certificados de análisis químico y bacteriológico de las aguas, expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad, de acuerdo con el R. D. 1138/1990, de 14 de septiembre, modificado por el R. D. 140/2003, de 7 de febrero (B.O.E. de 21 de febrero de 2003), viniendo obligado, en el caso de que la potabilidad fuese deficiente, a someter las aguas a un proceso adecuado de depuración.*

Los Programas de Actuación sólo tienen en cuenta aspectos cuantitativos del estado de las masas, no de calidad, por lo que si a sus intereses conviene pueden solicitar la revisión de su concesión para adecuarla a la realidad actual de la calidad de sus captaciones.



En cuanto al riesgo de sobreexplotación de otras masas de agua, por medio de los programas de actuación no se compensa la reducción de derechos aumentando extracciones en otras masas. Se ha considerado que, de la totalidad de derechos de extracción de volúmenes de la que disponen, el volumen para abastecimiento de las poblaciones de interior, que obligatoriamente ha de obtenerse de las masas de agua subterránea por no disponer de otra alternativa, se extraiga de las masas que no se encuentran declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. En ningún caso se ha aumentado el volumen otorgado en otras masas puesto que se trata de un derecho de extracción preexistente.

1.5.2.4. No contemplación en el Plan de posibles soluciones de suministro de agua de origen no subterránea para los municipios de Alicante y San Vicente del Raspeig.

El programa no contempla la solución para el abastecimiento de determinadas zonas no conectadas de los municipios de Alicante y San Vicente del Raspeig, con agua del ámbito de la demarcación del Júcar de origen no subterráneo y que están a unas cotas muy por encima del ámbito de las desalinizadoras de Mutxamel y Alicante (MCT), y para los sobrecostes que implicaría esta solución por la sobreelevación y falta de infraestructuras.

Cualquier sustitución que se tuviera que atender en estas zonas estaría supeditada a la ejecución de nuevas infraestructuras y a la repercusión de los sobrecostes del abastecimiento a imputar al “conjunto de usuarios beneficiados” tal y como expresa el artículo 43.2 del vigente Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar, ciclo 2016-2021.

La contestación de la CHJ sobre esta materia se centraba en no dar respuesta a la repercusión de costes en un Programa de Actuación, lo cual entendemos que deberá resolverse por la propia CHJ aunque no sea dentro del citado Programa. Pero lo que sí debe incluir éste es la falta de infraestructuras actual de la IDAM, que solo abastece a zonas de cota por debajo del nivel 75 m.s.n.m y, por tanto, no se puede hacer una eliminación de los derechos inamovibles como si ya existieran todas las infraestructuras. Esta misma solución que se pide en esta alegación, ya se ha dado por la CHJ en otras masas con las mismas circunstancias y, por tanto, se debería dar la misma solución en esta masa aplicando el mismo criterio.

PROPUESTA:

1º) Se propone que la CHJ aplique la misma solución expuesta en otras masas para la sustitución progresiva de la desaladora a medida que existan infraestructuras de conexión y que los volúmenes asignados al abastecimiento de las zonas no conectadas de Alicante y San Vicente del Raspeig, pasen de inamovibles a reducibles a medida que sea viable la sustitución por agua procedentes de las desaladoras.

2º) Que se recalculen la parte numérica del Programa de Actuación de la masa de agua subterránea 080.174 PEÑARRUBIA, tras reconocer los derechos inamovibles de las zonas altas de Alicante y San Vicente del Raspeig por la falta de infraestructuras de conexión con las desalinizadoras.



3º) Que la CHJ desarrolle el artículo 43.2 del vigente Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar, ciclo 2016-2021.

Se atiende parcialmente a esta alegación, y se ha aumentado el volumen extraíble el primer año hidrológico en un 20% en las seis masas de agua subterránea con el fin de permitir una adaptación más gradual del administrado a las nuevas restricciones.

1.5.3. Respuesta a alegaciones 1.5.3. presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Vinalopó, L' Alacantí Y Consorcio De Aguas De La Marina Baja en nombre de Aguas Municipalizadas De Alicante, Empresa Mixta" (en adelante AMAEM) relativas al Programa de Actuación de la masa de agua Villena-Benejama

1.5.3.1. Respuesta a alegación 1.5.3.1. relativa al valor de recurso disponible de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA, estimado en 15 hm³/año y aplicación del principio de buena administración.

En primer lugar, es estrictamente necesaria la corrección del valor de recurso disponible de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA, estimado en 15 hm³/año, por incoherencia con las referencias de los estudios realizados y su modificación al valor más ajustado de los estudios del Instituto Geológico y Minero de España (IGME) y de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, hasta que se dispongan de valores consistentes calibrados con piezometría real.

Desde la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, L' Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja (en adelante, JCU), ya ha sido alegada esta cuestión en el escrito de alegaciones en anterior período de información pública. La respuesta de la Confederación Hidrográfica del Júcar (en adelante, CHJ) se resume en indicar que las masas de agua, cuyos Programas de Actuación se pretenden aprobar, ya se encuentran declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, por lo que no es objeto del programa que aquí se pretende aprobar poner en cuestión dicha declaración.

AMAEM reincide en alegar la corrección del recurso en base a los estudios del Instituto Geológico y Minero de España (IGME) y la Diputación Provincial de Alicante. La CHJ debe tener en cuenta que la declaración de sobreexplotación se encuentra *sub iudice* ante el TSJCV (P.O. 1/189/2020-T) y a falta de la resolución judicial. De tal manera, en base al principio de buena administración aplicable a todas las AAPP (recordemos que la CHJ ha utilizado un mismo criterio al no aprobar los nuevos estatutos sociales de la JCU, precisamente, por estar pendientes de la resolución del citado procedimiento judicial), no debería aplicarse el contenido de la declaración de sobreexplotación hasta que exista una resolución judicial firme, por las consecuencias irreparables que se pueden derivar de la aplicación de la actual propuesta de Programa de Actuación por la CHJ.

Lo antes manifestado se basa en datos objetivos de carácter técnico, como se expondrán más adelante, y que amparan nuestro argumento alegado sobre la corrección del recurso disponible. Es necesario indicar que el Programa de Actuación (2022), se basa en datos del año 2012 (ver

segunda línea de los valores del recurso disponible consultados a 24 de abril de 2022 en la página web del Sistema de información del agua de la Confederación Hidrográfica del Júcar), que están absolutamente desfasados y superados en el momento actual, al haber transcurrido ya toda una década. La toma de datos no ajustados a la realidad para adoptar una resolución de vital trascendencia para los beneficiarios del agua procedente de las masas de agua declaradas sobreexplotadas, vulnera un principio tan esencial e importante como es el principio de seguridad jurídica, que impregna todo el ordenamiento jurídico español.

Además de los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, se sigue insistiendo en los siguientes argumentos de carácter técnico. Así, el capítulo 5.2.3.1 de la Instrucción de planificación hidrológica aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, estipula:

“La evaluación del estado cuantitativo de una masa o grupo de masas de agua subterránea se realizará de forma global para toda la masa mediante el uso de indicadores de explotación de los acuíferos y de los valores de los niveles piezométricos.

Para cada masa o grupo de masas de agua subterránea se realizará un balance entre la extracción y el recurso disponible, que sirva para identificar si se alcanza un equilibrio que permita alcanzar el buen estado. Como indicador de este balance se utilizará el índice de explotación de la masa de agua subterránea, que se obtiene como el cociente entre las extracciones y el recurso disponible. Este indicador se obtendrá con el valor medio del recurso correspondiente al periodo 1980/81- 2005/06 y los datos de extracciones representativos de unas condiciones normales de suministro en los últimos años.”

En consecuencia, el recurso disponible se obtendrá con el valor medio del recurso correspondiente a los veinticinco (25) años hidrológicos correspondientes al periodo 1980/81-2005/06.

Los valores de recurso disponible consultados a 24 de abril de 2022 en la página web del Sistema de información del agua de la Confederación Hidrográfica del Júcar (ver <https://aps.chj.es/siajucar/>) son:

Hito	Año	Recurso Renovable Zonal (hm³)	Total Restricción (hm³)	Recurso Disponible (hm³)
Plan 2009/15	2.010	16,4	0,6	15,8
Plan 2015/21	2.012	15,9	0,9	15,0
Segul. 2014	2.014	15,9	0,9	15,0
Segul. 2015	2.015	15,3	0,9	14,4
Segul. 2016	2.016	15,3	0,9	14,4
Segul. 2017	2.017	17,5	0,9	16,6
Segul. 2018	2.018	18,2	0,9	17,3
Segul. 2019	2.019	23,7	0,9	22,8

Por tanto, el valor medio del recurso disponible en el periodo 2010-2019 sería de 16,4 hm³/año, valor superior a los 15 hm³/año reflejados en la propuesta de 6 de abril de 2022 del Programa de Actuación de la masa 080.160 Villena-Benejama.

Además, este valor medio del periodo 2010-19 probablemente sea inferior al recurso disponible real, ya que en concreto existe abundante bibliografía sobre la masa 080.160 Villena-Benejama, y en particular del acuífero Solana, estudiado ampliamente por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME) y por la Excm. Diputación Provincial de Alicante.

Sin ánimo de ser exhaustivo, se reflejan diferentes valores del recurso disponible en los distintos estudios y trabajos editados desde el año 1982:

Edita	Año	Acrónimo	Valor máximo	Valor mínimo	Observaciones
Instituto Geológico y Minero de España- Excm. Diputación Provincial de Alicante	1982	IGME, 1982	28,0	25,5	En IGME-DPA, 2003a
Instituto Geológico y Minero de España	1986	IGME, 1986	19,8	-	Error tipográfico: 79,8 hm ³ . Corrección: 19,8 hm ³ .
Instituto Geológico y Minero de España	1987	IGME, 1987	30,0	21,0	
Excm. Diputación Provincial de Alicante	1992	DPA, 1992	21,8	-	En IGME-DPA, 2003a
Universidad de Alicante	1994	UA, 1994	33,0	24,0	
Confederación Hidrográfica del Júcar	1994	CHJ, 1994	21,5	-	En IGME-DPA, 2003a
Confederación Hidrográfica del Júcar	1998	CHJ, 1998	25,0	-	
Instituto Geológico y Minero de España- Excm. Diputación Provincial de Alicante	2003	IGME-DPA, 2003a	14,0	13,5	Sólo Solana, faltan 6,0-9,0 hm ³ cuaternario de Caudete-Villena
Instituto Geológico y Minero de España- Excm. Diputación Provincial de Alicante	2003	IGME-DPA, 2003b	33,1	11,1	
Instituto Geológico y Minero de España- Excm. Diputación Provincial de Alicante	2013	IGME-DPA, 2013	34,0	-	

Se observa que la mayoría de los valores superan los 19,5 hm³/año de recurso disponible, alejado de los 15 hm³/año reflejados en la propuesta de 6 de abril de 2022 del Programa de Actuación de la masa 080.160 Villena-Benejama.

Por tanto, se propone la corrección del recurso disponible adoptando el valor más ajustado de los estudios del IGME y de la Diputación Provincial de Alicante, cifrado en 19,5 hm³/año, hasta que se dispongan de estudios de detalle con valores consistentes calibrados con piezometría real.

Este valor de 19,5 hm³/año queda reforzado con los datos de la propia Confederación Hidrográfica del Júcar de bombeo total en el año 2019 cifrados en 26,2 hm³/año, respecto del recurso disponible de 22,8 hm³/año citado anteriormente, y el descenso piezométrico en el programa de seguimiento 2020:



Hito	Año	Bom. Agrario (hm³)	Bom. Urbano (hm³)	Bom. Industrial (hm³)	Bom. Recreativo (hm³)	Bom. Total (hm³)
Plan 2009/15	2.010	13,6	13,5	0,0	0,0	27,1
Plan 2015/21	2.012	14,0	12,3	0,0	0,0	26,3
Segui. 2014	2.014	12,1	11,9	0,0	0,0	24,0
Segui. 2015	2.015	14,2	11,9	0,0	0,0	26,1
Segui. 2016	2.016	14,2	11,9	0,0	0,0	26,1
Segui. 2017	2.017	14,2	11,9	0,0	0,0	26,1
Segui. 2018	2.018	14,1	11,4	0,0	0,0	25,5
Segui. 2019	2.019	15,7	10,4	0,0	0,0	26,2

Punto de control y Masa de agua subterránea (MASb)	Situación medida	Cota del punto (z)	Nivel de referencia RN ⁽¹⁾	Niveles piezométricos (msnm)					
				Año 2014/15	Año 2015/16	Año 2016/17	Año 2017/18	Año 2018/19	Año 2019/20
08.29.053 Mancha Oriental	Aguas altas	740,28	678,57	670,73	670,58	669,78	669,26	668,74	668,08
	Aguas bajas		677,82	670,16	669,60	668,89	668,05	667,43	667,39
08.36.001 Villena - Benejama	Aguas altas	679,40	511,80	492,75	485,58	499,68	493,77	490,90	505,55
	Aguas bajas		508,77	488,78	498,00	495,84	492,78	489,30	505,95
08.37.014 Alfaro - Segaria	Aguas altas	25,71	SD	11,10	8,61	8,61	10,33	15,84	21,28
	Aguas bajas		SD	9,28	7,31	13,65	8,77	14,02	16,16
08.38.019 Plana de Gandía	Aguas altas	8,01	1,31	0,08	0,17	0,46	0,23	0,60	0,58
	Aguas bajas		0,72	0,13	-0,21	0,44	0,11	0,51	0,49
08.48.001 Orcheta	Aguas altas	125,39	SD	111,14	112,64	120,06	113,39	112,24	124,96
	Aguas bajas		SD	113,54	92,25	114,47	97,89	110,49	118,29

⁽¹⁾ Estos niveles de referencia son una estimación del nivel piezométrico que estaría asociado con una situación cercana al régimen natural.
⁽²⁾ Respecto a informes de años anteriores, se sustituye el piezómetro 08.11.004 por el 08.07.009.

Tabla 13. Evolución de los niveles piezométricos en los puntos de control más representativos de las masas de agua subterránea en la Demarcación Hidrográfica del Júcar (msnm).

En la anterior tabla se observa que con una extracción de 26,2 hm³/año y un recurso disponible de 22,8 hm³/año, hay un descenso piezométrico de 2,87 m (493,77 – 490,90), por tanto el recurso disponible está más próximo al valor de 19,5 hm³/año que a los 15 hm³/año de la propuesta del Programa de actuación de la masa Villena-Benejama.



PROPUESTA:

1º) Que se adopte como recurso disponible de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA el valor de 19,5 hm³/año, como valor conservador hasta que se realice una adecuada caracterización del recurso disponible.

2º) Que se recalculen la parte numérica del Programa de Actuación de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA tras adoptar un recurso disponible de 19,5 hm³/año.

3º) Que se realice una adecuada caracterización del recurso disponible de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA que cuantifique con claridad los recursos disponibles, por la gran implicación que todo ello supone para los usuarios.

[Contestado en alegación 1.5.2.2.](#)

1.5.3.2. Respuesta a alegación 1.5.3.2. relativa a la necesaria inclusión en el Programa de Actuación de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA, de los recursos disponibles correspondientes a los expedientes administrativos con referencia 2006CPP0079, 1988CP0199 y 1988IP0193.

TITULAR	EXPEDIENTE
AMAEM (B03002441) y AGRICOLAS VERA S.L.	2006CP0079
C.R. AGUAS HONDO DE LA NOGUERAS (F02066173)	1988CP0199
AGRICOLAS VERA, S.L. (B03062940)	1988IP0193

La CHJ expone en la **Alegación 2.2.2.** del informe de “RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS A LOS SEIS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA DECLARADAS EN RIESGO DE NO ALCANZAR EL BUEN ESTADO” que:

“Los aprovechamientos a los que se hace referencia se encuentran actualmente ubicados en la masa de agua declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.”

Es decir, que los derechos de los expedientes 2006CP0079, 1988CP0199 y 1988IP0193 se encuentran administrativamente ubicados en la masa 080.160 Villena-Benejama.

Por tanto, si consideran que los derechos de los citados expedientes se encuentran administrativamente ubicados en la masa 080.160 Villena-Benejama, los recursos disponibles de dichos expedientes deben reconocerse administrativamente en la masa 080.160 Villena-Benejama y, en ningún caso, dejar sin contabilizar estos recursos.

En consecuencia, por coherencia con su criterio, el recurso disponible de los expedientes 2006CP0079, 1988CP0199 y 1988IP0193 se debe considerar en el recurso disponible de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA.



PROPUESTA:

1ª) Que se sume el recurso disponible de los expedientes 2006CP0079, 1988CP0199 y 1988IP0193, al recurso disponible adoptado en la propuesta de Programa de Actuación de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA.

2ª) Que se recalcule la parte numérica del Programa de Actuación de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA tras la adición del recuso disponible de los expedientes 2006CP0079, 1988CP0199 y 1988IP0193.

El término “recurso disponible” no aparece en la parte numérica de los programas de actuación. El término “estimación recurso OPH”, sí aparece, pero no se calcula en la parte numérica de los Programas de Actuación, viene previamente determinado de acuerdo a la normativa vigente, y ésta es el Plan Hidrológico del Júcar del ciclo 2011-15.

No se entiende por lo tanto esta alegación. Cuando los expedientes citados pasen a formar parte de una masa de agua distinta y no declarada en riesgo, si esto se produce, se extraerán sus volúmenes de la parte numérica de esta tabla, por lo que el volumen a repartir será menor, y es de esperar que el conjunto de titulares puedan beneficiarse de ello con derecho a extraer un mayor volumen en consecuencia.

1.5.3.3. Respuesta a alegación 1.5.3.3. relativa a la subsanación de error en Programa de Actuación relacionado con el Expediente 2000CP0099 (Villena-Benejama), para incluir los 9.450.000 m³/año que se contemplan en el censo¹ de derechos de agua de la CHJ a favor de AMAEM y así mitigar el riesgo para el abastecimiento e incumplimiento del Real Decreto 140/2003 (criterios sanitarios).

El título de concesión de AMAEM (S/Ref. 1485/1995 (1995CP0074)) dispone que se otorgan 9.450.000 m³/año procedente de la masa de agua subterránea 080.160 Villena-Benejama.

Por otra parte, por resolución del Presidente de la CHJ (Decreto de fecha 01/06/2020- S/Ref. 202CP0059-), se ordena a AMAEM la derivación de caudales desde la desalinizadora (IDAM) de Mutxamel en la cantidad de 7 hm³. Cuestión que, recordamos, también se encuentra *sub iudice* ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (P.O. 1/65/2020), al entender que no existe un marco regulador necesario para poder cumplir con la indicada orden, desde un punto de vista jurídico y técnico. *Se parte de la premisa que la corrección de este expediente debe atenerse a las normas previstas en el TRLA (artículo 65) y el RDPH (art. 156), para el caso de revisión de las concesiones. Y, si bien, parece que ahora se sustenta en el marco de la aprobación de un nuevo Plan de Cuenca, entendemos que ello no es óbice para que se realice una regulación del reparto de cargas y compensaciones entre los distintos usuarios en base a la norma vigente y la racionalidad en la actuación de la CHJ.*

Debe tenerse en cuenta a los efectos de estas alegaciones que el título concesional demanial que ostenta AMAEM garantiza el abastecimiento de agua potable de todas las poblaciones incluidas en los expedientes y dispone de unas asignaciones de volúmenes no individualizadas por municipio beneficiario. Esto implica reducir de una masa de agua en concreto, puede poner en riesgo el



abastecimiento de determinados municipios por el simple hecho de no disponer de alternativa técnica de suministro para la población afectada.

En la propuesta de Programa de Actuación de la masa Villena-Benejama se establece una reducción drástica de los derechos en la masa de Villena-Benejama de 7,0 hm³/año concentrados en el expediente 2000CP0099 (concretamente, de 9,45 a 2,45 hm³/año), lo que afectaría de manera directa al abastecimiento de las localidades de Petrer, Novelda, Monforte del Cid y zonas no conectadas a la desalinizadora en San Vicente del Raspeig y Alicante. Además de lo anterior, esta situación podría ocasionar la imposibilidad de cumplir con el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

El hecho que esta reducción desproporcionadamente concentrada en la masa de Villena-Benejama se compense con mayores extracciones en otras masas, provocaría también el desajuste de esas otras masas con el correspondiente riesgo de sobreexplotación, agravando el desajuste cometido. Además, esta nueva hipótesis iría en contra de lo manifestado por el Presidente de la CHJ en su referenciada resolución de 1 de junio de 2020, de respuesta a las alegaciones presentadas por AMAEM al requerimiento para sustitución de caudales concesionales de 1 de junio de 2020, donde manifestaba literalmente:

“1º.- Se acepta el plan presentado con fecha 28/02/20 en lo que respecta al reparto del volumen de sustitución entre las distintas masas de agua, en proporción a la diferente relación entre recursos y extracciones. En atención a ello, se podrá repartir el volumen de sustitución, 3 hm³ (en 2020) y 7 hm³ (2021 y ss) entre dichas masas ajustando el volumen entre los pozos citados, en la misma proporción que indican en el citado plan”.

PROPUESTA:

1ª) Se deben revisar las concesiones del expediente 2000CP0099 (Villena-Benejama) de acuerdo a las normas previstas en el TRLA (artículo 65) y el RDPH (art. 156), atendiendo a los criterios de garantía de suministro de abastecimiento, considerando un volumen en la masa Villena-Benejama suficiente para evitar el riesgo de incumplimiento del Real Decreto 140/2003.

¹ https://www.chj.es/es-es/medioambiente/Documents/Relaci%C3%B3n_Expedientes_Villena_Benejama.pdf

Ya contestado en alegación 1.5.2.3.

1.5.3.4. Respuesta a alegación 1.5.3.4. relativa al concepto de “derechos inamovibles” correspondientes a los abastecimientos de Petrer, Monforte del Cid y Novelda en la masa 080.160 Villena-Benejama. Incumplimiento de la prelación de usos del agua de acuerdo a las previsiones del TRLA, riesgos en el abastecimiento de agua potable a determinados municipios y en la sobreexplotación de otras masas de agua, e incumplimiento de los actos propios de la CHJ.

La CHJ propone en las respuestas a las alegaciones presentadas al Programa de Actuación de las masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, trasladar parte de los derechos concesionales de AMAEM de las masas de agua Villena-Benejama y Peñarubia a otras



masas de agua subterránea en el Medio y Bajo Vinalopó, en las cuales AMAEM también cuenta con volúmenes de derechos para abastecer a los municipios de interior.

Concretamente, CHJ propone el uso de un volumen alternativo total de 7.431.100 m³, por lo que, de los

8.839.500 m³ de derechos de aguas subterráneas totales para los municipios de interior (Petrer: 5.522.340 m³; Monforte: 1.987.394 m³; Novelda: 1.329.766 m³), tan solo resultaría necesario conservar inamovible su diferencia (1.408.400 m³), que se distribuirían de la siguiente manera: 1 hm³ en Villena-Benejama, y 0,4084 hm³ en Peñarrubia para cubrir las necesidades restantes.

Expediente	Masa de agua	Volumen	Municipio captación
2002CP0059	Sierra del Cid	1.805.400 m ³	Novelda
2002CP0058	Argüeña-Maigmo	700.000 m ³	Petrel
2000CP0098	Bajo Vinalopó	725.700 m ³	Monforte
1998CP0328	Argüeña-Maigmo	1.700.000 m ³	Monforte
2007CP0258	Sierra del Cid	2.500.000 m ³	Novelda
TOTAL		7.431.100 m ³	

Tabla 1.- Respuesta a Alegaciones Presentadas a los Seis Programas de Actuación de las Masas de Agua declaradas en Riesgo de no Alcanzar el Buen Estado Cuantitativo (pág. 18).

Esta propuesta de sustitución tiene implicaciones muy graves que podrían poner en peligro el abastecimiento de agua potable no solo a poblaciones como Petrer, Novelda y Monforte del Cid, sino también a zonas no conectadas a las desalinizadoras en San Vicente del Raspeig y Alicante.

Además, el concepto de “derecho inamovible” no se puede aplicar en planteamiento de esta naturaleza y que puede afectar gravemente a los derechos de los usuarios finales (los vecinos), del abastecimiento de agua potable.

En cualquier caso, se **resumen** a continuación las **dificultades que puede implicar la propuesta de CHJ**, tanto en cantidad como en calidad, pudiendo ocasionar incluso el incumplimiento del propio Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

1. Imposibilidad de suministro para el sistema abastecimiento de Petrer.

Los recursos subterráneos disponibles para el abastecimiento de agua potable a la población de Petrer son captados mediante la utilización de 16 captaciones ubicadas en las Masas de Agua Subterránea y acuíferos siguientes:

- 080.160 VILLENA-BENEJAMA, Acuífero de “Solana”.
- 080.172 SIERRA LÁCERA, Acuífero de “Sierra Lácera”.
- 080.174 PEÑARRUBIA, Acuífero “Peñarrubia”.
- 080.182 ARGUEÑA-MAIGMÓ, Acuíferos “Rullo” y “Arenal”.

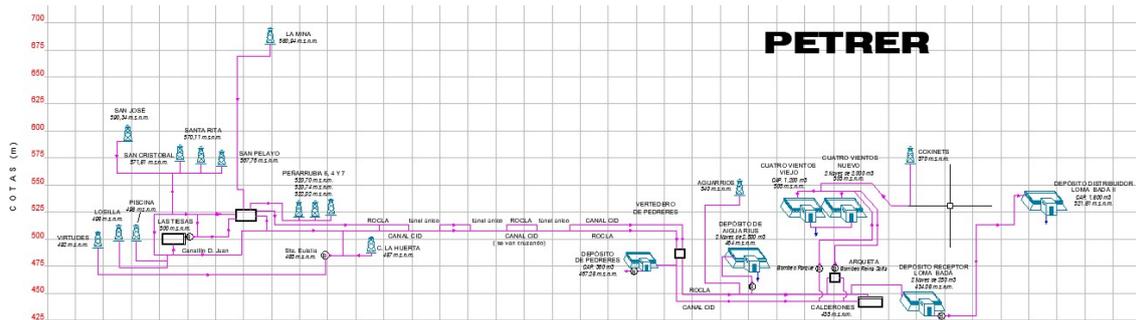


Imagen 1 Esquema abastecimiento Petrer

Como se observa en el esquema adjunto, los caudales obtenidos en las captaciones de agua subterráneas mencionadas se almacenan en los siguientes depósitos reguladores:

Depósito	Cota	Volumen
Cuatro Vientos Nuevo	505 m.s.n.m	2 x 2.000 m ³
Cuatro Vientos Viejo	505 m.s.n.m	1.200 m ³
Pedreres	467,28 m.s.n.m	360 m ³
Aigua Rius	464 m.s.n.m	2 x 2.500 m ³
Loma Badá	434,08 m.s.n.m	2 x 250 m ³
Loma Badá II	521,81 m.s.n.m	1.800 m ³

Tabla 2.- Resumen características de los depósitos reguladores para el abastecimiento de Petrer

Las masas de agua Sierra del Cid y Bajo Vinalopó planteadas como alternativa se encuentran aguas abajo del sistema de abastecimiento urbano del municipio de Petrer, por lo que no es viable su integración para el suministro a esta población.

2. Limitaciones para el suministro a Petrer, Monforte y Novelda y zonas no conectadas a las desalinizadoras en San Vicente del Raspeig y Alicante.

En el caso de la masa de agua del Bajo Vinalopó, su ubicación tiene repercusión, tanto en el municipio de Petrer como en el resto de las poblaciones de interior, dado que se encuentra aguas abajo de las zonas urbanas de aplicación, por lo que no se dispone de infraestructuras ni medios para plantear su utilización en el abastecimiento urbano de las poblaciones mencionadas.

Por esto, el abastecimiento de agua potable a las poblaciones de interior queda totalmente comprometido en su faceta de "Cantidad", no existiendo total garantía de suministro



según el reparto de usos y derechos propuesto por la CHJ.

En cuanto a la faceta de “Calidad”, ninguna de las tres masas de agua subterráneas propuestas por la CHJ para garantizar los derechos de las poblaciones de interior cumple las mínimas exigencias para su uso directo en el abastecimiento urbano por la elevada tasa de cloruros de estos recursos. De hecho, actualmente su uso solamente es viable en combinación con otros recursos hídricos de buena calidad (procedentes de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, para las poblaciones de costa, y de la masas de agua subterránea de 080.160 Villena-Benejama, 080.174 Peñarubia y 080.172 Sierra Lácera, en el caso de las poblaciones de interior), lo que permite un índice de mezcla suficiente para su incorporación con total garantía al sistema general de distribución de agua potable de las poblaciones.

La implantación de propuesta de sustitución indicada, con un valor de 769 mg/l para el valor de cloruros, ocasionaría incumplimientos en los parámetros de calidad exigidos por el RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, que establece un límite de 250 mg/l para este parámetro:

Masa de agua	Cloruros	Volumen	ClxVolumen	Cloruros ponderados
Sierra del Cid	1.199,0 mg/l	1.805.400 m3	2.164.674.600	1199 mg/l
Argüeña-Maigmo	518,5 mg/l	700.000 m3	362.950.000	519 mg/l
Bajo Vinalopó	331,3 mg/l	725.700 m3	240.424.410	331 mg/l
Argüeña-Maigmo	518,5 mg/l	1.700.000 m3	881.450.000	519 mg/l
Sierra del Cid	1.199,0 mg/l	2.500.000 m3	2.997.500.000	1199 mg/l
Villena-Benejama	89,1 mg/l	1.000.000 m3	89.100.000	89 mg/l
Peñarubia	150,1 mg/l	408.400 m3	61.300.840	150 mg/l
	TOTAL	8.839.500 m3	6.797.399.850	769 mg/l

Además, en el actual ordenamiento jurídico español, queda totalmente clara la preferencia absoluta del consumo humano sobre cualquier otro tipo de uso. Así queda reflejado en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA).

Por ello, la Demarcación hidrográfica del Júcar en el último Plan Hidrológico de cuenca aprobado (ciclo 2015-2021), mantiene este orden de preferencia en los usos de los recursos hídricos. Esta afirmación queda reflejada en el Capítulo II “Criterios de prioridad y compatibilidad de usos”, del Anexo XI del citado texto, donde en el párrafo primero del Artículo 9 se especifica:

“Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para los diferentes sistemas de explotación de recursos es el siguiente:

1. Abastecimiento de población
2. Regadíos y usos agrarios.
3. Usos industriales para producción de energía.
4. Otros usos industriales no incluidos en el apartado anterior.



5. Acuicultura.
6. Navegación y transporte acuático.
7. Usos recreativos.
8. Otros usos.”

Es tal la prioridad que se otorga a las aguas de consumo humano, que el abastecimiento, como uso prioritario, es el único ante el que ceden, incluso, los caudales ecológicos, tal y como queda reflejado en el Artículo 11 “Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos” perteneciente al Plan Hidrológico de Cuenca (2015-2021), donde en su apartado primero se especifica:

“La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todas las masas de agua de la categoría río recogidas en el apéndice 6.1, excepto en aquellas situaciones en que su aplicación ponga en riesgo la garantía del abastecimiento a las poblaciones.”

En esta línea de especial sensibilidad al abastecimiento de agua potable, la actual Reglamentación en materia de Planificación Hidrológica elaborada por la Demarcación hidrográfica del Júcar, deja claro que, en caso de cualquier tipo de incompatibilidad, priorizaría aquellas iniciativas que promuevan la sustitución, para el abastecimiento de poblaciones, de aguas subterráneas con problemas de calidad, por aguas superficiales o subterráneas de adecuada calidad, tal y como se infiere de la lectura del Artículo 9, incluido en el Capítulo II “Criterios de prioridad y compatibilidad de usos”, perteneciente al Anexo XI del Plan Hidrológico de cuenca (ciclo 2015-2021), donde en el párrafo cuarto se especifica:

“Los abastecimientos de población, a efectos del otorgamiento de concesiones, deberán haber sido planificados de conformidad con el artículo 36.3, y en ellos tendrán preferencia, en caso de incompatibilidad, las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas subterráneas con problemas de calidad por aguas superficiales o subterráneas de adecuada calidad.”

3. Riesgo de sobreexplotación de otras masas de agua

En el futuro Plan Hidrológico del Júcar 2022-2027, en proceso de aprobación, se estima que la masa de agua subterránea Argüeña-Maigmo se encuentran en riesgo de no alcanzar el buen estado/potencial en el año 2027, por descenso piezométrico por extracción:

Código masa de agua subterránea 3er ciclo	Nombre masa de agua subterránea 3er ciclo	Elementos de calidad afectados	Tipo presión relacionada
080-208	Argüeña-Maigmo	Descenso piezométrico por extracción	Extracciones existentes en la masa de agua subterránea

Tabla 3.- Extracto “Anejo 7: Evaluación de las presiones, impacto y riesgo de las masas de agua” del PHJ-22/27 remitido al Comité de Autoridades Competentes y al Consejo del Agua de la Demarcación

El hecho que esta reducción desproporcionadamente concentrada en la masa de 080.160 Villena Benejama se haya compensado con mayores extracciones en otras masas, provocaría también el



desajuste de esas otras masas con el correspondiente riesgo de sobreexplotación, agravando el desajuste cometido.

4. Incumplimiento de los “actos propios” por la CHJ. Contradicción frente al contenido del Decreto Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar, en su escrito de 1 de junio de 2020.

Esta nueva hipótesis de reducción desproporcionadamente concentrada en la masa 080.160 Villena- Benejama iría en contra de lo manifestado por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar en su escrito de 1 de junio de 2020, con referencia 2002CP0059, de contestación a las alegaciones presentadas por AMAEM al requerimiento para sustitución de caudales concesionales, donde manifestaba literalmente:

“1º.- Se acepta el plan presentado con fecha 28/02/20 en lo que respecta al reparto del volumen de sustitución entre las distintas masas de agua, en proporción a la diferente relación entre recursos y extracciones. En atención a ello, se podrá repartir el volumen de sustitución, 3 hm³ (en 2020) y 7 hm³ (2021 y ss) entre dichas masas ajustando el volumen entre los pozos citados, en la misma proporción que indican en el citado plan.”

5. Conclusiones.

Por todo lo anterior, se considera que la propuesta de sustitución aportada por la CHJ contraviene en su integridad el orden de preferencia en los usos, claramente establecido en su propia reglamentación, tanto en su variante de “Cantidad” como en la de “Calidad”, no priorizando el uso de las aguas disponibles en la masa de agua 080.160 Villena-Benejama, con una calidad química excelente en el abastecimiento urbano de poblaciones, favoreciendo su empleo en otras actividades cuyo orden de prelación es claramente inferior y que, además, cuenta con un recurso alternativo de calidad suficiente con la infraestructura Júcar-Vinalopó. Y, a su vez, no aportando ninguna otra solución “viable” que garantice la pervivencia de los sistemas de abastecimiento urbano de las poblaciones afectadas y sus planeamientos futuros, siendo además contraria a lo manifestado por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar en su resolución de 1 de junio de 2020.

PROPUESTA:

Recalcar los “derechos inamovibles” considerando el Plan de Sustitución presentado por AMAEM y en atención a lo manifestado por el presidente de la CHJ en la resolución de 1 de junio de 2020, para garantizar el suministro actual de los sistemas de abastecimiento urbano de las poblaciones afectadas y sus planeamientos futuros.

[Ya contestado en alegación número 1.5.2.3.](#)



1.5.3.5. Respuesta a alegación 1.5.3.5. relativa a la no contemplación en el Plan de posibles soluciones de suministro de agua de origen no subterránea para los municipios de Alicante y San Vicente del Raspeig.

El programa no contempla la solución para el abastecimiento de determinadas zonas no conectadas de los municipios de Alicante y San Vicente del Raspeig, con agua del ámbito de la demarcación del Júcar de origen no subterráneo y que están a unas cotas muy por encima del ámbito de las desalinizadoras de Mutxamel y Alicante (MCT), y para los sobrecostes que implicaría esta solución por la sobreelevación y falta de infraestructuras.

Cualquier sustitución que se tuviera que atender en estas zonas estaría supeditada a la ejecución de nuevas infraestructuras y a la repercusión de los sobrecostes del abastecimiento a imputar al “conjunto de usuarios beneficiados” tal y como expresa el artículo 43.2 del vigente Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar, ciclo 2016-2021.

La contestación de la CHJ sobre esta materia se centraba en no dar respuesta a la repercusión de costes en un Programa de Actuación, lo cual entendemos que deberá resolverse por la propia CHJ aunque no sea dentro del citado Programa. Pero lo que sí debe incluir éste es la falta de infraestructuras actual de la IDAM que solo abastece a zonas de cota por debajo del nivel 75 m.s.n.m y, por tanto, no permite hacer una eliminación de los derechos inamovibles como si ya existieran todas las infraestructuras. Esta misma solución que se pide en esta alegación ya se ha dado por la CHJ en otras masas con las mismas circunstancias y, por tanto, se debería dar la misma solución en esta masa con la aplicación del mismo criterio.

PROPUESTA:

1º) Se propone que la CHJ aplique la misma solución expuesta en otras masas para la sustitución progresiva de la desaladora a medida que existan infraestructuras de conexión y que los volúmenes asignados al abastecimiento de las zonas no conectadas de Alicante y San Vicente del Raspeig, pasen de inamovibles a reducibles a medida que sea viable la sustitución por agua procedentes de las desaladoras.

2º) Que se recalcule la parte numérica del Programa de Actuación de la masa de agua subterránea 080.160 VILLENA-BENEJAMA, tras reconocer los derechos inamovibles de las zonas altas de Alicante y San Vicente del Raspeig por la falta de infraestructuras de conexión con las desalinizadoras.

3º) Que la CHJ desarrolle el artículo 43.2 del vigente Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar, ciclo 2016-2021.

[Ya contestado en alegación 1.5.2.4.](#)



1.5.4. Respuesta a alegaciones 1.5.4. presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Vinalopó, L' Alacantí Y Consorcio De Aguas De La Marina Baja en nombre de La Masa De Aguas El Reclot, en constitución

1.5.4.1. Respuesta a alegación 1.5.4.1.

La masa de Aguas del Reclot, como ya expuso en su primera propuesta de alegaciones, es plenamente consciente, como entendemos que lo son el resto de masas del entorno, que existe un problema importante de sobreexplotación en toda la zona del Vinalopó, como consecuencia de las extracciones abundantes e intensivas de aguas subterráneas que se han efectuado en los acuíferos, para satisfacer las necesidades de riego (y también de abastecimiento urbano), para poder mantener explotaciones agrícolas viables que permitan mantener el entorno socioeconómico, agrícola, cultural y también ecológico y ambiental.

Este problema puede conducir a situaciones más graves e irreversibles, por lo que entendemos la necesidad real de una regulación, que permita mantener en todo momento un equilibrio entre recursos renovables disponibles y consumos sostenibles.

Así pues, el régimen de explotación de los pozos actuales, en cada acuífero entendemos que debe adecuarse al comportamiento real y controlado de cada uno en su masa de agua.

En el caso que nos ocupa de la Masa de Agua del Reclot, cabe comentar que el tema de los pozos es bastante antiguo, de manera que desde los años 50 ya se observó la necesidad de aprovechar aguas subterráneas para regar y poder mantener cultivos en condiciones de eficacia productiva y de garantía de continuidad, por tanto, se pusieron en marcha las primeras obras de extracción y distribución de aguas para riego (y también para abastecimiento).

Como era normal los primeros niveles de agua aprovechables eran poco profundos y con poco bombeo se elevaban caudales suficientes para riego (a pie principalmente), pero rápidamente se comprobó que había que seguir profundizando, pues los caudales que llegaban a la perforación ya no eran suficientes, así se fue profundizando hasta alcanzar niveles estables para bombear o se abandonaba el pozo si los caudales fluyentes de la perforación eran insuficientes o ya no tenían interés.

Con ello muchos pozos se reprofundizaron y se mantuvieron mayor tiempo en funcionamiento y otros se abandonaron.

Pero en esta zona se daba además un fenómeno distinto y es que a una cierta profundidad, aunque sí había agua esta era de calidad no apta para el riego debido a su excesiva salinidad, pues al estar la zona próxima al Domo salino que aflora en las inmediaciones de Pinoso, en su parte inferior hay continuidad del mismo y hace que las aguas en contacto con el mismo presenten unos niveles de conductividad que impiden que se puedan aprovechar en riego y también para el abastecimiento.

Este hecho a sido la causa de múltiples abandonos de pozos que a pesar de tener caudales disponibles y renovables hayan tenido que cerrarse, principalmente todos los pozos situados en las proximidades del Domo salino, en la parte más occidental de la masa de aguas del Reclot.

Todo esta serie de experiencias han servido para que los usuarios, hayan buscado pozos, en zonas más alejadas del Domo y previamente a su equipado hayan comprobado tanto caudales renovables como calidad del agua a extraer.



Tanto es así que en la década de los años setenta se efectuaron una serie de perforaciones en la parte oriental de la masa de agua, por parte del Iryda para determinar calidades de las aguas en diferentes zonas y para controlar niveles generales piezométricos en cada zona, lo que ha permitido disponer de una serie de datos que han servido para decidir en qué zonas se podían extraer caudales de pozos con ciertas garantías de continuidad, renovabilidad y calidad, por tanto los pozos que se han desarrollado en las dos últimas décadas, mantienen un comportamiento estable y con posibilidad de aprovechamiento continuo en condiciones de explotación regular, tal como avalan los datos de los rátios de consumos y explotación que existen en los archivos de la CHJ.

En la actualidad la situación que existe en la Masa de Agua del Reclot, de forma general, es la siguiente:

Los pozos que suministran caudales de aguas subterráneas a pequeños aprovechamientos se mantienen de manera estable tanto en cantidad (renovabilidad de caudales) como en calidad del recurso, por tanto, no plantean ningún problema de continuidad y no se observa necesidad de conexión de estos aprovechamientos a la transferencia Júcar- Vinalopó.

Los pozos que dan suministro a entidades de riego y que existen en la zona oeste de la masa de agua, hasta la zona del Llano del Hondón, como ya se ha comentado han sufrido importantes problemas, de descensos de niveles (incluso con extracciones moderadas) que han obligado a extraer caudales cada vez más profundos y de peor calidad, de manera que al final han tenido que ser abandonados.

Los únicos pozos que en la actualidad siguen funcionando de manera continuada y con garantías suficientes de renovabilidad, son los pozos que se ubican en la parte oriental de la masa de aguas, y que antes de equiparse y ponerse en explotación se han validado y comprobado de manera fehaciente y con caudales de extracción muy inferiores a los determinados en los aforos previos efectuados, por tanto son pozos totalmente controlados y pueden ser explotados en condiciones similares a las actuales con suficientes posibilidades y garantías.

De acuerdo con todo ello aplicar restricciones de valores medios, que se puedan requerir en otras zonas, no parece un criterio nada ajustado para esta masa de aguas, pues en el momento actual es perfectamente controlable el nivel de extracciones, con control de los descensos de nivel reversibles o no recuperables en cada momento y por supuesto el comportamiento de la calidad, por tanto, se puede determinar, en un periodo no muy dilatado, cual es el comportamiento a futuro de cada pozo para esta zona y parece razonable efectuar un seguimiento y control de las extracciones y en base a ello tomar decisiones más ajustadas de cual es volumen renovable del pozo a considerar en la concesión a futuro.

Cabe comentar que la mayoría de estos pozos se han equipado recientemente y se han conectado a las infraestructuras de riego existente, lo que ha obligado a efectuar inversiones que todavía no están amortizadas (incluso algunos están dotados de generadores fotovoltaicos), por lo que reducciones importantes de su volumen renovable de extracción supondría unos sobrecostos del precio del m³, para las entidades que les infringiría una penalización de difícil recuperación.

De acuerdo con todo ello se entiende razonable considerar las particularidades de esta masa de agua del Reclot, que sin perjudicar a los acuíferos sobre los que se soporta, puede seguir explotándose de manera racional y controlada y en un plazo de tiempo razonable concretar que niveles de extracción resultan compatibles, para cada pozo, que permitan suministrar caudales renovables, que no alteren



ni condicionen el futuro medioambiental de su área de influencia en el conjunto de acuíferos de la zona del medio Vinalopó.

Por todo ello se remiten las presentes alegaciones para su tramitación en el expediente correspondiente.

[La Confederación Hidrográfica se reitera en su respuesta durante el primer trámite de consulta.](#)

1.5.5. Respuesta a alegaciones presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Alto Vinalopo, Alacanti Y Marina Baja en nombre de la Sociedad Canal De La Huerta De Alicante, S.A

Primera.- Esta parte desconoce el trámite ahora conferido ya que no se encuentra recogido en el art. 56 del TRL Aguas.

Segunda.- Nos ratificamos íntegramente en las alegaciones en su día formuladas y en especial a la referida al hecho de que está pendiente de ser dictada sentencia en el procedimiento Contencioso-Administrativo formulado contra el acuerdo de declaración de 6 masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo, siendo el presente Programa de Actuación un acto que depende directamente de la resolución que en su día recaiga, lo que podría llevar a ocasionar, en caso de estimación del recurso, la responsabilidad de la Administración por los perjuicios que pudieran ser ocasionados.

Tercera.- Nos oponemos, por considerarla no ajustada a Derecho, a la interpretación que la Confederación a que me dirijo realiza de la sentencia del TSJUE que fue alegada en nuestro escrito de fecha 31 de enero de 2022.

[Las presentes alegaciones ya fueron contestadas en el trámite previo de consultas.](#)

1.5.6. Respuesta a alegaciones presentadas por la Junta Central De Usuarios Del Alto Vinalopo, Alacanti Y Marina Baja en nombre de la mercantil JM Los Frutales S.A.

1.5.6.1. Respuesta a alegación 1.5.6.1.

Esta parte se afirma y ratifica en las alegaciones ya realizadas con anterioridad.

[Esta comisaría se ratifica en las respuestas proporcionadas con anterioridad.](#)

1.5.6.2. Respuesta a alegación 1.5.6.2.

Por parte del informe de respuestas trasladado no se aceptan la mayoría de las alegaciones efectuadas por esta parte en el anterior trámite de audiencia.

A juicio de esta parte, el Informe carece de justificación y rigor, dicho sea con los debidos respetos pero es que además carece de la obligada motivación exigida en el art. 35, Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), aún



tratándose de una actuación limitativa derechos.

Es por lo anterior por lo que debería acordarse la nulidad de la actuación que se ha dado traslado, por su ausencia de motivación para que los interesados puedan ejercer las acciones que le asisten en Derecho, ya que se produce una indefensión que a su vez se puede traducir en un perjuicio antijurídico e irreparable.

Por lo que se refiere a la indefensión por falta de motivación:

Manifiesta el interesado que el informe de alegaciones carece absolutamente de motivación, lo que a su juicio determinaría la nulidad del acto administrativo.

Ahora bien, es de destacar que se ha consolidado como corriente jurisprudencial la que establece que la motivación no implica necesariamente un razonamiento detallado del acto administrativo, sino que basta con que ofrezca una respuesta suficiente al interesado. Así, dispuso el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), en su Sentencia núm. 336/2005 de 7 marzo (JUR 2005\165717) que *“como ha declarado la jurisprudencia **la motivación no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivados aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentales de la toma de decisión**”*. Y ello siguiendo la línea que ha sostenido el Tribunal Supremo en su jurisprudencia (véase, entre otras, la sentencia de 29 de marzo de 2012) conforme a la cual es *constante jurisprudencia (contenida, por ejemplo, en Sentencias de 16 de junio de 2003, 11 de febrero de 2011, 28 de junio de 2010, 9 de julio de 2010, 8 de octubre de 2010, y 23 de noviembre de 2011) que el requisito de la motivación de los actos administrativos no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pues **basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión**, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa. Como indica la Sentencia de 31 de marzo de 2011 (RCA 29/2010) **«la motivación de los actos administrativos responde a la finalidad de exteriorizar las razones que justifican su adopción a fin de permitir su conocimiento por el destinatario, permitir su impugnación y, asimismo, posibilitar el control de legalidad posterior por los tribunales.***

En ese sentido, la falta de motivación en el acto administrativo ha sido interpretada de manera restrictiva por el Tribunal Supremo, que ha declarado en reiterada y continua jurisprudencia que **la brevedad de términos y la concisión expresiva no pueden confundirse con la falta de motivación**. A esta doctrina del Tribunal Supremo se ha referido el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 16 de junio de 1982 (RTC 1982\36), al afirmar que *“la doctrina del Tribunal Supremo ha precisado que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea nulidad”*.

En esa misma línea, el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al referirse a los actos que han de ser necesariamente motivados, establece que bastará, para esa motivación, con una *sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*.



Por tanto, y dado que el Informe de respuesta a las alegaciones formuladas ofrece todos los datos fácticos y fundamentos de derecho necesarios para justificar las decisiones adoptadas, y expone las razones fundamentadoras de las mismas, no puede prosperar la pretensión de falta de motivación argüida.

Es más, el Tribunal Supremo ha venido estableciendo una doctrina clara al señalar entre otras, en Sentencia de 16 de noviembre de 1999 (RJ 1999\8960) que *“el defecto de forma, sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y en tal caso cabe incluir el defecto aquí denunciado, ya que, por un lado, el acto reúne los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, al ser dictado por el órgano competente y por resolución motivada, y por otro no se ha producido indefensión, en razón: a) a que los afectados por la misma han podido ejercitar los oportunos medios de defensa”* (en este caso, a través de las alegaciones formuladas), recordando en Sentencia de 28 de enero de 1985 (RJ 1985\885) la necesaria *“aplicación cautelosa y moderada de la teoría de las nulidades”*.

1.5.6.3. Respuesta a alegación 1.5.6.3.

En relación con la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante la sustitución derivado de la inexistencia de infraestructuras para la utilización de aguas procedentes del Trasvase Júcar - Vinalopó, como ese Organismo de cuenca conoce, esta parte -al igual que el resto de usuarios de la masa de agua Peñarrubia- no está conectada a las infraestructuras para la utilización de las aguas procedentes del trasvase Júcar - Vinalopó, por lo que se hace necesario que el Organismo de cuenca acuerde la exención temporal de la aplicación del Programa de Actuación en esta masa de Agua, hasta que no se realicen las infraestructuras necesarias para la utilización de los aportes de sustitución previstos en la normativa vigente, tanto en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar como otras normativas de carácter ambiental. 2 de 6

El Organismo de cuenca, consciente de la realidad y de la falta de infraestructuras para poder recibir aportes del del trasvase Júcar-Vinalopó, no puede mantenerse ajeno a lo anterior ya que produce una grave lesión y perjuicios antijurídicos a los usuarios afectados.

Lo anterior resulta evidente a la vista de la contestación a nuestra alegación 10.11.1, del referido informe de respuestas contra el que ahora se alega, por el que responde a nuestra solicitud mediante remisión a la contestación del apartado 2.4.6, donde sin reconocer la realidad, se aleja del problema indicando una serie de alternativas entre usuarios mediante acuerdos sometidos a la aprobación del Organismo de Cuenca. Resulta sorprendente que la administración en el Programa de Actuación pretenda evadirse del cumplimiento de la normativa en su ámbito competencial ni mucho menos pueda relegar sus funciones a los acuerdos entre particulares, los cuales son de muy difícil o imposible cumplimiento.

Contestado en alegación 2.1.

No obstante, con objeto de facilitar la adaptación a los programas de actuación, se amplía durante el primer año en un 20% las extracciones permitidas en cada una de las seis masas declaradas en riesgo.



1.5.6.4. Respuesta a alegación 1.5.6.4.

El Programa de Actuación no contempla ni propone ninguna medida que permita conocer el estado de la masa de agua ni, por ello, permite valoraciones acerca del estado cuantitativo y cualitativo, objetivos perseguidos, etc, máxime cuando esta parte en su alegación 10.11.2 ha puesto de relieve la recuperación de niveles piezométricos, sobre lo que lejos de dar una contestación motivada, el Organismo de cuenca en el Programa de Actuación se limita a reproducir el texto Refundido de la Ley de Aguas en cuando a la tramitación derivada de la declaración de centrarse en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.

Lo anterior evidencia que resulta de capital relevancia todas las alegaciones que se han formulado al respecto y que es de justicia que el Programa de Actuación debe contemplar actuaciones encaminadas a evitar todos los daños y perjuicios ilegítimos e innecesarios que ocasionarán las medidas propuestas.

[Ya contestado en alegación 2.2.](#)

1.5.6.5. Respuesta a alegación 1.5.6.5.

El Organismo de cuenca no ha motivado las alegaciones planteadas por esta parte por cuanto en la alegación 10.11.3 formulada se pone de relieve una incongruencia en el recurso disponible por cuanto el valor de Recurso Disponible se estima por la CHJ en 1.4 Hm³/año cuando el valor que se ha justificado por parte de la propia CHJ es de de 2,6. Hm³/año. A esta alegación, el Organismo de cuenca no hace ninguna apreciación y redirige a otra alegación formulada por otro usuario, sin que se realice motivación alguna, extremo que produce un perjuicio antijurídico.

[Ya contestado en alegación 1.5.2.2.](#)

1.5.6.6. Respuesta a alegación 1.5.6.6.

En cuanto a la alegación 10.11.4, en relación con la caracterización como abastecimiento inamovible de los abastecimientos que no están haciendo uso de manera sostenida en el tiempo de sus derechos al objeto de que esos caudales puedan ser ejercitados por el resto de usuarios de la masa, el Organismo de cuenca únicamente contempla la renuncia a los derechos que ostentan, sin adoptar las medidas que corresponden en Derecho.

[Se ratifica la respuesta dada en el primer trámite de consulta](#)

1.5.6.7. Respuesta a alegación 1.5.6.7.

- En relación con la alegación 10.11.5, el Organismo de cuenca concluye indicando que los programas de actuación son revisables, manifestación que esta parte valora positivamente pero que duda de su realidad factura por cuanto en relación con todas las alegaciones que se han motivado y justificado, la CHJ no admite ninguna de ellas ni siquiera la más evidente que redunda en el recurso disponible como se ha indicado en la alegación quinta, por lo que la sensación de esta parte es que se va a mantener la situación actual sin modificaciones, máxime atendiendo la composición de las Juntas de Explotación.

[No se entiende dicha afirmación como una alegación a los programas de actuación, sino](#)



como una mera sensación transmitida por su parte.

2. RESPUESTA A ALEGACIONES EMITIDAS POR DOÑA MARIA AURORA ZAFRA SERRANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL AGRICOLA LA MISIÓN, S.L.,

Previa.- Por parte del informe de respuestas trasladado no se acepta ninguna consideración de las articuladas por mi representada al anterior trámite de audiencia (Anexo Nº1), sin perjuicio de aquella por la que se reconoce su condición de interesada, **conculcando el PROCESO DE PARTICIPACIÓN perseguido y previsto por la norma en base a la que actúa.** Y decimos esto, con el debido respeto, dado que el Informe no solo carece del más mínimo rigor y/o justificación, sino que, además conculca su obligatoria **motivación (ex. art. 35, Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)**, aún tratándose de una **actuación limitativa derechos**. Acude para ello, en unas ocasiones, a una evasiva reiterada sobre su supuesta falta de ámbito competencial, que en nada obsta al cumplimiento de la norma, y en otras, a la simple remisión a respuestas dadas a los planteamientos de otros interesados, que en el mayor de los casos no guardan estricta relación y en otros ni tan siquiera han sido contestadas.

Es por ello por lo que nos vemos en la obligación de principiar el presente trámite de audiencia denunciando la plena nulidad, subsidiaria anulabilidad, de la actuación administrativa trasladada, exigiendo la motivación a la que viene sometido su actuar y la consecuente satisfacción del derecho que con ello obtiene este interesado, accediendo al contenido, motivo o razón de su proceder, así como, con ello, al ejercicio de las acciones que le asisten en Derecho, evitando la evidente y palmaria indefensión que en este momento soporta. Indefensión que a su vez se traduce en un perjuicio antijurídico e irreparable, tal será el sobrevenido por la paralización de su actividad agrícola, lo que no solo provocará la ruina económica de las explotaciones situadas en el termino de Caudete, sino que además la destrucción del sustento económico de innumerables familias que viven de la agricultura, viendo destruidos sus puestos de trabajo por la insuficiencia de recursos para riego que requiere la actividad agraria.

Es por esto por lo que, **con carácter previo venimos a retirar, en toda su extensión, las alegaciones ya formuladas y contenidas al escrito que adjunto se acompaña, pidiendo su resolución motivada y la adopción de las medidas planteadas**, sin perjuicio de cualquier otra encaminada al efecto y del complemento a estas que a continuación articulamos.

2.1. Respuesta a alegación 2.1. Recibida por Agricultoras La Misión S.L. respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes del trasvase Júcar-Vinalopó

No puede este interesado más que venir a reiterar su solicitud, interesando de este Organismo que promueva lo conducente a la EXENCIÓN TEMPORAL de LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA



DE ACTUACIÓN en Término Municipal de Caudete EN TANTO NO SE DOTE LA ZONA DE LAS INFRAESTRUCTURAS NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS APORTES DE SUSTITUCIÓN.

Aportes de sustitución de obligado cumplimiento conforme a la normativa vigente y, particularmente, relativa al *Plan Hidrológico de Cuenca*, que desarrollan y confirman tanto *el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar (Ciclo de planificación hidrológica 2022 – 2027, Artículo 48)* o *el Plan nacional de adaptación al cambio climático (PNACC) 2021-2030, como la Ley de Cambio climático y transición energética, entre otras.*

Respecto a la situación de falta de infraestructuras para hacer efectivas las transferencias previstas del trasvase Júcar-Vinalopó, no puede ser obviada por este Organismo de Cuenca al que respetuosamente me dirijo, quién a la vista de su respuesta a las alegaciones formuladas, lejos de abordar la situación y acometer las actuaciones precisas al respecto, mantiene su postura y su consecuente lesión y/o perjuicio antijurídico al interesado, sumiéndole en la más absoluta indefensión.

Así podemos constatarlo al punto 19.6 del referido informe de respuestas contra el que ahora se alega, por el que responde a nuestra solicitud mediante remisión a la contestación dada en el 2.4.6 del mismo, donde lamentablemente se limita una vez más a evadir la contestación aferrándose a lo que dice ser su ámbito competencial, para después relegar la búsqueda de alternativas entre usuarios mediante acuerdos sometidos a la aprobación del Organismo de Cuenca.

Pues bien, ni el Programa de Actuación puede incumplir la normativa expuesta, cualquiera que sea su ámbito competencial, ni mucho menos puede la administración relegar sus funciones a los acuerdos entre particulares, que en el caso que nos ocupa, además, son prácticamente inalcanzables como bien conoce, habida cuenta, principalmente, la problemática actual del agua por falta de recursos, o la disparidad de costos asociados a su obtención, omitiendo una vez más la INEXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURAS que imposibilita a los regantes de Caudete sustituir las reducciones propuestas y sumiéndoles en su absoluta destrucción socioeconómica. Algo totalmente contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico y, específicamente a lo contemplado por el RD 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (artículo 41), que reiteramos, de obligado cumplimiento para cualquier ciudadano y administración cualquiera que sea el alcance de su actuación.

Es por ello que, este interesado da un paso más y propone la actuación, al amparo de lo previsto por los artículos 36 a 39, del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, sin perjuicio de cualquier otra que a mejor criterio de este Organismo proceda, haciendo ya desde este mismo momento **reserva expresa de cuantas acciones le asistan tanto contra la aprobación del programa de actuación en dichos términos como respecto a cualquier otra actuación ilegítima o contraria a Derecho llevada a cabo en el seno de su tramitación.**

Tal y como ya se indicó en el trámite de alegaciones inicial, no existe vinculación alguna entre los caudales de sustitución y las restricciones que inevitablemente ha de imponer el Programa de



Actuación con el fin de recuperar el buen estado cuantitativo de la masa de agua declarada en riesgo.

No obstante, por una parte, se proporciona la opción de acudir a caudales de sustitución para cubrir sus necesidades, y, para aquellos que no dispongan de esta posibilidad, se posibilitan los acuerdos entre titulares de derechos en una misma masa de agua, previa aprobación de los mismos, por parte del Organismo de cuenca.

2.2. Respuesta a alegación 2.2. Recibida por Agrícolas La Misión S.L. respecto al programa de actuación de la masa de agua Villena-Benejama

El programa de actuación no propone ni contempla ninguna medida de cara a conocer el estado real que presenta la masa en la que se inserta el aprovechamiento de aguas subterráneas de este interesado, ni por ende constata la inexistencia de afección o el cumplimiento de límites cualitativos y cuantitativos, así como de los objetivos MEDIOAMBIENTALES, PERSEGUIDOS POR LA NORMA EN BASE A LA QUE ACTÚA.

Extremos que, con carácter enunciativo que no limitativo, se ponen de relieve mediante las alegaciones vertidas con relación a la carencia de sondeos de control en la zona, el mantenimiento de niveles piezométricos o la regularidad de los parámetros en sus aguas, unido a las características hidrogeológicas específicas de la zona de Caudete, sobre lo que lejos de verificar y actuar el programa de actuación se declina por obviar.

Es por ello que no podemos más que reiterar las alegaciones expuestas al respecto en anterior trámite de alegaciones, mediante remisión a estas, solicitando la adopción de medidas encaminadas a evitar los daños y perjuicios ilegítimos de los que serán causantes las medidas (reducciones) contempladas en el programa de actuación, al menos cautelarmente, y en tanto en cuanto no se lleve a cabo el seguimiento individualizado de la zona de Caudete y se obtengan los parámetros correctos sobre su situación.

A dicho efecto no solo tiene los medios el Órgano al que respetuosamente dirijo, sino que además la expresa obligación, tal y como contempla la propia Disposición adicional primera, sobre Adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, del Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Al hilo de lo anterior, se ha de poner de manifiesto la **propuesta de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, 21.2 al proyecto de PA**, por la que alega:

“Se propone que se identifique las captaciones afectadas en Caudete por la declaración de no alcanzar el buen estado de la masa Villena-Benejama y estudiar la evolución de la zona alta de la masa de agua con el objetivo de ajustar las determinaciones del Plan de actuación a la realidad de esta zona”.

Y a lo que la Confederación responde:

“Por otra parte, se acepta la alegación en cuanto al estudio de la evolución de la masa de agua, se irán controlando los piezómetros de esa masa y se informará”.



Extremo que compartimos y que muestran la evidente necesidad de estudiar con rigor la evolución y caracterización específica de la masa de agua del TM de Caudete, instando a que así realice junto con el resto de las medidas complementarias encaminadas a su estudio, previo a la ejecución de unas reducciones totalmente lesivas para este interesado y, como se ha dicho, contrarias al orden jurídico.

Como ya se indicó en la respuesta a las alegaciones vertidas en el primer trámite de consulta, se estudiará la evolución de la masa de agua y se irán controlando los piezómetros de esa masa, pero eso no obsta para que las limitaciones indicadas deban aplicarse tal y como vienen establecidas en la parte numérica de los Programas de Actuación.

No obstante, tal y como se indica en el propio cuerpo de los Programas de Actuación, en su artículo 2.3, *Revisión del Programa de Actuación*, los Programas son revisables, por lo que si mejora el estado de la masa podrá ir adaptándose a las circunstancias en el seno de las Juntas de Explotación.

2.3. Respuesta a alegación 2.3. Recibida por Agrícolas La Misión S.L. respecto a la conculcación del orden normativo de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.

Vuelve el informe de respuestas a conculcar la Disposición Normativa del PHJ (Ciclo 2022-2027, Capítulo 2, artículo 10), por la que se establece el orden de preferencia para los usos del agua, asimismo recogidos al artículo 49 bis del RD 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril. Y ello es así dado que mantiene unas prioridades a los usos industriales totalmente contrarias a dicha normativa, poniendo estos en una situación prevalente al uso agropecuario que en ningún momento viene determinada, no pudiendo este interesado mas que venir a denunciar la infracción, exigiendo su rectificación.

En cuanto al orden de preferencia al que se alude, el artículo 60 del Texto refundido de la Ley de Aguas, establece lo siguiente:

Artículo 60 Orden de preferencia de usos

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

El presente procedimiento no es el de otorgamiento de concesiones, se trata de la aprobación de los Programas de Actuación para la recuperación del buen estado cuantitativo de la masa de agua declarada en riesgo. No existe por tanto la obligación de cumplir el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico. Se da el caso de que las calidades exigidas para regadío, permiten el uso de aguas procedentes del trasvase Júcar-Vinalopó, no siendo así para el caso de uso industrial o ganadero. Del mismo modo, el uso abastecimiento en zonas costeras, siendo el preferente en el caso de otorgamiento de concesiones, también se reduce en los programas, ya que se asume que existe la opción de acudir a las aguas procedentes de la desalación.



2.4. Respuesta a ampliación de alegaciones presentadas por Agricultores La Misión S.L.

Con fecha 06-04-2022, la Confederación Hidrográfica del Júcar dio traslado del Programa de Actuación de la Masa Villena-Benejama a La Junta Central de Usuarios del Vinalopó, L'Álacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja, siendo remitido por la Junta Central a los interesados, entre los que se encuentra mi representada, con fecha 07-04-2022. Dicho traslado incorporaba INFORME SOBRE ALEGACIONES PRESENTADAS A LOS DISTINTOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA DECLARADAS EN RIESGO DE NO ALCANZAR ELO BUEN ESTADO CUANTITATIVO, de entre las que se encuentran las formuladas por mi representada el pasado día 28/01/2022, confiriendo nuevo trámite de alegaciones por 10 días hábiles que, haciendo uso de los procesos de participación previstos, fue nuevamente evacuado por esta en fecha 18/04/2022 (REGAGE22e00013524901).

Que, con motivo de lo anterior, mi representada ha evacuado consultas al Organismo de Cuenca, participando en reuniones con sus representantes, con los de la Agencia del Agua de Castilla la Mancha, de su Delegación de Agricultura y de su Delegación de Fomento en Albacete, así como con los del propio Ayuntamiento de Caudete, exponiendo y evidenciado de primera mano, mediante datos técnicos y objetivos, la apremiante necesidad de estudiar con rigor la evolución y caracterización

específica de la masa de agua subterránea del TM de Caudete, e instando el estudio urgente de su evolución y caracterización específica, habida cuenta su buen estado cualitativo y cuantitativo, así como la imposibilidad de dotar caudales de sustitución en la zona, a todo lo que se debe supeditarse la determinación y ejecución del Programa de Actuación.

Actuaciones comprometidas por los distintos organismos referidos que precisan de una cierta temporalidad, durante la que de no adoptarse medidas como las propuestas al trámite de alegaciones que por la presente se amplia supondría a la completa e inmediata destrucción de su agricultura, así como de los cientos de trabajos asociados de los que penden las economías familiares de cientos de ciudadanos para los que la agricultura es su único medio de vida, así como otra multitud de daños y perjuicios irreparables ya denunciados en escritos previos, que en aras de la brevedad por remisión reproducimos.

Dicha **urgencia** se basa en que **este interesado**, como el resto de los agricultores de Caudete en general, **hace un consumo efectivo de la totalidad de sus derechos concesionales y no cuenta, reitero, con caudales de sustitución**, todo lo que consta a los archivos de este propio Organismo de Cuenca al que respetuosamente me dirijo, que dejo señalados a los efectos probatorios oportunos.

Es todo ello que, **ad cautelam**, y sin renuncia alguna a las alegaciones previamente formuladas al expediente, habiendo **constatado que la reducción prevista para el primer año hidrológico de aplicación se realiza en base a los consumos efectivos y que para este interesado ello es el cien por cien de sus derechos concesionales,**

SOLICITO A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, sirva admitir el presente escrito de ampliación y, en sus méritos, **adopte la medida cautelar urgente consistente en que durante al menos el primer año hidrológico de aplicación se respete a este interesado en el mantenimiento del uso efectivo del total de sus caudales concesionales.**



Se aceptan parcialmente las alegaciones y, con objeto de facilitar la adaptación a los programas de actuación, se amplía durante el primer año en un 20% las extracciones permitidas en la masa de agua Villena-Benejama.

3. RESPUESTA A ALEGACIONES EMITIDAS POR MICAELA ANDRÉS GARCÍA, ESTEBAN GARCÍA MOLINA Y GONZALO GARCÍA ANDRÉS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, Y ADEMÁS EL SR. GARCÍA ANDRÉS EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD AGRÍCOLA AGROFEELING SL

Siendo titulares de un derecho de aprovechamiento temporal de aguas privadas, inscrito en el Registro de Aguas, Sección C, Tomo: 32, Folios: 94 y 95, expediente clave 88IP1692.

Previa.- Por parte del informe de respuestas trasladado, no se acepta ninguna consideración de las expuestas por nosotros al anterior trámite de audiencia (registro electrónico con referencia REGAGE22e00002182482, de fecha 28/01/2022), sin perjuicio de aquella por la que se reconoce su condición de interesados.

Entendemos por ello que no se cumple con el **PROCESO DE PARTICIPACIÓN perseguido y previsto por la norma en base a la que actúa**. Y decimos esto, pues entendemos que el Informe no cumple con su obligatoria **motivación (ex. art. 35, Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)**, aun tratándose de una **actuación limitativa de derechos**.

Dicho informe centra sus respuestas en una falta de ámbito competencial, que en nada obsta al cumplimiento de la norma, y en otros casos, remite a respuestas dadas a los planteamientos de otros interesados, que en ocasiones no guardan estricta relación y en otras no han sido plenamente contestadas.

Es por ello por lo que nos vemos en la obligación de iniciar el presente trámite de audiencia pidiendo la nulidad, subsidiaria anulabilidad, de la actuación administrativa trasladada, solicitando la motivación a la que viene sometida su actuación y la consecuente satisfacción del derecho que, con ello, obtiene este interesado, accediendo al contenido, motivo o razón de su proceder, así como, con ello, al ejercicio de las acciones que le asisten en Derecho, evitando la indefensión que en este momento soporta. Indefensión que, a su vez, se traduce en un perjuicio antijurídico e irreparable. Tal será el sobrevenido por la paralización de su actividad agrícola.

Es por esto por lo que, con carácter previo venimos a reiterar, en toda su extensión, las alegaciones ya formuladas y contenidas en el registro electrónico con referencia REGAGE22e00002182482, de fecha 28/01/2022, pidiendo su resolución motivada y la adopción de las medidas planteadas, sin perjuicio de cualquier otra encaminada al efecto y del complemento a estas que a continuación articulamos.

3.1. Respuesta a alegación 3.1. Respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó).

Los interesados instan a este Organismo a que promueva lo conducente a la EXENCIÓN TEMPORAL de LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN en el Término Municipal de Caudete, en tanto no se dote a la zona de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de los aportes de sustitución.

Aportes de sustitución que son de obligado cumplimiento conforme a la normativa vigente y, particularmente, relativa al *Plan Hidrológico de Cuenca*, que desarrollan y confirman tanto *el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar (Ciclo de planificación hidrológica 2022 – 2027, Artículo 48)* o *el Plan nacional de adaptación al cambio climático (PNACC) 2021-2030, como la Ley de Cambio climático y transición energética, entre otras.*

La falta de infraestructuras, para hacer efectivas las transferencias previstas del trasvase Júcar-Vinalopó, no puede ser obviada por el Organismo de Cuenca, que considera que *“no es objeto del Programa de Actuación ofrecer alternativas a aquellos usuarios que sufrirán severas restricciones en las extracciones”*.

Lejos de abordar la situación, el informe se mantiene ajeno a este hecho, con el consecuente perjuicio antijurídico al interesado, sumiéndole en la más absoluta indefensión.

El informe sólo se limita a ofrecer la búsqueda de alternativas entre usuarios mediante acuerdos sometidos a la aprobación del Organismo de Cuenca. Este argumento no supone una medida real que ayude a paliar las reducciones y es de muy difícil o imposible consecución.

Por otra parte, el artículo 3 del Programa de Actuación cita: *“Aquellos titulares de aprovechamientos que no sean de abastecimiento, y que resulten afectados por la reducción de sus derechos subterráneos en este Programa de Actuación, podrán solicitar la satisfacción de sus necesidades hídricas mediante caudales procedentes de la transferencia Júcar-Vinalopó. Por lo tanto, los titulares deberán solicitar en primera instancia los volúmenes a sustituir a través de la comunidad de usuarios de la masa de agua subterránea. En el caso de existir sobrantes y que no se haya solicitado volúmenes por parte de la comunidad de usuarios, los usuarios individuales podrían realizar sus propias solicitudes de forma directa”*.

Resulta como congruente que el Programa ofrezca medidas a las que no todos los usuarios tienen acceso, y no en la misma prioridad.

Ni el Programa de Actuación puede incumplir la normativa expuesta, cualquiera que sea su ámbito competencial, ni mucho menos puede la Administración relegar sus funciones a los acuerdos entre particulares, que en el caso que nos ocupa, además, son prácticamente inalcanzables como bien conoce, dada la problemática actual del agua por falta de recursos, o la disparidad de costos asociados a su obtención.

El informe no aborda la INEXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURAS, lo que imposibilita a los regantes de Caudete sustituir las reducciones propuestas, y les aboca a una absoluta destrucción socioeconómica. Algo totalmente contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico y, específicamente a lo contemplado por el **RD 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (artículo 41), que reiteramos, de obligado cumplimiento para cualquier ciudadano y administración, cualquiera que sea el alcance de su actuación.**



Es por ello que, Los interesados proponen la actuación, al amparo de lo previsto por los **artículos 36 a 39, del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica**, sin perjuicio de cualquier otra que a mejor criterio de este Organismo proceda, haciendo, desde este momento, reserva expresa de las acciones que le asistan tanto contra la aprobación del programa de actuación en dichos términos, como respecto a cualquier otra actuación contraria a Derecho llevada a cabo en el seno de su tramitación.

[Ya contestado en la respuesta a la alegación 2.1.](#)

3.2. Respuesta a alegación 3.2. Relativa a medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.

Ya trasladamos en las alegaciones formuladas la inexistencia de sondeos de control de la masa de agua Villena-Benejama en el término de Caudete, así como el mantenimiento de los niveles piezométricos de nuestros pozos, unido a las características hidrogeológicas específicas de la zona de Caudete.

Al hilo de lo anterior, se ha de poner de manifiesto la **propuesta de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, 21.2 al proyecto de PA**, por la que alega:

“Se propone que se identifique las captaciones afectadas en Caudete por la declaración de no alcanzar el buen estado de la masa Villena-Benejama y estudiar la evolución de la zona alta de la masa de agua con el objetivo de ajustar las determinaciones del Plan de actuación a la realidad de esta zona”.

Y a lo que la Confederación responde:

“Por otra parte, se acepta la alegación en cuanto al estudio de la evolución de la masa de agua, se irán controlando los piezómetros de esa masa y se informará”.

Compartimos la propuesta de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, nos reiteramos en la evidente necesidad de estudiar con rigor la evolución y caracterización específica de la masa de agua del TM de Caudete, previo a la ejecución de unas reducciones totalmente lesivas para los interesados y, como se ha dicho, contrarias al orden jurídico.

Es por ello que solicitamos la adopción de medidas menos restrictivas, al menos cautelarmente, con el fin de evitar daños y perjuicios, y en tanto en cuanto no se lleve a cabo el seguimiento individualizado de la zona de Caudete y se obtengan los parámetros correctos sobre el estado de su masa de agua.

A dicho efecto, no solo tiene los medios el Órgano al que nos dirigimos, sino que, además, la obligación, tal y como contempla la propia **Disposición adicional primera, sobre Adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, del Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.**

[Ya contestado en alegación 2.2.](#)



3.3. Respuesta a alegación 3.3. Respecto a la conculación del orden normativo de preferencia entre los diferentes usos y aprovechamientos de agua.

El informe y la propuesta del Programa de Actuación contravienen la Disposición Normativa del PHJ (Ciclo 2022-2027, Capítulo 2, artículo 10), por la que se establece el orden de preferencia para los usos del agua, asimismo recogidos al artículo 49 bis del RD 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril. Y ello es así dado que mantiene unas prioridades a los usos industriales totalmente contrarias a dicha normativa, poniendo estos en una situación prevalente al uso agropecuario. Los interesados no pueden más que exigir su rectificación.

El Órgano de Cuenca afirma que *“todos los usuarios que se benefician de la masa de agua deben contribuir de igual forma a la recuperación de los acuíferos”*.

Siguiendo ese criterio, todos los sectores económicos, todos ellos, deben colaborar a la recuperación de la masa de agua, incluido el uso industrial.

Hacer que las restricciones caigan sólo sobre los regantes ni es proporcionado, ni conforme a la normativa.

Ya contestado en alegación 2.3.

3.4. Respuesta a alegación 3.4. relativa al perjuicio económico sobre el sector agrícola.

Entendemos que el mantenimiento socioeconómico de las comarcas del Vinalopó es uno de los objetivos del Programa de Actuación.

Sin embargo, en aras del mantenimiento económico de la comarca a largo plazo, las medidas contempladas en el Programa ponen en grave riesgo la subsistencia de la agricultura a corto y medio plazo.

El Órgano de Cuenca afirma que *“no es objetivo del mismo valorar los perjuicios económicos de las restricciones propuestas”*.

La absoluta verdad es que esos perjuicios económicos existen, y consideramos que la Confederación es la garante de dar alternativas reales que aporten seguridad jurídica.

Parecería que la agricultura se considera un sector económico que puede quedar aletargado durante 5 años sin sufrir daños. Nada más lejos de la realidad.

Tal y como ya se indicó, no es objetivo de los programas de actuación valorar los perjuicios económicos de las restricciones propuestas.

Efectivamente, el mantenimiento socioeconómico de las comarcas del Vinalopó es uno de los objetivos del Programa de Actuación de la masa de agua Villena-Benejama. Para su logro resulta fundamental limitar las extracciones, ya que, si se continúa con el ritmo de bombeos actual sin adoptar medidas tendentes a conservar el recurso a largo plazo, el mantenimiento socioeconómico de estas comarcas se verá comprometido en el futuro.



3.5. Respuesta a alegación 3.5. relativa a la extracción de volúmenes de agua en la masa Villena-Benejama con destino a otras comarcas o masas de agua.

En la masa de agua Villena-Benejama se extraen aguas subterráneas que no tienen como destino la propia masa de agua, como es el caso de las extracciones de AMAEM, mayoritariamente destinadas a abastecimiento fuera de la demarcación de la masa.

Si todos los usos de aguas subterráneas han sido causantes del actual estado de sobreexplotación de la masa Villena-Benejama, también deberían, especialmente, reducirse los volúmenes de extracción de agua cuyo destino está fuera de la masa.

Solicitamos a Confederación una aclaración sobre las restricciones impuestas a esos usuarios de la masa ubicados fuera de la misma.

Este punto ya viene indicado en el artículo 3 de la parte normativa de los Programas de actuación:

*Aquellos titulares de derechos que capten caudales para satisfacer demandas de abastecimiento externas a esta masa, que puedan ser atendidas desde otro origen, como pueden ser caudales provenientes de la desalinizadora de Mutxamel y de transferencias de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, **verán reducidos sus derechos de la misma manera que el resto de titulares de aprovechamientos distintos al abastecimiento***

3.6. Respuesta a alegación 3.6. relativa a los efluentes de la depuradora de Caudete para aminorar las restricciones de los regantes de Caudete.

En la APORTACIÓN 155.4. del Informe sobre las Propuestas, observaciones y sugerencias al Proyecto de Plan Hidrológico 2022-2027 del Júcar (2022-2027)

La confederación contesta: *“Tal y como se indica en la POS anterior, se ha tenido en cuenta una reserva 0,6 hm³/año –el 100% de los volúmenes tratados– de la EDAR de Caudete tanto para sustituir recursos subterráneos actualmente utilizados como para recuperar derechos que no pueden ser materializados”.*

Dicha circunstancia, la aportación de los efluentes de Caudete para aminorar las reducciones de extracción a los regantes de Caudete, no ha sido reflejada todavía en la tabla anexo al Programa de Actuación.

Consideramos, en cualquier caso, que esa medida es insuficiente.

La tabla aneja a los programas de actuación se limita a las extracciones en la masa de agua subterránea declarada en riesgo. No es objeto de la misma incluir otros aportes, como pueden ser los efluentes de depuradora. Es más, si resultan afectados por la reducción de sus derechos, podrán solicitar la satisfacción de sus necesidades hídricas mediante caudales procedentes de los efluentes de la EDAR de Caudete, que podrán otorgarse con cargo a la reserva citada en el Plan Hidrológico.

En cualquier caso, los expedientes de concesión de aguas reutilizadas siempre deberán ser de forma directa, no siendo admisible la reutilización indirecta. Es decir, la reutilización que podría autorizarse con cargo a la citada reserva debería ser mediante la ejecución de una tubería teniendo



como punto de captación la EDAR y como punto de destino alguno que no fuera Dominio Público Hidráulico.

3.7. Respuesta a la alegación 3.7. relativa a la composición de la Junta de Explotación.

Consideramos que, en la Junta de Explotación que se creará para hacer un seguimiento de la masa de agua deberá haber un representante de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, que represente a Caudete.

Los usuarios de Caudete se encuentran representados en la Junta Central de Usuarios del Alto Vinalopó, l'Alacanti y el Consorcio de la Marina Baja. Se ha incluido un representante de la Comunidad Valenciana, de la Dirección General encargada de la gestión postravase, por la gestión de las infraestructuras y la distribución de caudales, no porque represente a los usuarios de dicha Comunidad. Si la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha realiza o proyecta alguna obra de postravase, se propondrá la inclusión en la junta de explotación.

3.8. Respuesta a alegación 3.8. relativa a la reducción de volúmenes a extraer.

En el anexo 2 de segundo borrador del Programa de Actuación, las restricciones para cada uso de regadío se mantienen para el primer año, con respecto al anexo 2 de primer borrador del Programa. Sin embargo, en este segundo borrador, las restricciones son algo mayores para los años segundo al sexto. Desconocemos el porqué de este aumento de restricciones y solicitamos una aclaración por parte de la Confederación.

Dicha modificación viene suscitada por las correcciones aplicadas tras las alegaciones recibidas y vienen recogidas en el informe de alegaciones remitido el pasado 6 de abril de 2022.

Por otra parte, tal y como se indica en el oficio de remisión, además de las modificaciones suscitadas como consecuencia de las alegaciones recibidas, se corrige error numérico detectado en la tabla, en expediente 1991CP0074, columna "otros usos incluido riego", añadiendo el valor de 92.700 a la misma

3.9. Respuesta a ampliación de alegaciones presentadas por Agrofeeling S.L.

Tienen inscrito en el Registro de Aguas, Sección C, Tomo: 32, Folios: 94 y 95, un derecho de aguas privadas con expediente clave 88IP1692.

Que, Con fecha 06-04-2022, la Confederación Hidrográfica del Júcar dio traslado del Programa de Actuación de la Masa Villena-Benejama a La Junta Central de Usuarios del Vinalopó, L'Álacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja, siendo remitido por la Junta Central a los interesados con fecha 07-04-2022. Dicho traslado incorporaba INFORME SOBRE ALEGACIONES PRESENTADAS A LOS DISTINTOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA DECLARADAS EN RIESGO DE NO ALCANZAR EL BUEN ESTADO CUANTITATIVO, entre las que se encuentran las formuladas por nosotros, dándose nuevo trámite de alegaciones por 10 días hábiles. Haciendo uso los interesados de los procesos de



participación previstos, presentamos alegaciones a la Confederación en 20/04/2022, REGAGE22e00013824682

Que, con motivo de lo anterior, los interesados han elevado consultas al Organismo de Cuenca, participando en reuniones con sus representantes, con los de la Agencia del Agua de Castilla la Mancha, la Delegación de Agricultura de Castilla La Mancha y el propio Ayuntamiento de Caudete, exponiendo y evidenciado de primera mano, mediante datos técnicos y objetivos, la apremiante necesidad de estudiar con rigor la evolución y caracterización específica de la masa de agua subterránea del TM de Caudete, e instando al estudio urgente de su evolución y caracterización específica, habida cuenta de su buen estado cualitativo y cuantitativo, así como la imposibilidad de dotar de caudales de sustitución en la zona, a todo lo que debe supeditarse la determinación y ejecución del Programa de Actuación.

Actuaciones comprometidas por los distintos organismos referidos que precisan de una cierta temporalidad, durante la que, de no adoptarse medidas como las ya propuestas al trámite de alegaciones, que por la presente se amplía, supondría la completa e inmediata destrucción de su agricultura, así como de los cientos de trabajos asociados de los que penden las economías familiares de cientos de ciudadanos para los que la agricultura es su único medio de vida, así como otra multitud de **daños y perjuicios irreparables** ya expresados en escritos previos.

Por todo lo expuesto, los interesados expresan la necesidad de que, en el Programa de Actuación, se establezca una moratoria para las restricciones del primer año.

Lo solicitamos así porque, en el anexo 2 del PA, se valoró para los interesados la cantidad de 284.216 m³ para el año hidrológico 2027, cantidad que la Confederación consideró que es el volumen anual actual consumido en el expediente inscrito con clave 88IP1692.

Sin embargo, el volumen actual consumido asciende a 590.100 m³/año

Cultivo	Superficie (ha)	Necesidades hídricas (m ³ /ha/año)	Consumo (m ³ /año)
Olivar	4,20	3.000,00	12.600,00
Viña	7,00	2.500,00	17.500,00
Vivero	28,00	6.000,00	168.000,00
Hortícola	56,00	7.000,00	392.000,00

Consumos hídricos anuales: 590.100 m³/año

Es por esto que, **ad cautelam**, y sin renuncia alguna a las alegaciones previamente formuladas al expediente, habiendo constatado que la reducción prevista para el primer año hidrológico de aplicación del Programa se realiza en base a los consumos efectivos y que, para los interesados, los consumos efectivos en 2021 fueron de 590.100 m³/año.

SOLICITO A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, **sirva** admitir el presente escrito de ampliación y, en sus méritos, **adopte la medida cautelar urgente consistente en que**



durante, al menos, el primer año hidrológico de aplicación, se respete a este interesado en el mantenimiento del uso efectivo de sus caudales.

Se aceptan parcialmente las alegaciones y, con objeto de facilitar la adaptación a los programas de actuación, se amplía durante el primer año en un 20% las extracciones permitidas en la masa de agua Villena-Benejama.

4. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. ANTONIO CONEJERO PÉREZ, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DE REGANTES AGUAS DE BOGARRA AL PROGRAMA DE ACTUACIÓN DE LA MASA DE AGUA VILLENA-BENEJAMA.

Previa.- Por parte del informe de respuestas trasladado no se acepta ninguna consideración de las articuladas en el anterior trámite de audiencia (Anexo Nº1), sin perjuicio de aquella por la que se reconoce su condición de interesada, **conculcando el PROCESO DE PARTICIPACIÓN perseguido y previsto por la norma en base a la que actúa.** Y decimos esto, con el debido respeto, dado que el Informe no solo carece del más mínimo rigor y/o justificación, sino que, además conculca su obligatoria **motivación (ex. art. 35, Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)**, aun tratándose de una **actuación limitativa derechos.** Acude para ello, en unas ocasiones, a una evasiva reiterada sobre su supuesta falta de ámbito competencial, que en nada obsta al cumplimiento de la norma, y en otras, a la simple remisión a respuestas dadas a los planteamientos de otros interesados, que en el mayor de los casos no guardan estricta relación y en otros ni tan siquiera han sido contestadas.

Es por esto por lo que, con **carácter previo venimos a retirar, en toda su extensión, las alegaciones ya formuladas y contenidas al escrito que adjunto se acompaña, pidiendo su resolución motivada y la adopción de las medidas planteadas**, sin perjuicio de cualquier otra encaminada al efecto y del complemento a estas que a continuación articulamos.

4.1. Respuesta a alegación 4.1. recibida por la Comunidad de Regantes Aguas de Bogarra

En las disposiciones normativas del PH DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR. Ciclo de planificación hidrológica 2022 – 2027, Artículo 48, se cita:

1. La sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos convencionales, en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos sedesarrollará de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan anual de explotación que perseguirá la consecución de los objetivos ambientales, preservando la estructura socioeconómica vinculada a aquellos recursos.

Como vemos, el PH ha contemplado, como medida de apoyo para la recarga de ciertos acuíferos, la existencia de “caudales de sustitución”, y así también lo contempla el Programa de Actuación.

En el Programa de Actuación no se ha tenido en cuenta que, en el sistema de explotación



Villena-Benejama, muchos regantes, como es el caso de los ubicados en el término municipal de Caudete, no tienen acceso a recursos de sustitución de ningún tipo.

Los regadíos de Caudete obtienen sus recursos exclusivamente en aguas subterráneas; no cuenta con recursos superficiales, ni canalizaciones provenientes de trasvase, ni recursos provenientes de reutilización de aguas. El único recurso hídrico alternativo podría haber sido el trasvase Júcar-Vinalopó, al que Caudete no tiene acceso, ni lo tendrá, en el periodo del próximo Plan Hidrológico 2022-2027.

Así pues, consideramos que, en el caso de restricciones hídricas, los regadíos de Caudete, sin caudales de sustitución, no pueden sufrir reducciones de agua en sus aprovechamientos.

Las restricciones propuestas perjudicarían gravemente la estructura socio-económica del sector agrícola en Caudete.

Y el propio plan de actuación en sus medidas establece.

“A aquellos titulares de derechos que satisfagan demandas de uso industrial o ganadero en esta masa, así como en el caso de los usos privativos por disposición legal reconocidos al amparo del artículo 54.2 de la Ley de Aguas, no se les detraerá derecho alguno”.

Que consideramos que es nuestro caso y adicionalmente tenemos un suministro industrial compartido.

Tal y como ya se indicó en el trámite de alegaciones inicial, no existe vinculación alguna entre los caudales de sustitución y las restricciones que inevitablemente ha de imponer el Programa de Actuación con el fin de recuperar el buen estado cuantitativo de la masa de agua declarada en riesgo.

No obstante, por una parte, se proporciona la opción de acudir a caudales de sustitución para cubrir sus necesidades, y, para aquellos que no dispongan de esta posibilidad, se abre la puerta a los acuerdos entre titulares de derechos en una misma masa de agua, previa aprobación de los mismos por parte del Organismo de cuenca.

En cuanto al “suministro industrial compartido” al que aluden en su caso, precisamente se ha tenido en cuenta en la parte numérica adjunta al Programa de Actuación de la masa de Agua Villena-Benejama, manteniendo los 85.000m³ inscritos como uso industrial, inamovibles.

TITULAR	EXPEDIENTE	VOLUMEN DERECHOS			
		A Inmovible	B Abastecimiento con alternativa	C Otros (incluye riego)	D Riego
C.R. AGUAS DE BOGARRA (G02537108)	2009CP0409	85.000		400.000	400.000

4.2. Respuesta a alegación 4.2. recibida por la Comunidad de Regantes Aguas de Bogarra

Respecto al objetivo del Plan de Actuación.

Mantenimiento socioeconómico de las comarcas del Vinalopó.



La reducción de los recursos hídricos propuesta en el Programa de Actuación supondría la pérdida de rentabilidad de la explotación, la imposibilidad de recuperar las inversiones en plazos de amortización aceptables y la imposibilidad de mantener el personal actualmente contratado, así como la pérdida cultivos, precios excesivos y derramas inasumibles.

Esta comunidad regantes comparte el uso de agua agrícola con 355 socios e industrial con una empresa de 300 trabajadores y capital social > 20.000.000€, esto supondrá que existe imposibilidad de afrontar los costes de mantenimiento que no serían asumibles ni por una parte ni por otra, así como necesidad de articular de forma permanente un sistema de control de consumos imposible con el agravante de tener la obligación de sancionar permanentemente, por el jurado de riego.

En el Programa de Actuación propuesto, para los usos agrícolas, y sólo para ellos, se prevén reducciones en las extracciones que van del 60% en el año 2.022, al 85% en el año 2.027.

La adopción de las medidas propuestas en el Programa de Actuación afectará gravemente a la Comunidad en economía social básica de los comuneros así como a las pequeñas explotaciones de subsistencia. Esta Comunidad está declarada de interés local social, por su historia ya que funciona desde tiempo inmemorial.

Por otra parte, de materializarse las restricciones hídricas propuestas, obligará a los interesados a hacer una reestructuración de la explotación actual, lo que supondrá costes económicos imposibles provocando el abandono adicional. Es imposible cuantificar los costes económicos, sociales, pérdida de tierras dado el número tan elevado de parcelas y afectados.

Tal y como ya se indicó, el análisis de los costes excede el ámbito de los programas de actuación. Efectivamente, el mantenimiento socioeconómico de las comarcas del Vinalopó es uno de los objetivos de estos Programas de Actuación. Para su logro resulta fundamental limitar las extracciones, ya que, si se continúa con el ritmo de bombeos actual sin adoptar medidas tendentes a conservar el recurso a largo plazo, el mantenimiento socioeconómico de estas comarcas se verá comprometido en el futuro.

4.3. Respuesta a alegación 3.3. recibida por la Comunidad de Regantes Aguas de Bogarra

Respecto al objetivo del Plan de Actuación.

El mantenimiento y la recuperación de los niveles piezométricos.

Consideramos que, en la Junta de Explotación que se creará para hacer un seguimiento de la masa de agua deberá haber un representante de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, que represente a Caudete.

La Agencia del Agua de Castilla La Mancha en la alegación 21.2 al proyecto de PA, propone:

“Se propone que se identifique las captaciones afectadas en Caudete por la declaración de



no alcanzar el buen estado de la masa Villena-Benejama y estudiar la evolución de la zona alta de la masa de agua con el objetivo de ajustar las determinaciones del Plan de actuación a la realidad de esta zona”.

A lo que la Confederación responde:

“Por otra parte, se acepta la alegación en cuanto al estudio de la evolución de la masa de agua, se irán controlando los piezómetros de esa masa y se informará”.

Compartimos con la Agencia del Agua de Castilla La Mancha la necesidad de estudiar con rigor la evolución y caracterización de la masa de agua del TM de Caudete, e instamos en que así se haga, pues, no siendo objeto del Programa de Actuación, nos reiteramos en el hecho de que la masa de agua de Caudete no comparte características hidrogeológicas con la masa Villena-Benejama.

Reiteramos nuestro ofrecimiento a realizar cuantas pruebas en este sentido consideren necesarias para contrastar la evolución de la masa de agua.

Debemos indicarle que el nivel estático del pozo se encuentra a 40 m. y se ha mantenido inalterable desde 1985 hasta nuestros días. Presentando ligeras variaciones en verano y recurando los niveles en invierno.

[En cuanto a la presencia de un representante de Castilla La Mancha en la Junta de Explotación, ya contestado en alegación 3.7.](#)

[En cuanto al estudio de la evolución, contestado en alegación 2.2.](#)

4.4. Respuesta a ampliación de alegaciones presentada por la Comunidad de Regantes Aguas de Bogarra

Esta comunidad dispone de 355 socios, con 473 contadores, la aplicación inmediata de este plan, sin agua de sustitución, supone que previamente debemos adaptar nuestra comunidad y explotaciones a la disponibilidad que establece el programa.

El programa de adaptación previsto supone que al menos esta Comunidad de Regantes deberá realizar:

- Comunicación previa a cada interesado.
- Asamblea general extraordinaria, con publicación previa de al menos 1 mes de antelación.
- Adaptación de los estatutos a los nuevos regímenes de explotación, reparto del agua en función de la superficie censal, y establecer un marco de control para aquellos socios que incumplen.
- Limitar las cosechas de hortalizas y otros cultivos que no pueden adaptarse a los volúmenes disponibles en el programa, que actualmente se encuentran en producción.
- Establecer medidas de control riguroso en los consumos.



- Por la particularidad de esta Comunidad de regantes que comparte y da suministro de abastecimiento a industria de vidrio (Crisnova S.A.) con un volumen inamovible de 85.000 m³/año de forma permanente y dada la tipología del uso industrial de refrigeración de hornos de vidrio, sin posibilidad de corte en el suministro diario. El control del consumo individual del abastecimiento se nos presenta muy complicado. Expresado de otra forma este Consejo Rector está desbordado y con muchas dificultades para poder llevar este programa a la práctica.
- Debido a que los volúmenes de agua que abastecemos son superiores a los que nos permite el programa. De forma justificativa adjuntamos fotografías del propio contador del sondeo, comenzando desde la solicitud de esta Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 23/06/2020, efectuada por el Jefe de Servicio de Policía de Aguas y Cauces, D. Ricardo Domínguez Lillo y siguientes, hasta la fecha actual.

Adjuntamos una tabla donde quedan reflejados los consumos efectuados prácticamente en un periodo de casi 2 años con la indicación de la fecha de la realización de las fotografías justificativas del consumo real.

Por todo ello SOLICITAMOS. Previa admisión del presente escrito.

Un periodo de adaptación o moratoria extraordinaria, para poder adaptarnos a los nuevos volúmenes que permite el Programa.

Sondeo: BOGARRA, Código 948

FOTOGRAFIA Nº	Fecha	Lectura	Solicitado por CHJ
1	23/06/2020	7102347	e-mail
2	23/07/2020	7175797	e-mail
3	24/08/2020	7258888	e-mail
4	23/09/2020	7314260	e-mail
5	22/02/2021	7398871	Adjunta
6	11/05/2021	7466184	Adjunta
7	25/05/2021	7505165	Adjunta
8	18/07/2021	7623858	Adjunta
9	5/08/2021	7673254	Adjunta
10	30/12/2021	7890558	Adjunta
11	29/01/2022	7901258	Adjunta
12	20/04/2022	7964958	Adjunta
13	23/04/2022	7965952	Adjunta



Volumen total extraído desde 23/06/2020 hasta 23/04/2022 es de: $V = 7965952 -$

$7102347 = 863.605 \text{ m}^3$

Periodo de lectura efectuado 22 meses:

Promedio mensual: $863605 / 22 = 39.255 \text{ m}^3/\text{mes}$

En un periodo de 12 meses corresponde a: 471.057 m^3 . La concesión anual es de $485.000 \text{ m}^3/\text{año}$.

Este valor es superior al permitido por el programa para el año 21/22 que según la tabla es de 244.225 m^3 .

Con el fin de facilitar la adaptación de los titulares a los programas de actuación, se acepta en parte la alegación, y se procede a aumentar en un 20% el total de extracciones permitidas por el programa de actuación en la masa de agua Villena-Benejama.

5. RESPUESTA A ALEGACIONES AL PROGRAMA DE ACTUACIÓN DE LA MASA DE AGUA VILLENA-BENEJAMA PRESENTADAS POR LORENZO MARTINEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL VIVEROS VITIVINICOLAS SANTA MARGARITA, S.A.

Siendo titulares de un derecho de agua en Caudete, inscrito en expediente clave 88IP1692.

El expediente 88IP1692 no se encuentra inscrito a nombre de Viveros Vitivinícolas Santa Margarita, S.A.

NOTA: Se ha observado que la mercantil Viveros Vitivinícolas Santa Margarita Coniadora Hispania S.A, dispone de un aprovechamiento inscrito en el Registro de Aguas sección A, tomo 75, folio 66, cuyo número de expediente en la presente Confederación Hidrográfica del Júcar es el 2008CP0152, con un volumen de derecho otorgado de $105.102 \text{ m}^3/\text{año}$. El citado expediente cancela y sustituye al 1988IP5760, por un volumen de 64.000 m^3 , a nombre del mismo titular.

Se actualiza por tanto la parte numérica del programa de actuación de la masa de agua Villena-Benejama, aumentando el volumen de derechos a nombre de la citada mercantil, y modificando el número de expediente de acuerdo a la inscripción actual en el Registro de Aguas de esta Confederación Hidrográfica.

Previa.- Por parte del informe de respuestas trasladado, no se acepta ninguna consideración de las expuestas por nosotros al anterior trámite de audiencia (Anexo Nº1: Alegaciones realizadas por el interesado al Programa de Actuación), sin perjuicio de aquella por la que se reconoce su condición de interesados.

Entendemos por ello que no se cumple con el **PROCESO DE PARTICIPACIÓN perseguido y previsto por la norma en base a la que actúa**. Y decimos esto, pues entendemos que el Informe no cumple con su obligatoria **motivación (ex. art. 35, Ley 39/2015, de 01 de octubre, del**



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), aun tratándose de una **actuación limitativa de derechos**.

Dicho informe centra sus respuestas en una falta de ámbito competencial, que en nada obsta al cumplimiento de la norma, y en otros casos, remite a respuestas dadas a los planteamientos de otros interesados, que en ocasiones no guardan estricta relación y en otras no han sido plenamente contestadas.

Es por ello por lo que nos vemos en la obligación de iniciar el presente trámite de audiencia pidiendo la nulidad, subsidiaria anulabilidad, de la actuación administrativa trasladada, solicitando la motivación a la que viene sometida su actuación y la consecuente satisfacción del derecho que, con ello, obtiene este interesado, accediendo al contenido, motivo o razón de su proceder, así como, con ello, al ejercicio de las acciones que le asisten en Derecho, evitando la indefensión que en este momento soporta. Indefensión que, a su vez, se traduce en un perjuicio antijurídico e irreparable. Tal será el sobrevenido por la paralización de su actividad agrícola.

Es por esto por lo que, **con carácter previo venimos a reiterar, en toda su extensión, las alegaciones ya formuladas** y contenidas al escrito que adjunto se acompaña (documento 2), **pidiendo su resolución motivada y la adopción de las medidas planteadas**, sin perjuicio de cualquier otra encaminada al efecto y del complemento a estas que a continuación articulamos.

5.1. Respuesta a alegación 5.1 presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó).

Los interesados instan a este Organismo a que promueva lo conducente a la EXENCIÓN TEMPORAL de LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN en el Término Municipal de Caudete, en tanto no se dote a la zona de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de los aportes de sustitución.

Aportes de sustitución que son de obligado cumplimiento conforme a la normativa vigente y, particularmente, relativa al **Plan Hidrológico de Cuenca**, que desarrollan y confirman tanto **el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar (Ciclo de planificación hidrológica 2022 – 2027, Artículo 48)** o **el Plan nacional de adaptación al cambio climático (PNACC) 2021-2030, como la Ley de Cambio climático y transición energética, entre otras.**

La falta de infraestructuras, para hacer efectivas las transferencias previstas del trasvase Júcar-Vinalopó, no puede ser obviada por el Organismo de Cuenca, que considera que *“no es objeto del Programa de Actuación ofrecer alternativas a aquellos usuarios que sufrirán severas restricciones en las extracciones”*.

Lejos de abordar la situación, el informe se mantiene ajeno a este hecho, con el consecuente perjuicio antijurídico al interesado, sumiéndole en la más absoluta indefensión.

El informe sólo se limita a ofrecer la búsqueda de alternativas entre usuarios mediante acuerdos sometidos a la aprobación del Organismo de Cuenca. Este argumento no supone una medida real que ayude a paliar las reducciones y es de muy difícil o imposible consecución.

Por otra parte, el artículo 3 del Programa de Actuación cita: *“Aquellos titulares de*



aprovechamientos que no sean de abastecimiento, y que resulten afectados por la reducción de sus derechos subterráneos en este Programa de Actuación, podrán solicitar la satisfacción de sus necesidades hídricas mediante caudales procedentes de la transferencia Júcar-Vinalopó. Por lo tanto, los titulares deberán solicitar en primera instancia los volúmenes a sustituir a través de la comunidad de usuarios de la masa de agua subterránea. En el caso de existir sobrantes y que no se haya solicitado volúmenes por parte de la comunidad de usuarios, los usuarios individuales podrían realizar sus propias solicitudes de forma directa”.

Resulta poco congruente que el Programa ofrezca medidas a las que no todos los usuarios tienen acceso, y no en la misma prioridad.

Ni el Programa de Actuación puede incumplir la normativa expuesta, cualquiera que sea su ámbito competencial, ni mucho menos puede la Administración relegar sus funciones a los acuerdos entre particulares, que en el caso que nos ocupa, además, son prácticamente inalcanzables como bien conoce, dada la problemática actual del agua por falta de recursos, o la disparidad de costos asociados a su obtención.

El informe no aborda la INEXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURAS, lo que imposibilita a los regantes de Caudete sustituir las reducciones propuestas, y les aboca a una absoluta destrucción socioeconómica. Algo totalmente contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico y, específicamente a lo contemplado por el **RD 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (artículo 41), que reiteramos, de obligado cumplimiento para cualquier ciudadano y administración, cualquiera que sea el alcance de su actuación.**

Es por ello que, Los interesados proponen la actuación, al amparo de lo previsto por los artículos 36 a 39, del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, sin perjuicio de cualquier otra que a mejor criterio de este Organismo proceda, haciendo, desde este momento, reserva expresa de las acciones que le asistan tanto contra la aprobación del programa de actuación en dichos términos, como respecto a cualquier otra actuación contraria a Derecho llevada a cabo en el seno de su tramitación.

[Ya contestado en alegación 2.1.](#)

5.2. Respuesta a alegación 5.2. presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita respecto a las medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.

Ya trasladamos en las alegaciones formuladas la inexistencia de sondeos de control de la masa de agua Villena-Benejama en el término de Caudete, así como el mantenimiento de los niveles piezométricos de nuestros pozos, unido a las características hidrogeológicas específicas de la zona de Caudete.

Al hilo de lo anterior, se ha de poner de manifiesto la **propuesta de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, 21.2 al proyecto de PA**, por la que alega:

“Se propone que se identifique las captaciones afectadas en Caudete por la declaración de no alcanzar el buen estado de la masa Villena-Benejama y estudiar la evolución de la zona alta de la masa de agua con el objetivo de ajustar las determinaciones del Plan de actuación a la realidad de esta zona”.



Y a lo que la Confederación responde:

“Por otra parte, se acepta la alegación en cuanto al estudio de la evolución de la masa de agua, se irán controlando los piezómetros de esa masa y se informará”.

Compartimos la propuesta de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, nos reiteramos en la evidente necesidad de estudiar con rigor la evolución y caracterización específica de la masa de agua del TM de Caudete, previo a la ejecución de unas reducciones totalmente lesivas para los interesados y, como se ha dicho, contrarias al orden jurídico.

Es por ello que solicitamos la adopción de medidas menos restrictivas, al menos cautelarmente, con el fin de evitar daños y perjuicios, y en tanto en cuanto no se lleve a cabo el seguimiento individualizado de la zona de Caudete y se obtengan los parámetros correctos sobre el estado de su masa de agua.

A dicho efecto, no solo tiene los medios el Órgano al que nos dirigimos, sino que, además, la obligación, tal y como contempla la propia **Disposición adicional primera, sobre Adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, del Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.**

[Ya contestado en alegación 2.2.](#)

5.3. Respuesta a alegación 5.3. presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita respecto a la conculación del orden normativo de preferencia entre los diferentes usos y aprovechamientos de agua.

El informe y la propuesta del Programa de Actuación contravienen la Disposición Normativa del PHJ (Ciclo 2022-2027, Capítulo 2, artículo 10), por la que se establece el orden de preferencia para los usos del agua, asimismo recogidos al artículo 49 bis del RD 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril. Y ello es así dado que mantiene unas prioridades a los usos industriales totalmente contrarias a dicha normativa, poniendo estos en una situación prevalente al uso agropecuario. Los interesados no pueden más que exigir su rectificación.

El Órgano de Cuenca afirma que *“todos los usuarios que se benefician de la masa de agua deben contribuir de igual forma a la recuperación de los acuíferos”.*

Siguiendo ese criterio, todos los sectores económicos, todos ellos, deben colaborar a la recuperación de la masa de agua, incluido el uso industrial.

Hacer que las restricciones caigan sólo sobre los regantes ni es proporcionado, ni conforme a la normativa.

[Ya contestado en alegación número 2.3.](#)



5.4. Respuesta a alegación 5.4. presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita, respecto al perjuicio económico sobre el sector agrícola.

Entendemos que el mantenimiento socioeconómico de las comarcas del Vinalopó es uno de los objetivos del Programa de Actuación.

Sin embargo, en aras del mantenimiento económico de la comarca a largo plazo, las medidas contempladas en el Programa ponen en grave riesgo la subsistencia de la agricultura a corto y medio plazo.

El Órgano de Cuenca afirma que *“no es objetivo del mismo valorar los perjuicios económicos de las restricciones propuestas”*.

La absoluta verdad es que esos perjuicios económicos existen, y consideramos que la Confederación es la garante de dar alternativas reales que aporten seguridad jurídica.

Parecería que la agricultura se considera un sector económico que puede quedar aletargado durante 6 años sin sufrir daños. Nada más lejos de la realidad.

[Ya contestado en alegación número 3.4.](#)

5.5. Respuesta a alegación 5.5. presentada por Viveros Vitivinícolas Santa Margarita respecto a la extracción de volúmenes de agua en la masa Villena-Benejama con destino a otras comarcas o masas de agua.

En la masa de agua Villena-Benejama se extraen aguas subterráneas que no tienen como destino la propia masa de agua, como es el caso de las extracciones de AMAEM, mayoritariamente destinadas a abastecimiento fuera de la demarcación de la masa.

Si todos los usos de aguas subterráneas han sido causantes del actual estado de sobreexplotación de la masa Villena-Benejama, también deberían, especialmente, reducirse los volúmenes de extracción de agua cuyo destino está fuera de la masa.

Solicitamos a Confederación una aclaración sobre las restricciones impuestas a esos usuarios de la masa ubicados fuera de la misma.

[Ya contestado en alegación número 3.5.](#)

5.6. Respuesta a alegación 5.6. presentada por Viveros vitivinícolas Santa Margarita respecto a los efluentes de la depuradora de Caudete para aminorar las restricciones de los regantes de Caudete.

En la APORTACIÓN 155.4. del Informe sobre las Propuestas, observaciones y sugerencias al Proyecto de Plan Hidrológico 2022-2027 del Júcar (2022-2027)

La confederación contesta: *“Tal y como se indica en la POS anterior, se ha tenido en cuenta una reserva 0,6 hm³/año –el 100% de los volúmenes tratados– de la EDAR de Caudete tanto para sustituir recursos subterráneos actualmente utilizados como para recuperar derechos que no*



pueden ser materializados”.

Dicha circunstancia, la aportación de los efluentes de Caudete para aminorar las reducciones de extracción a los regantes de Caudete, no ha sido reflejada todavía en la tabla anexo al Programa de Actuación.

Consideramos, en cualquier caso, que esa medida es insuficiente.

[Ya contestado en alegación 3.6.](#)

5.7. Respuesta a alegación 5.7. presentada por Viveros vitivinícolas Santa Margarita, relativa a la composición de la Junta de Explotación.

Consideramos que, en la Junta de Explotación que se creará para hacer un seguimiento de la masa de agua deberá haber un representante de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, que represente a Caudete.

[Ya contestado en alegación número 3.7.](#)

5.8. Respuesta a alegación 5.8 presentada por Viveros vitivinícolas Santa Margarita relativa a la Reducción de volúmenes a extraer.

En el anexo 2 de segundo borrador del Programa de Actuación, las restricciones para cada uso de regadío se mantienen para el primer año, con respecto al anexo 2 de primer borrador del Programa. Sin embargo, en este segundo borrador, las restricciones son algo mayores para los años segundo al sexto. Desconocemos el porqué de este aumento de restricciones y solicitamos una aclaración por parte de la Confederación.

[Ya contestado en alegación número 3.8.](#)

6. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR LOS TITULARES DEL APROVECHAMIENTO 2002RP0012

Previa.- Por parte del informe de respuestas trasladado no se acepta ninguna consideración de las articuladas en el anterior trámite de audiencia (Anexo N^º1), sin perjuicio de aquella por la que se reconoce su condición de interesada, **conculcando el PROCESO DE PARTICIPACIÓN perseguido y previsto por la norma en base a la que actúa.** Y decimos esto, con el debido respeto, dado que el Informe no solo carece del más mínimo rigor y/o justificación, sino que, además conculca su obligatoria **motivación (ex. art. 35, Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)**, aun tratándose de una **actuación limitativa derechos.** Acude para ello, en unas ocasiones, a una evasiva reiterada sobre su supuesta falta de ámbito competencial, que en nada obsta al cumplimiento de la norma, y en otras, a la simple remisión a respuestas dadas a los planteamientos de otros interesados, que en el mayor de los casos no guardan estricta relación y en otros ni tan siquiera han sido contestadas.

Es por ello que nos vemos en la obligación de principiar el presente trámite de audiencia



denunciando la plena nulidad, subsidiaria anulabilidad, de la actuación administrativa trasladada, exigiendo la motivación a la que viene sometido su actual y la consecuente satisfacción del derecho que con ello obtiene este interesado, accediendo al contenido, motivo o razón de su proceder, así como, con ello, al ejercicio de las acciones que le asisten en Derecho, evitando la evidente y palmaria indefensión que en este momento soporta. Indefensión que a su vez se traduce en un perjuicio antijurídico e irreparable, tal será el sobrevenido por la paralización de su actividad agrícola, lo que no solo provocará la ruina económica de las explotaciones situadas en el término de Caudete, sino que además la destrucción del sustento económico de innumerables familias que viven de la agricultura, viendo destruidos sus puestos de trabajo por la insuficiencia de recursos para riego que requiere la actividad agraria.

Es por esto por lo que, con **carácter previo venimos a retirar, en toda su extensión, las alegaciones ya formuladas y contenidas al escrito que adjunto se acompaña, pidiendo su resolución motivada y la adopción de las medidas planteadas,** sin perjuicio de cualquier otra encaminada al efecto y del complemento a estas que a continuación articulamos.

6.1. Respuesta a alegación 6.1. Respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó).

No puede este interesado más que venir a reiterar su solicitud, interesando de este Organismo que promueva lo conducente a la EXENCIÓN TEMPORAL de LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN en el Término Municipal de Caudete, EN TANTO NO SE DOTE A LA ZONA DE LAS INFRAESTRUCTURAS NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS APORTES DE SUSTITUCIÓN.

Aportes de sustitución que son de obligado cumplimiento conforme a la normativa vigente y, particularmente, relativa al *Plan Hidrológico de Cuenca*, que desarrollan y confirman tanto *el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar (Ciclo de planificación hidrológica 2022 – 2027, Artículo 48)* o *el Plan nacional de adaptación al cambio climático (PNACC) 2021-2030, como la Ley de Cambio climático y transición energética, entre otras.*

Respecto a la situación de falta de infraestructuras para hacer efectivas las transferencias previstas del trasvase Júcar-Vinalopó, no puede ser obviada por el Organismo de Cuenca al que respetuosamente me dirijo, quién a la vista de su respuesta a las alegaciones formuladas, lejos de abordar la situación y acometer las actuaciones precisas al respecto, mantiene su postura y su consecuente lesión y/o perjuicio antijurídico al interesado, sumiéndole en la más absoluta indefensión.

Así podemos constatarlo al punto 19.6 del referido informe de respuestas contra el que ahora se alega, por el que responde a nuestra solicitud mediante remisión a la contestación dada en el 2.4.6. del mismo, donde lamentablemente se limita una vez más a evadir la contestación aferrándose a lo que dice ser su ámbito competencial, para después relegar la búsqueda de alternativas entre usuarios mediante acuerdos sometidos a la aprobación del Organismo de Cuenca.

Pues bien, ni el Programa de Actuación puede incumplir la normativa expuesta, cualquiera que sea su ámbito competencial, ni mucho menos puede la Administración relegar sus funciones a los acuerdos entre particulares, que en el caso que nos ocupa, además, son prácticamente



inalcanzables como bien conoce, habida cuenta, principalmente, la problemática actual del agua por falta de recursos, o la disparidad de costos asociados a su obtención, omitiendo una vez más la INEXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURAS que imposibilita a los alegantes de Caudete sustituir las reducciones propuestas y sumiéndoles en su absoluta destrucción socioeconómica. Algo totalmente contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico y, específicamente a lo contemplado por el **RD 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (artículo 41), que reiteramos, de obligado cumplimiento para cualquier ciudadano y administración, cualquiera que sea el alcance de su actuación.**

Es por ello que, este interesado da un paso más y propone la actuación, al amparo de lo previsto por los artículos 36 a 39, del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, sin perjuicio de cualquier otra que a mejor criterio de este Organismo proceda, haciendo, desde este momento, reserva expresa de las acciones que le asistan tanto contra la aprobación del programa de actuación en dichos términos, como respecto a cualquier otra actuación ilegítima o contraria a Derecho llevada a cabo en el seno de su tramitación.

[Ya contestado en la respuesta a la alegación 2.1.](#)

6.2. Respuesta a alegación 6.2. presentada por los titulares del aprovechamiento 2002RP0012 respecto a las medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.

El programa de actuación no propone ni contempla ninguna medida de cara a conocer el estado real que presenta la masa en la que se inserta el aprovechamiento de aguas subterráneas de este interesado, ni por ende constata la inexistencia de afección o el cumplimiento de límites cualitativos y cuantitativos, así como de los objetivos medioambientales, perseguidos por la norma en base a la que actúa.

Extremos que, con carácter enunciativo, que no limitativo, se ponen de relieve mediante las alegaciones vertidas con relación a la carencia de sondeos de control en la zona, el mantenimiento de niveles piezométricos o la regularidad de los parámetros en sus aguas, unido a las características hidrogeológicas específicas de la zona de Caudete, sobre lo que lejos de verificar y actuar el programa de actuación se declina por obviar.

Es por ello que no podemos más que reiterar las alegaciones expuestas al respecto en anterior trámite de alegaciones, mediante remisión a estas, solicitando la adopción de medidas encaminadas a evitar los daños y perjuicios ilegítimos de los que serán causantes las medidas (reducciones) contempladas en el programa de actuación, al menos cautelarmente, y en tanto en cuanto no se lleve a cabo el seguimiento individualizado de la zona de Caudete y se obtengan los parámetros correctos sobre su situación.

A dicho efecto, no solo tiene los medios el Órgano al que respetuosamente dirijo, sino que además la expresa obligación, tal y como contempla la propia **Disposición adicional primera, sobre Adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, del Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.**

Al hilo de lo anterior, se ha de poner de manifiesto la **propuesta de la Agencia del Agua**



de Castilla La Mancha, 21.2 al proyecto de PA, por la que alega:

“Se propone que se identifique las captaciones afectadas en Caudete por la declaración de no alcanzar el buen estado de la masa Villena-Benejama y estudiar la evolución de la zona alta de la masa de agua con el objetivo de ajustar las determinaciones del Plan de actuación a la realidad de esta zona”.

Y a lo que la Confederación responde:

“Por otra parte, se acepta la alegación en cuanto al estudio de la evolución de la masa de agua, se irán controlando los piezómetros de esa masa y se informará”.

Extremo que compartimos y que muestran la evidente necesidad de estudiar con rigor la evolución y caracterización específica de la masa de agua del TM de Caudete, instando a que así se realice junto con el resto de las medidas complementarias encaminadas a su estudio, previo a la ejecución de unas reducciones totalmente lesivas para este interesado y, como se ha dicho, contrarias al orden jurídico.

[Ya contestado en alegación 2.2.](#)

6.3. Respuesta a alegación 6.3. Recibida por los titulares del expediente 2002RP0012 respecto a la conculación del orden normativo de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.

Vuelve el informe de respuestas a conculcar la Disposición Normativa del PHJ (Ciclo 2022-2027, Capítulo 2, artículo 10), por la que se establece el orden de preferencia para los usos del agua, asimismo recogidos al artículo 49 bis del RD 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril. Y ello es así dado que mantiene unas prioridades a los usos industriales totalmente contrarias a dicha normativa, poniendo estos en una situación prevalente al uso agropecuario que en ningún momento viene determinada, no pudiendo este interesado mas que venir a denunciar la infracción, exigiendo su rectificación.

[Ya contestado en anterior trámite de consulta](#)

7. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS PEDRO CONEJERO SÁNCHEZ, Y JUAN JOSÉ CONEJERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL COSECHADORAS CAUDETE SL

Previa.- Por parte del Informe de respuestas a las alegaciones hechas por los regantes de Caudete, trasladado por la Confederación, no se acepta ninguna consideración de las expuestas al anterior trámite de audiencia.

Entendemos por ello que no se cumple con el **PROCESO DE PARTICIPACIÓN perseguido y previsto por la norma en base a la que actúa**. Y decimos esto, pues entendemos que el Informe no cumple con su obligatoria **motivación (ex. art. 35, Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)**, aun tratándose de una **actuación limitativa de derechos**.



Dicho informe centra sus respuestas en una falta de ámbito competencial, que en nada obsta al cumplimiento de la norma, y en otros casos, remite a respuestas dadas a los planteamientos de otros interesados, que en ocasiones no guardan estricta relación y en otras no han sido plenamente contestadas.

Es por ello por lo que nos vemos en la obligación de iniciar el presente trámite de audiencia pidiendo la nulidad, subsidiaria anulabilidad, de la actuación administrativa trasladada, solicitando la motivación a la que viene sometida su actuación y la consecuente satisfacción del derecho que, con ello, obtiene este interesado, accediendo al contenido, motivo o razón de su proceder, así como, con ello, al ejercicio de las acciones que le asisten en Derecho, evitando la indefensión que en este momento soporta. Indefensión que, a su vez, se traduce en un perjuicio antijurídico e irreparable. Tal será el sobrevenido por la paralización de su actividad agrícola.

Es por esto por lo que, **con carácter previo, nos unimos a las alegaciones ya presentadas por los usuarios del TM de Caudete en toda su extensión, pidiendo su resolución motivada y la adopción de las medidas planteadas**, sin perjuicio de cualquier otra encaminada al efecto y del complemento a estas que a continuación articulamos.

7.1. Respuesta a alegación 7.1 presentada por Cosechadoras Caudete S.L relativa a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó.

Los interesados instan a este Organismo a que promueva lo conducente a la EXENCIÓN TEMPORAL de LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN en el Término Municipal de Caudete, en tanto no se dote a la zona de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de los aportes de sustitución.

Aportes de sustitución que son de obligado cumplimiento conforme a la normativa vigente y, particularmente, relativa al *Plan Hidrológico de Cuenca*, que desarrollan y confirman tanto *el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar (Ciclo de planificación hidrológica 2022 – 2027, Artículo 48)* o *el Plan nacional de adaptación al cambio climático (PNACC) 2021-2030*, como la *Ley de Cambio climático y transición energética, entre otras*.

La falta de infraestructuras, para hacer efectivas las transferencias previstas del trasvase Júcar-Vinalopó, no puede ser obviada por el Organismo de Cuenca, que considera que *“no es objeto del Programa de Actuación ofrecer alternativas a aquellos usuarios que sufrirán severas restricciones en las extracciones”*.

Lejos de abordar la situación, el informe se mantiene ajeno a este hecho, con el consecuente perjuicio antijurídico al interesado, sumiéndole en la más absoluta indefensión.

El informe sólo se limita a ofrecer la búsqueda de alternativas entre usuarios mediante acuerdos sometidos a la aprobación del Organismo de Cuenca. Este argumento no supone una medida real que ayude a paliar las reducciones y es de muy difícil o imposible consecución.

Por otra parte, el artículo 3 del Programa de Actuación cita: *“Aquellos titulares de aprovechamientos que no sean de abastecimiento, y que resulten afectados por la reducción de sus derechos subterráneos en este Programa de Actuación, podrán solicitar la satisfacción de sus necesidades hídricas mediante caudales procedentes de la transferencia Júcar-Vinalopó. Por lo*



tanto, los titulares deberán solicitar en primera instancia los volúmenes a sustituir a través de la comunidad de usuarios de la masa de agua subterránea. En el caso de existir sobrantes y que no se haya solicitado volúmenes por parte de la comunidad de usuarios, los usuarios individuales podrían realizar sus propias solicitudes de forma directa”.

Resulta poco congruente que el Programa ofrezca medidas a las que no todos los usuarios tienen acceso, y no en la misma prioridad.

Ni el Programa de Actuación puede incumplir la normativa expuesta, cualquiera que sea su ámbito competencial, ni mucho menos puede la Administración relegar sus funciones a los acuerdos entre particulares, que en el caso que nos ocupa, además, son prácticamente inalcanzables como bien conoce, dada la problemática actual del agua por falta de recursos, o la disparidad de costos asociados a su obtención.

El informe no aborda la INEXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURAS, lo que imposibilita a los regantes de Caudete sustituir las reducciones propuestas, y les aboca a una absoluta destrucción socioeconómica. Algo totalmente contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico y, específicamente a lo contemplado por el **RD 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (artículo 41), que reiteramos, de obligado cumplimiento para cualquier ciudadano y administración, cualquiera que sea el alcance de su actuación.**

Es por ello que, Los interesados proponen la actuación, al amparo de lo previsto por los artículos 36 a 39, del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, sin perjuicio de cualquier otra que a mejor criterio de este Organismo proceda, haciendo, desde este momento, reserva expresa de las acciones que le asistan tanto contra la aprobación del programa de actuación en dichos términos, como respecto a cualquier otra actuación contraria a Derecho llevada a cabo en el seno de su tramitación.

[Ya contestado en alegación 2.1.](#)

7.2. Respuesta a alegación 7.2. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.

Ya trasladamos en las alegaciones formuladas la inexistencia de sondeos de control de la masa de agua Villena-Benejama en el término de Caudete, así como el mantenimiento de los niveles piezométricos de nuestros pozos, unido a las características hidrogeológicas específicas de la zona de Caudete.

Al hilo de lo anterior, se ha de poner de manifiesto la **propuesta de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, 21.2 al proyecto de PA,** por la que alega:

“Se propone que se identifique las captaciones afectadas en Caudete por la declaración de no alcanzar el buen estado de la masa Villena-Benejama y estudiar la evolución de la zona alta de la masa de agua con el objetivo de ajustar las determinaciones del Plan de actuación a la realidad de esta zona”.

Y a lo que la Confederación responde:

“Por otra parte, se acepta la alegación en cuanto al estudio de la evolución de la masa de agua, se irán controlando los piezómetros de esa masa y se informará”.

Compartimos la propuesta de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, nos reiteramos en la



evidente necesidad de estudiar con rigor la evolución y caracterización específica de la masa de agua del TM de Caudete, previo a la ejecución de unas reducciones totalmente lesivas para los interesados y, como se ha dicho, contrarias al orden jurídico.

Y nos reiteramos en el hecho de que no existen estaciones de control de la masa en el TM de Caudete, solicitando a la Confederación que subsane esta carencia.

Es por ello que solicitamos la adopción de medidas menos restrictivas, al menos cautelarmente, con el fin de evitar daños y perjuicios, y en tanto en cuanto no se lleve a cabo el seguimiento individualizado de la zona de Caudete y se obtengan los parámetros correctos sobre el estado de su masa de agua.

A dicho efecto, no solo tiene los medios el Órgano al que nos dirigimos, sino que, además, la obligación, tal y como contempla la propia **Disposición adicional primera, sobre Adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, del Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.**

[Ya contestado en alegación 2.2.](#)

7.3. Respuesta a alegación 7.3. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a la conculación del orden normativo de preferencia entre los diferentes usos y aprovechamientos de agua.

El informe y la propuesta del Programa de Actuación contravienen la Disposición Normativa del PHJ (Ciclo 2022-2027, Capítulo 2, artículo 10), por la que se establece el orden de preferencia para los usos del agua, asimismo recogidos al artículo 49 bis del RD 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril. Y ello es así dado que mantiene unas prioridades a los usos industriales totalmente contrarias a dicha normativa, poniendo estos en una situación prevalente al uso agropecuario. Los interesados no pueden más que exigir su rectificación.

El Órgano de Cuenca afirma que *“todos los usuarios que se benefician de la masa de agua deben contribuir de igual forma a la recuperación de los acuíferos”*.

Siguiendo ese criterio, todos los sectores económicos, todos ellos, deben colaborar a la recuperación de la masa de agua, incluido el uso industrial.

Hacer que las restricciones caigan sólo sobre los regantes ni es proporcionado, ni conforme a la normativa.

Solicitamos que subsane esta irregularidad.

[Ya contestado en alegación 2.3.](#)

7.4. Respuesta a alegación 7.4. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa al grave perjuicio económico sobre el sector agrícola.

Entendemos que el mantenimiento socioeconómico de las comarcas del Vinalopó es uno de los objetivos del Programa de Actuación.



Sin embargo, en aras del mantenimiento económico de la comarca a largo plazo, las medidas contempladas en el Programa ponen en grave riesgo la subsistencia de la agricultura a corto y medio plazo.

El Órgano de Cuenca afirma que *“no es objetivo del mismo valorar los perjuicios económicos de las restricciones propuestas”*.

Parecería que la agricultura se considera un sector económico que puede quedar aletargado durante 6 años sin sufrir daños. Nada más lejos de la realidad. La absoluta verdad es que esos perjuicios económicos existen, y consideramos que la Confederación es la garante de dar alternativas reales que aporten seguridad jurídica.

[Ya contestado en alegación 3.4.](#)

7.5. Respuesta a alegación 7.5. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a la extracción de volúmenes de agua en la masa Villena-Benejama con destino a otras comarcas o masas de agua

En la masa de agua Villena-Benejama se extraen aguas subterráneas que no tienen como destino la propia masa de agua, como es el caso de las extracciones de AMAEM, mayoritariamente destinadas a usos fuera de la demarcación de la masa.

Si todos los usuarios de aguas subterráneas han sido causantes del actual estado de sobreexplotación de la masa Villena-Benejama, también deberían, especialmente, reducirse los volúmenes de extracción de agua cuyo destino está fuera de la masa.

Solicitamos a Confederación una aclaración sobre las restricciones impuestas a esos usuarios de la masa ubicados fuera de la misma.

[Ya contestado en alegación 3.5.](#)

7.6. Respuesta a alegación 7.6. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a los efluentes de la depuradora de Caudete para aminorar las restricciones de los regantes de Caudete.

En la APORTACIÓN 155.4. del Informe sobre las Propuestas, observaciones y sugerencias al Proyecto de Plan Hidrológico 2022-2027 del Júcar (2022-2027)

La confederación contesta: *“Tal y como se indica en la POS anterior, se ha tenido en cuenta una reserva 0,6 hm³/año –el 100% de los volúmenes tratados– de la EDAR de Caudete tanto para sustituir recursos subterráneos actualmente utilizados como para recuperar derechos que no pueden ser materializados”*.

Dicha circunstancia, la aportación de los efluentes de Caudete para aminorar las reducciones de extracción a los regantes de Caudete, no ha sido reflejada todavía en la tabla anexo al Programa de Actuación. Consideramos, en cualquier caso, que esa medida es insuficiente.

[Ya contestado en alegación 3.6.](#)



7.7. Respuesta a alegación 7.7. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a la composición de la Junta de Explotación.

Consideramos que, en la Junta de Explotación que se creará para hacer un seguimiento de la masa de agua deberá haber un representante de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, que represente a Caudete.

[Ya contestado en alegación 3.7.](#)

7.8. Respuesta a alegación 7.8. presentada por Cosechadoras Caudete S.L., relativa a la reducción de volúmenes a extraer.

En el anexo 2 de segundo borrador del Programa de Actuación, las restricciones para cada uso de regadío se mantienen para el primer año, con respecto al anexo 2 de primer borrador del Programa. Sin embargo, en este segundo borrador, las restricciones son algo mayores para los años segundo al sexto. Desconocemos el porqué de este aumento de restricciones y solicitamos una aclaración por parte de la Confederación.

[Ya contestado en alegación 3.8.](#)

8. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. MOISES LÓPEZ MARTÍNEZ EN CALIDAD DE ALCALDE DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

Previa.- Por parte del informe de respuestas trasladado, no se acepta ninguna consideración de las expuestas por nosotros al anterior trámite de audiencia (Anexo Nº1: Alegaciones realizadas por el interesado al Programa de Actuación), sin perjuicio de aquella por la que se reconoce su condición de interesados.

Entendemos por ello que no se cumple con el PROCESO DE PARTICIPACIÓN perseguido y previsto por la norma en base a la que actúa. Y decimos esto, pues entendemos que el Informe no cumple con su obligatoria motivación (*ex. art. 35, Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*), aun tratándose de una actuación limitativa de derechos.

Dicho informe centra sus respuestas en una falta de ámbito competencial, que en nada obsta al cumplimiento de la norma, y en otros casos, remite a respuestas dadas a los planteamientos de otros interesados, que en ocasiones no guardan estricta relación y en otras no han sido plenamente contestadas.

Es por ello por lo que nos vemos en la obligación de iniciar el presente trámite de audiencia pidiendo la nulidad, subsidiaria anulabilidad, de la actuación administrativa trasladada, solicitando la motivación a la que viene sometida su actuación y la consecuente satisfacción del derecho que, con ello, obtiene este interesado, accediendo al contenido, motivo o razón de su proceder, así como, con ello, al ejercicio de las acciones que le asisten en Derecho, evitando la indefensión que en este momento soporta. Indefensión que, a su vez, se traduce en un perjuicio antijurídico e irreparable. Tal será el sobrevenido por la paralización de su actividad agrícola.



Es por esto por lo que, con carácter previo venimos a reiterar, en toda su extensión, las alegaciones ya formuladas y contenidas al escrito que adjunto se acompaña (documento 2), pidiendo su resolución motivada y la adopción de las medidas planteadas, sin perjuicio de cualquier otra encaminada al efecto y del complemento a estas que a continuación articulamos.

8.1. Respuesta a alegación 8.1. presentada por el Ayuntamiento de Caudete respecto a la imposibilidad de satisfacer las demandas agrarias mediante aportes de sustitución (inexistencia de infraestructuras para la redotación de aguas procedentes de trasvase Júcar-Vinalopó).

Los interesados instan a este Organismo a que promueva lo conducente a la EXENCIÓN TEMPORAL de LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN en el Término Municipal de Caudete, en tanto no se dote a la zona de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de los aportes de sustitución. Aportes de sustitución que son de obligado cumplimiento conforme a la normativa vigente y, particularmente, relativa al **Plan Hidrológico de Cuenca**, que desarrollan y confirman tanto **el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar (Ciclo de planificación hidrológica 2022 – 2027, Artículo 48) o el Plan nacional de adaptación al cambio climático (PNACC) 2021-2030, como la Ley de Cambio climático y transición energética, entre otras.**

La falta de infraestructuras, para hacer efectivas las transferencias previstas del trasvase Júcar-Vinalopó, no puede ser obviada por el Organismo de Cuenca, que considera que *“no es objeto del Programa de Actuación ofrecer alternativas a aquellos usuarios que sufrirán severas restricciones en las extracciones”*.

Lejos de abordar la situación, el informe se mantiene ajeno a este hecho, con el consecuente perjuicio antijurídico al interesado, sumiéndole en la más absoluta indefensión.

El informe sólo se limita a ofrecer la búsqueda de alternativas entre usuarios mediante acuerdos sometidos a la aprobación del Organismo de Cuenca. Este argumento no supone una medida real que ayude a paliar las reducciones y es de muy difícil o imposible consecución.

Por otra parte, el artículo 3 del Programa de Actuación cita: *“Aquellos titulares de aprovechamientos que no sean de abastecimiento, y que resulten afectados por la reducción de sus derechos subterráneos en este Programa de Actuación, podrán solicitar la satisfacción de sus necesidades hídricas mediante caudales procedentes de la transferencia Júcar-Vinalopó. Por lo tanto, los titulares deberán solicitar en primera instancia los volúmenes a sustituir a través de la comunidad de usuarios de la masa de agua subterránea. En el caso de existir sobrantes y que no se haya solicitado volúmenes por parte de la comunidad de usuarios, los usuarios individuales podrían realizar sus propias solicitudes de forma directa”*.

Resulta poco congruente que el Programa ofrezca medidas a las que no todos los usuarios tienen acceso, y no en la misma prioridad.

Ni el Programa de Actuación puede incumplir la normativa expuesta, cualquiera que sea su ámbito competencial, ni mucho menos puede la Administración relegar sus funciones a los acuerdos entre particulares, que en el caso que nos ocupa, además, son



prácticamente inalcanzables como bien conoce, dada la problemática actual del agua por falta de recursos, o la disparidad de costos asociados a su obtención.

El informe no aborda la INEXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURAS, lo que imposibilita a los regantes de Caudete sustituir las reducciones propuestas, y les aboca a una absoluta destrucción socioeconómica. Algo totalmente contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico y, específicamente a lo contemplado por el **RD 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (artículo 41)**, que reiteramos, **de obligado cumplimiento para cualquier ciudadano y administración, cualquiera que sea el alcance de su actuación.**

Es por ello que, Los interesados proponen la actuación, al amparo de lo previsto por los artículos 36 a 39, del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, sin perjuicio de cualquier otra que a mejor criterio de este Organismo proceda, haciendo, desde este momento, reserva expresa de las acciones que le asistan tanto contra la aprobación del programa de actuación en dichos términos, como respecto a cualquier otra actuación contraria a Derecho llevada a cabo en el seno de su tramitación.

[Ya contestado en alegación 2.1.](#)

8.2. Respuesta a alegación 8.2. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a medidas de cara a conocer el estado real de la masa de agua en el TM de Caudete.

Ya trasladamos en las alegaciones formuladas la inexistencia de sondeos de control de la masa de agua Villena-Benejama en el término de Caudete, así como el mantenimiento de los niveles piezométricos de nuestros pozos, unido a las características hidrogeológicas específicas de la zona de Caudete.

Al hilo de lo anterior, se ha de poner de manifiesto la **propuesta de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, 21.2 al proyecto de PA**, por la que alega

“Se propone que se identifique las captaciones afectadas en Caudete por la declaración de no alcanzar el buen estado de la masa Villena-Benejama y estudiar la evolución de la zona alta de la masa de agua con el objetivo de ajustar las determinaciones del Plan de actuación a la realidad de esta zona”

Y a lo que la Confederación responde:

“Por otra parte, se acepta la alegación en cuanto al estudio de la evolución de la masa de agua, se irán controlando los piezómetros de esa masa y se informará”.

Compartimos la propuesta de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, nos reiteramos en la evidente necesidad de estudiar con rigor la evolución y caracterización específica de la masa de agua del TM de Caudete, previo a la ejecución de unas reducciones totalmente lesivas para los interesados y, como se ha dicho, contrarias al orden jurídico.

Es por ello que solicitamos la adopción de medidas menos restrictivas, al menos cautelarmente, con el fin de evitar daños y perjuicios, y en tanto en cuanto no se lleve a cabo el seguimiento individualizado de la zona de Caudete y se obtengan los parámetros correctos sobre el estado de su masa de agua.



A dicho efecto, no solo tiene los medios el Órgano al que nos dirigimos, sino que, además, la obligación, tal y como contempla la propia **Disposición adicional primera, sobre Adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, del Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.**

Ya contestado en alegación 2.2.

8.3. Respuesta a alegación 8.3. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a la conculcación del orden normativo de preferencia entre los diferentes usos y aprovechamientos de agua.

El informe y la propuesta del Programa de Actuación contravienen la Disposición Normativa del PHJ (Ciclo 2022-2027, Capítulo 2, artículo 10), por la que se establece el orden de preferencia para los usos del agua, asimismo recogidos al artículo 49 bis del RD 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril. Y ello es así dado que mantiene unas prioridades a los usos industriales totalmente contrarias a dicha normativa, poniendo estos en una situación prevalente al uso agropecuario. Los interesados no pueden más que exigir su rectificación.

El Órgano de Cuenca afirma que *“todos los usuarios que se benefician de la masa de agua deben contribuir de igual forma a la recuperación de los acuíferos”*.

Siguiendo ese criterio, todos los sectores económicos, todos ellos, deben colaborar a la recuperación de la masa de agua, incluido el uso industrial.

Hacer que las restricciones caigan sólo sobre los regantes ni es proporcionado, ni conforme a la normativa

Ya contestado en alegación 2.3.

8.4. Respuesta a alegación 8.4. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa al grave perjuicio económico sobre el sector agrícola.

Entendemos que el mantenimiento socioeconómico de las comarcas del Vinalopó es uno de los objetivos del Programa de Actuación.

Sin embargo, en aras del mantenimiento económico de la comarca a largo plazo, las medidas contempladas en el Programa ponen en grave riesgo la subsistencia de la agricultura a corto y medio plazo.

El Órgano de Cuenca afirma que *“no es objetivo del mismo valorar los perjuicios económicos de las restricciones propuestas”*.

La absoluta verdad es que esos perjuicios económicos existen, y consideramos que la Confederación es la garante de dar alternativas reales que aporten seguridad jurídica.

Parecería que la agricultura se considera un sector económico que puede quedar aletargado durante 6 años sin sufrir daños. Nada más lejos de la realidad.



[Ya contestado en alegación 3.4.](#)

8.5. Respuesta a alegación 8.5. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a la extracción de volúmenes de agua en la masa Villena-Benejama con destino a otras comarcas o masas de agua

En la masa de agua Villena-Benejama se extraen aguas subterráneas que no tienen como destino la propia masa de agua, como es el caso de las extracciones de AMAEM, mayoritariamente destinadas a abastecimiento fuera de la demarcación de la masa. Si todos los usos de aguas subterráneas han sido causantes del actual estado de sobreexplotación de la masa Villena-Benejama, también deberían, especialmente, reducirse los volúmenes de extracción de agua cuyo destino está fuera de la masa. Solicitamos a Confederación una aclaración sobre las restricciones impuestas a esos usuarios de la masa ubicados fuera de la misma.

[Ya contestado en alegación 3.5.](#)

8.6. Respuesta a alegación 8.6. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a los efluentes de la depuradora de Caudete para aminorar las restricciones de los regantes de Caudete.

En la APORTACIÓN 155.4. del Informe sobre las Propuestas, observaciones y sugerencias al Proyecto de Plan Hidrológico 2022-2027 del Júcar (2022-2027)
La confederación contesta: *“Tal y como se indica en la POS anterior, se ha tenido en cuenta una reserva 0,6 hm³/año –el 100% de los volúmenes tratados– de la EDAR de Caudete tanto para sustituir recursos subterráneos actualmente utilizados como para recuperar derechos que no pueden ser materializados”.*

Dicha circunstancia, la aportación de los efluentes de Caudete para aminorar las reducciones de extracción a los regantes de Caudete, no ha sido reflejada todavía en la tabla anexo al Programa de Actuación.
Consideramos, en cualquier caso, que esa medida es insuficiente.

[Ya contestado en alegación 3.6.](#)

8.7. Respuesta a alegación 8.7. presentada por el Ayuntamiento de Caudete relativa a la composición de la Junta de Explotación

Consideramos que, en la Junta de Explotación que se creará para hacer un seguimiento de la masa de agua deberá haber un representante de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, que represente a Caudete.

[Ya contestado en alegación 3.7.](#)



8.8. Respuesta a alegación 8.8. presentada por el Ayuntamiento de Caudete, relativa a la reducción de volúmenes a extraer

En el anexo 2 de segundo borrador del Programa de Actuación, las restricciones para cada uso de regadío se mantienen para el primer año, con respecto al anexo 2 de primer borrador del Programa. Sin embargo, en este segundo borrador, las restricciones son algo mayores para los años segundo al sexto. Desconocemos el porqué de este aumento de restricciones y solicitamos una aclaración por parte de la Confederación.

Ya contestado en alegación 3.8.

9. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL EN ALBACETE.

Delimitación de la masa de agua 445 “Rocín”.

En los documentos iniciales (Anexo 3. Revisión y Actualización de la Delimitación de las Masas de Agua Subterránea) se contemplaba la exclusión del aprovechamiento y parcelas de los exponentes de MASub Villena- Benejama y su inclusión en la MASub El Rocín, apoyado en diversos informes, estudios y bibliografía. Posteriormente, en base a las alegaciones formuladas por la “Junta General de Usuarios del Vinalopó, LÁlacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja” se revertió dicha situación, sin ampararse aparentemente en justificación técnica ninguna. Esta alegación ya se realizó por parte de esta Consejería el 20/12/2021, para el Plan Hidrológico de la Demarcación.

Por parte de esa Comisaría se ha respondido que se ha contestado en la alegación 2.2.2 y en la 1.2. en lo relativo a los plazos propuestos. Por parte de esta Delegación se hace constar que la alegación 2.2.2. hace referencia a la MaSubt “Sierra Lácera”, no a la masa 445 “Rocín”, en cuanto a los plazos, lo hace para la masa “Villena-Benejama”, que no es objeto de esta alegación.

Además, se quiere hacer constar, que la aportación 155.1, en la que se concreta la respuesta a las alegaciones de agricultores de Caudete al Plan Hidrológico de la Demarcación, en la cual se justifica que la NO modificación de la masa “Rocín”, se ha basado en la información procedente del Ayuntamiento de Villena de sondeos existentes en la zona, hay que decir que carece de cualquier fundamento, pues la parte afectada del “Rocín” y que es objeto de disputa se encuentra única y exclusivamente en el término municipal de Caudete. Por tanto, es muy discutible que con la información de unos sondeos en Villena se sepa qué pasa en otro acuífero distinto, de otra provincia distinta. Por lo que desde esta Delegación Provincial solicitamos los estudios que han permitido revertir dicha situación, para su análisis y estudio por parte de nuestros técnicos.

Ausencia de estaciones de control de la masa Villena-Benejama en el T.M. Caudete.

Se responde por parte de Comisaría, que: “la masa de agua cuyos programas de actuación se pretenden aprobar, ya se encuentran declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, por lo que no es objeto del Programa que aquí se pretende aprobar, poner en cuestión dicha declaración”.

Efectivamente no ponemos en duda la declaración de mal estado cuantitativo, si no que hay una



parte del acuífero Villena-Benejama que no se comporta como el resto, y que por tanto, debería respetarse y diferenciarse dicha “masa”, máxime cuando no hay piezómetros de control en el área indicada, y que los existentes se encuentran a unas distancias que no podemos considerar representativas.

Es más, en la aportación 155.2 al Plan Hidrológico de la Demarcación, se les reconoce a los agricultores de Caudete, que el piezómetro de control más cercano a sus explotaciones es el situado en la masa de agua subterránea 080-159 “Rocín”.

La inexistencia de caudales de sustitución.

Esta alegación hace referencia a que los regantes de Caudete no pueden coger agua de sustitución del Trasvase Júcar-Vinalopó, al no tener hechas las obras de conexión, y que por tanto esa agua va a poder ser aprovechada por el resto de usuarios del “Villena-Benejama” en su propio beneficio, y que de alguna manera se debería compensar a los agricultores de Caudete.

La Comisaría de aguas responde que “Los Programas de Actuación de las masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo tienen como objetivo la implantación de medidas que permitan la mejora del estado de masa de agua en su totalidad. No es por tanto viable la aplicación de medidas individualizadas para aprovechamiento o zonas concretas”. Evidentemente, lo que se pretende es mejorar el estado de la masa de agua con el “excedente” del agua que no puede emplear Caudete, al beneficiarse la totalidad de la masa de agua “Villena-Benejama”, pero debe arbitrase alguna compensación para los mismos, al no poder tener acceso a la misma.

Conclusiones.

La no modificación de la masa de agua “Rocín” carece de argumentos técnicos sólidos, por lo que debería profundizarse en el estudio de dicha zona y ver si efectivamente se corresponde con el acuífero “Villena-Benjema” o el “Rocín”. Se propone que: en tanto en cuanto se dilucide dicha situación, los agricultores de dicha zona deberían quedar excluidos de acogerse al “Programa de Actuación de la masa de agua subterránea 180.160 Villena-Benejama”, por los daños irreparables que se les causaría si los estudios definitivos determinaran que deberían haber sido encuadrados en la masa “Rocín”.

La imposibilidad de la conexión de los regantes de Caudete con trasvase del Júcar-Vinalopó, exige que haya unas medidas compensatorias hacia dicho colectivo, máxime cuando el agua que no van a utilizar va a repercutir en la mejora de la masa de agua Villena-Benejama.

Tal y como ya se indicó durante el primer trámite de consulta, no es objeto del presente procedimiento la delimitación de las masas de agua subterránea. Éstas vienen definidas en el Plan Hidrológico del Júcar.

No obstante, puede estudiarse la alternativa de elaborar un subprograma de actuación si queda demostrado que el comportamiento hidrogeológico de la zona afectada es totalmente independiente de la masa de agua subterránea Villena.Benejama. Para ello, los interesados pueden presentar a la Junta de Explotación un estudio hidrogeológico, para que ésta pueda remitir en su caso el informe correspondiente a la Comisaría de Aguas para su estudio desde el punto de vista



técnico. Si resulta procedente, la Comisaría de Aguas presentaría a la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar la propuesta de modificación de los programas de actuación incluyendo los subprogramas, para su aprobación.

En cuanto a la inexistencia de caudales de sustitución, se ha contestado en la respuesta a la alegación 2.1.

10. RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS POR DÑA. ANA ILUMINADA SERNA GARCÍA, EN CALIDAD DE ALCADESA COMO REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE ALBATERA Y POR D. JUAN FABIAN GARCÍA GELARDO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA S.A.T. 3569 VIRGEN DEL ROSARIO DE ALBATERA.

10.1. Respuesta a alegación 10.1. presentada por el Ayuntamiento de Albatera y la SAT Virgen del Rosario de Abatera

En relación al apartado 201., nuestra Alegación primera tenía el siguiente expresivo título: “Primera.- Incumplimiento de un requisito básico de la tramitación de todo procedimiento administrativo, consistente en la obligación de comunicar personalmente el inicio de la instrucción del expediente a todos aquellos que, como nosotros, son titulares de derechos o intereses legítimos que puedan ser afectados, y que la Administración tiene identificados.”, cuya interpretación es tan obvia como para excusar tener que explicarla.

Pues bien, la “respuesta” que hemos obtenido a nuestra queja por la falta de cualquier tipo de comunicación del inicio de la tramitación de este procedimiento administrativo (en nuestra alegación demostrábamos que de eso se trata, de un procedimiento administrativo, regido en su tramitación por la LPAC), incumpliendo los art. 8 LPAC (que obliga a comunicar el inicio de la tramitación a las personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos) y el art 21.4 LPAC (en que figura la obligación de remitir a todos los afectados una serie de informaciones) es la siguiente (primer párrafo de pág. 121 de su Oficio)

Lo primero que cabe aclarar es que la obligación de consultas impuesta legalmente para la tramitación de los programas de actuación implica la consulta a la Comunidad de Usuarios de la masa de agua que es única por cada masa de agua declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. No es requisito indispensable la comunicación a cada una de las comunidades individuales afectadas dentro de la masa de agua declarada en riesgo.

La falta de motivación del párrafo subrayado “no es requisito indispensable la comunicación a cada una de las comunidades individuales”, o de lo que es lo mismo, una mínima explicación de porqué en este procedimiento administrativo no se aplican los artículos 8 y 21.4 LPAC y no es preciso informar a los interesados conocidos del inicio del procedimiento, es clamorosa, al igual que la indefensión que esta falta de aviso de inicio nos ha producido al haberse tramitado durante semanas o meses el procedimiento sin nuestro conocimiento ni intervención .

Por otra parte, en el mismo apartado 20.1., pag. 121 y siguientes, se contiene el argumento principal de su respuesta: que ya está creada y funcionando la C.R. del laMasade Agua, manifestado en los



términos siguientes:

La afirmación de que no existe comunidad de usuarios de la masa de agua Sierra de Crevillente no puede prosperar, en la medida en que, mediante auto de 29 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acuerda ordenar a la CHJ a reconocer, de forma estrictamente cautelar, a la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja como comunidad de usuarios válidamente constituida a los fines establecidos en los acuerdos de la Junta de Gobierno de 22 de septiembre de 2020. Afirmando, además, en su Fundamento de Derecho Segundo, que la adopción de la medida

Es decir, se nos viene a decir que una Junta Central, una Comunidad de tercer grado, que como tal no se dedica al riego y no es titular de ninguna concesión de agua (ver sentencias en el apartado siguiente), sino que tiene como únicas misiones (art. 81.e del T.R.L.A.) “proteger los derechos e intereses de los usuarios individuales y comunidades de usuarios que la componen frente a terceros, y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propuso aprovechamientos”, misiones radicalmente distintas de las que ha de asumir la Comunidad de usuarios del Acuífero, que ha de ser una Comunidad de primer grado, ordinaria, como justificamos más adelante.

De hecho, ya en nuestra alegación le señalábamos, adelantándonos a esta previsible postura de la CHJ, que “No está de más recordar que el art. 207.3 R.D.P.H. indica que “en ningún caso podrá una Comunidad General intervenir en las atribuciones privativas de las Comunidades ordinarias en ella integradas”, precepto que el art. 208.1 R.D.P.H. extiende a las Juntas Centrales, y también que la SAN de 18 septiembre. 1998, recurso 1973/1994 declaró que “no es misión de una Junta Central ser titular de aprovechamientos”, sentencia ratificada por la STS de 6 octubre 2003, RC 10789/1998”

Y asimismo le hacíamos constar que “Nuestra eventual pertenencia a alguna Comunidad de Usuarios de segundo nivel (Comunidad General), o tercer nivel (Junta Central; de hecho, pertenecemos a una) debe entenderse pues referida a los sin duda importantes fines que el Texto Refundido de la Ley de Aguas (T.R.L.A. en lo que sigue) atribuye a estas Comunidades de Segundo o Tercer grado en los apartados 2 y 3 del art. 81 es decir, la defensa ante terceros y coordinación de sus intereses, pero que no equivalen a una representación “ex lege” y que por tanto no implica sustituir a los usuarios de base en su relaciones con la Administración y en la defensa de sus derechos concesionales”, párrafo cuyo contenido no ha sido rebatido, y ni siquiera contestado, en su Oficio.

Estos argumentos, ni se citan, y menos se rebaten, en su contestación. Por tanto, y si bien no discutimos que la Junta Central de Usuarios del Vinalopó exista, y que la C.H.S. venga obligada a tenerla como interviniente en el expediente por mandato del T.S.J. de Valencia a ciertos efectos, lo que no podrá interpretarse ese mandato del Tribunal, o la decisión de la CHJ, en el sentido de atribuir a la Junta Central misiones que se oponen a las funciones y competencias que el T.R.L.A. atribuye a las Juntas Centrales, o que represente a quien no le ha otorgado su representación, y más aun a efectos distintos de los legales que la Ley otorga a las Juntas Centrales.

En ningún caso una Junta Central, y de eso se trata, puede –sin violentar el 81.3 del T.R.L.A. -- atribuirse, o ser reconocida, o actuar como, la comunidad de usuarios de la Masa de Agua que contempla la legislación de acuíferos sobreexplotados, que es evidentemente una comunidad de base, de primer grado, (únicas que puede dedicarse al riego y ser titulares de concesiones) pues



tanto el art. 56.2.b T.R.L.A. como el 171.6 de Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D.P.H.) contemplan incluso que se sustituyan los derechos individuales por uno colectivo que pase a ser ejercicio por esa Comunidad de usuarios, ejercicio directo del riego que solo corresponde a las Comunidades de primer grado. La Junta Central del Vinalopó se creó hace años, para para otros fines, los definidos en el citado art. 81.3 del T.R.L.A., y ninguna sentencia judicial o resolución administrativa puede otorgarle otras competencias y menos la de ser nombrada coactivamente la Comunidad de Usuarios de la Masa de Agua.

En cuanto la respuesta de la CHJ a nuestra alegación 20.2, y dado que la misma se limita a decir que “ya está contestada en el apartado 20.1”, la damos por no contestada, ya que en la página primera ya expusimos la absoluta falta de motivación de la respuesta 20.1 respecto a nuestra queja relativa a la inexistencia de la preceptiva comunicación del inicio del expediente.

Respecto a la alegación 20.3, donde se nos contesta que “son efectivamente considerados interesados pero esto no obsta para que la Junta Central.... actúe como Comunidad de Usuarios de la masade Aguas Subterránea”.... no remitimos a nuestros argumentos anteriores respecto a la invalidez absoluta de esa hipótesis. Señalamos no obstante la contradicción entre ser reconocidos como interesados pero decir que no es preciso comunicarnos el iniico del procedimiento.

Mismo argumento para la alegación 20.4, en que de nuevo y como único argumento se nos contesta que la Junta Central es la Comunidad de Usuarios de la Masa de Agua , cosa en la que en absoluto estamso de acuerdo..

En primer lugar, es de señalar que la aprobación del Programa de Actuación no constituye por sí mismo un nuevo procedimiento administrativo, sino que se configura como un trámite que se incardina en el procedimiento específico de declaración de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. Procedimiento este último que se regula en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ley especial que ha de prevalecer frente a la ley general de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En ese sentido, el principio "lex specialis derogat generali" (o principio de especialidad) que rige las relaciones internormativas, determina que el caso de conflicto entre una norma general y otra especial, la ley especial prevalece, desplazando la eficacia de esta última. Es decir, la norma con una regulación directa y específica de la materia de la que se trate prevalece sobre cualquier otra (STS, 28-02-2001, rec. nº 559/2000).

Así se reconoce expresamente en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, en cuyo apartado 1 se establece que *“los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

En consecuencia, el procedimiento de declaración de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo ha de regirse por las previsiones contenidas en la ley especial por razón de la materia, que no es otra que el TRLA, ajustándose a los trámites que en ella se establecen (concretamente en su artículo 56), y que se pueden resumir en los siguientes: acuerdo de la Junta de Gobierno, sin necesidad de consulta al Consejo del Agua; constitución, en el plazo de



seis meses, de una comunidad de usuarios si no la hubiere; aprobación de un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, previa consulta con la comunidad de usuarios.

Trámites, todos ellos, que se han respetado en el procedimiento que nos ocupa, en la medida en que, mediante auto de 29 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acuerda *ordenar* a la CHJ a reconocer, de forma estrictamente cautelar, *a la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja como comunidad de usuarios válidamente constituida* a los fines establecidos en los acuerdos de la Junta de Gobierno de 22 de septiembre de 2020. Este Organismo ha de dar cumplimiento debido a lo ordenado por la autoridad judicial, que impone considerar a la JCUV, de manera transitoria y cautelar, como comunidad de usuarios válidamente constituida a los efectos de la declaración de sobreexplotación de las masas de agua subterráneas objeto del mismo. No se trata de una mera *interviniente en el expediente por mandato del TSJ*, como se señala en las alegaciones presentadas, sino que, por el momento, es la Comunidad de usuarios válidamente constituida.

El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el art. 118 de la CE, en virtud del cual *“es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales”*. Y en ese estricto cumplimiento se han seguido los trámites del presente procedimiento.

10.2. Respuesta a alegación 10.2. presentada por el Ayuntamiento de Albatera y la SAT Virgen del Rosario de Albatera

Y finalmente, decir en lo referente a la alegación 20.5 decir que la telegráfica respuesta recibida: “Ya contestado en alegación 2.4.6”, no es de recibo, pues las detalladas cuestiones en ella expuestas no tienen respuesta en la alegación 2.4.6 con la que solo guarda un lejano parecido. Solicitamos una respuesta específica a lo alegado, y no ser expeditivamente redireccionados a lo contestado a una alegación distinta.

Rogamos respuesta expresa a cada una de estas alegaciones, así como que se nos comuniquen, en cuanto interesados, todos los trámites e incidencias de este procedimiento

Su alegación 20.5 indicaba:

Que, en todo caso es absolutamente necesario que las medidas compensatorias, paliativas, de tipo económico y de sustitución de caudales que se establezcan en la propuesta seleccionada se describan con la misma precisión de contenido y fechas de cumplimiento, que las medidas de reducción de extracciones.

Las medidas que establecen los Programas de Actuación de las seis masas de agua en riesgo van en la línea de reducir estas extracciones, sin por ello deber prever medidas compensatorias, paliativas de tipo económico o de sustitución de caudales, pues no es objeto de los mismos.